



CONTRALORÍA GENERAL
REPÚBLICA DE CUBA

COMPENDIO OFICIAL

DOCUMENTOS RECTORES DEL ÓRGANO

Septiembre de 2011

Índice

Contenidos	Pág.
1. Constitución de la República de Cuba	2
2. Ley No. 107/09 “De la Contraloría General de la República de Cuba”	38
3. Reglamento de la Ley No. 107/09 “De la Contraloría General de la República de Cuba”	66
4. Resolución No. 60/11 “Normas del Sistema de Control Interno”	108
5. Declaración de los trabajadores de la Contraloría General de la República	122

Nota Aclaratoria

El presente Compendio Oficial contiene los Documentos Rectores de la Contraloría General de la República. Tiene como objetivo brindar la base legal sobre la cual se sustenta el funcionamiento del Órgano y la realización de las acciones de control en la República de Cuba, en aras de fomentar una cultura de prevención y control en las organizaciones y sociedad cubana actual.

Contraloría General de la República de Cuba
1 de septiembre de 2011

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA
EXTRAORDINARIA La Habana, Viernes 31 de Enero de 2003
AÑO CI Número 3

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

NOTA

El anteproyecto de la Constitución de la República, durante 1975 fue sometido a discusión pública donde participaron más de 6 millones de personas, y se formularon propuestas que llevaron a modificar 60 de los artículos propuestos.

El 15 de febrero de 1976 se celebró un referendo en el que votó el 98% de los electores, de los cuales el 97,7% lo hizo afirmativamente, alcanzando así su aprobación, mediante el voto libre, directo y secreto de la inmensa mayoría de éstos.

El 24 de febrero de 1976, fue proclamada esta Constitución en acto solemne y público.

El 26 de junio de 1978, la Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de sus facultades constitucionales, acordó reformar el artículo 10, inciso a) de la Constitución, a los efectos de que en lo sucesivo la Isla de Pinos pasara a llamarse Isla de la Juventud.

El 12 de julio de 1992 fue aprobada en sesión convocada al efecto, de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la Ley de Reforma Constitucional encaminada a cumplimentar las recomendaciones del IV Congreso del Partido Comunista de Cuba adoptadas como resultado del debate público, abierto, franco y sereno con el pueblo, del llamamiento que lo convocó y que evidenció, en lo concerniente a la actividad de los organismos estatales, la necesidad de encontrar vías para hacer aún más representativas nuestras instituciones democráticas y, consecuentemente, adoptar decisiones con vista a perfeccionar sus estructuras, atribuciones y funciones de dirección en sus diferentes instancias; incluir precisiones sobre la gestión del gobierno en provincias y municipios; establecer nuevas formas de elección de los diputados a la Asamblea Nacional y de los delegados a las asambleas provinciales, así como otras cuestiones de interés para la vida institucional del país.

La Constitución también fue modificada con el fin de garantizar y ampliar el ejercicio de numerosos derechos y libertades fundamentales y los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y extranjeros.

El 10 de junio del 2002, el pueblo de Cuba, en un proceso plebiscitario popular sin precedentes, puesto de manifiesto tanto en la Asamblea Extraordinaria de las direcciones nacionales de las organizaciones de masas; como en actos y marchas realizados el día 12 del propio mes de junio a todo lo largo y ancho del país, en los que participaron más de nueve millones de personas y para la firma pública y voluntaria de 8 198 237 electores durante los días 15, 16 y 17 de ese mismo mes ratificaron el contenido socialista de esta Constitución en respuesta a las manifestaciones injerencistas y

ofensivas del Presidente de los Estados Unidos de América, e interesaron de la Asamblea Nacional del Poder Popular reformarla, para dejar expresamente consignado el carácter irrevocable del socialismo y del sistema político y social revolucionario por ella diseñado, así como que las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con otro Estado no pueden ser negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, ante lo cual el órgano supremo de poder del Estado, en sesión extraordinaria, convocada al efecto, adoptó por unanimidad el Acuerdo No. V-74, por el que se aprobó la Ley de Reforma Constitucional el 26 de junio del 2002.

Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA

PREAMBULO

NOSOTROS, CIUDADANOS CUBANOS,

herederos y continuadores del trabajo creador y de las tradiciones de combatividad, firmeza, heroísmo y sacrificio forjadas por nuestros antecesores;

por los aborígenes que prefirieron muchas veces el exterminio a la sumisión;

por los esclavos que se rebelaron contra sus amos;

por los que despertaron la conciencia nacional y el ansia cubana de patria y libertad;

por los patriotas que en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso de 1895 las llevaron a la victoria de 1898, que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui;

por los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes;

por los que promovieron, integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros y de campesinos, difundieron las ideas socialistas y fundaron los primeros movimientos marxista y marxista-leninista;

por los integrantes de la vanguardia de la generación del centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria revolucionaria popular de Enero;

por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución contribuyendo a su definitiva consolidación;

por los que masivamente cumplieron heroicas misiones internacionales;

GUIADOS

por el ideario de José Martí y las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin;

APOYADOS

en el internacionalismo proletario, en la amistad fraternal, la ayuda, la cooperación y la solidaridad de los pueblos del mundo, especialmente los de América Latina y del Caribe;

DECIDIDOS

a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continúa con el objetivo final de edificar la sociedad comunista;

CONSCIENTES

de que los regímenes sustentados en la explotación del hombre por el hombre determinan la humillación de los explotados y la degradación de la condición humana de los explotadores;

de que sólo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano; y de que nuestra Revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura;

DECLARAMOS

nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:

"Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de

los cubanos a la dignidad plena del hombre";

ADOPTAMOS

por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente:

CONSTITUCION

CAPITULO I

FUNDAMENTOS POLITICOS, SOCIALES Y ECONOMICOS DEL ESTADO

ARTICULO 1.-Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

ARTICULO 2.-El nombre del Estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el español y su capital es la ciudad de La Habana.

ARTICULO 3.-En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Ese poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes. Todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derri-

bar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución. El socialismo y el sistema político y social revolucionario establecido en esta Constitución, probado por años de heroica resistencia frente a las agresiones de todo tipo y la guerra económica de los gobiernos de la potencia imperialista más poderosa que ha existido y habiendo demostrado su capacidad de transformar el país y crear una sociedad enteramente nueva y justa, es irrevocable, y Cuba no volverá jamás al capitalismo.

ARTICULO 4.-Los símbolos nacionales son los que han presidido por más de cien años las luchas cubanas por la independencia, por los derechos del pueblo y por el progreso social: la bandera de la estrella solitaria; el himno de Bayamo; el escudo de la palma real.

ARTICULO 5.-El Partido Comunista de Cuba, marxista y leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.

ARTICULO 6.-La Unión de Jóvenes Comunistas, organización de la juventud cubana de avanzada, cuenta con el reconocimiento y el estímulo del Estado en su función primordial de promover la participación activa de las masas juveniles en las tareas de la edificación socialista y de preparar adecuadamente a los jóvenes como ciudada-

nos conscientes y capaces de asumir responsabilidades cada día mayores en beneficio de nuestra sociedad.

ARTICULO 7.-El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

ARTICULO 8.-El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

ARTICULO 9.-El Estado:

a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y

— encauza los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo;

— mantiene y defiende la integridad y la soberanía de la patria;

— garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad;

— afianza la ideología y las normas de convivencia y de conducta propias de la sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre;

— protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista;

— dirige planificadamente la economía nacional;

— asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país;

b) como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza

— que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades;

— que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia;

— que no haya enfermo que no tenga atención médica;

— que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido;

— que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar;

— que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte;

c) trabaja por lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable.

ARTICULO 10.-Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro

de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

ARTICULO 11.-El Estado ejerce su soberanía:

a) sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre éstos se extiende;

b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país;

c) sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial.

Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.

ARTICULO 12.-La República de Cuba hace suyos los principios antiimperialista e internacionalistas, y

a) ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, grandes y pequeños, débiles y poderosos, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y el derecho a la autodeterminación;

b) funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte;

c) reafirma su voluntad de integración y colaboración con los países de América Latina y del Caribe, cuya identidad común y necesidad histórica de avanzar juntos hacia la integración económica y política para lograr la verdadera independencia, nos permitiría alcanzar el lugar que nos corresponde en el mundo;

ch) propugna la unidad de todos los países del Tercer Mundo, frente a la política imperialista y neocolonialista que persigue la limitación o subordinación de la soberanía de nuestros pueblos y agravar las condiciones económicas de explotación y opresión de las naciones subdesarrolladas;

d) condena al imperialismo, promotor y sostén de todas las manifestaciones fascistas, colonialistas, neo-

colonialistas y racistas, como la principal fuerza de agresión y de guerra y el peor enemigo de los pueblos;

e) repudia la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, el bloqueo económico, así como cualquier otra forma de coerción económica o política, la violencia física contra personas residentes en otros países, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones;

f) rechaza la violación del derecho irrenunciable y soberano de todo Estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito;

g) califica de delito internacional la guerra de agresión y de conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional, así como la resistencia armada a la agresión, y considera su deber internacionalista solidarizarse con el agredido y con los pueblos que combaten por su liberación y autodeterminación;

h) basa sus relaciones con los países que edifican el socialismo en la amistad fraternal, la cooperación y la ayuda mutua, asentadas en los objetivos comunes de la construcción de la nueva sociedad;

i) mantiene relaciones de amistad con los países que, teniendo un

régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de convivencia entre los Estados, se atienen a los principios de mutuas conveniencias y adoptan una actitud recíproca con nuestro país.

ARTICULO 13.-La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; contra la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz.

ARTICULO 14.-En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

ARTICULO 15.-Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo: a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima

de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;

b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomenta o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la trasmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

En cuanto a la trasmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

ARTICULO 16.-El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvol-

vimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país.

En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.

ARTICULO 17.-El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley. Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y éstas tampoco responden de las de aquél.

ARTICULO 18.-El Estado dirige y controla el comercio exterior. La ley establece las instituciones y autoridades estatales facultadas para:

— crear empresas de comercio exterior;

— normar y regular las operaciones de exportación e importación; y

— determinar las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para realizar dichas operaciones de exportación e importación y concertar convenios comerciales.

ARTICULO 19.-El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio. Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras. El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional.

ARTICULO 20.-Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales. Se autoriza la organización de cooperativas de producción agrope-

cuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista. Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en sus reglamentos. Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley.

El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria.

ARTICULO 21.-Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

ARTICULO 22.-El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones

políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 23.-El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

ARTICULO 24.-El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables.

ARTICULO 25.-Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de la

indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

ARTICULO 26.-Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

ARTICULO 27.-El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país.

Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

CAPITULO II

CIUDADANIA

ARTICULO 28.-La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 29.-Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de

extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país;

b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;

c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;

ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;

d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

ARTICULO 30.-Son ciudadanos cubanos por naturalización:

a) los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;

b) los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;

c) los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía

de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

ARTICULO 31.-Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 32.-Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta.

No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.

La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

ARTICULO 33.-La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley.

CAPITULO III

EXTRANJERIA

ARTICULO 34.-Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

— en la protección de sus personas y bienes;

— en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija;

— en la obligación de observar la Constitución y la ley;

— en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;

— en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

CAPITULO IV

FAMILIA

ARTICULO 35.-El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio.

El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.

ARTICULO 36.-El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matri-

monio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

ARTICULO 37.-Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

ARTICULO 38.-Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

CAPITULO V

EDUCACION Y CULTURA

ARTICULO 39.-El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

a) fundamenta su política educativa y cultural en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;

b) la enseñanza es función del Estado y es gratuita. Se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción. El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades. La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;

c) promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;

ch) es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución.

Las formas de expresión en el arte son libres;

d) el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;

e) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;

f) el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;

g) el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;

h) el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;

i) el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educativa y cultural.

ARTICULO 40.-La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el

deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

CAPITULO VI

IGUALDAD

ARTICULO 41.-Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

ARTICULO 42.-La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

ARTICULO 43.-El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

— tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios;

— ascienden a todas las jerarquías de las fuerzas armadas revolucionarias y de la seguridad y orden interior, según méritos y capacidades;

— perciben salario igual por trabajo igual;

— disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos;

— reciben asistencia en todas las instituciones de salud;

— se domicilian en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y se alojan en cualquier hotel;

— son atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicio público;

— usan, sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos y automotores;

— disfrutan de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso.

ARTICULO 44.-La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.

El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.

El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

CAPITULO VII

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 45.-El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

El trabajo es remunerado conforme a su calidad y cantidad; al proporcionarlo se atienden las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación; lo garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, sin crisis, y que con ello ha eliminado el desempleo y borrado para siempre el paro estacional llamado "tiempo muerto" Se reconoce el trabajo voluntario, no remunerado, realizado en beneficio de toda la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo. Cada trabajador está en el deber de cumplir cabalmente las tareas que le corresponden en su empleo.

ARTICULO 46.-Todo el que trabaja tiene derecho al descanso, que se garantiza por la jornada laboral de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas. El Estado fomenta el desarrollo de instalaciones y planes vacacionales.

ARTICULO 47.-Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad. En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

ARTICULO 48.-El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

ARTICULO 49.-El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales. El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

ARTICULO 50.-Todos tienen derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado garantiza este derecho:

— con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita, mediante la red de instalaciones de

servicio médico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado;

— con la prestación de asistencia estomatológica gratuita;

— con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades. En estos planes y actividades coopera toda la población a través de las organizaciones de masas y sociales.

ARTICULO 51.-Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico-social. Los hombres y mujeres adultos tienen asegurado este derecho, en las mismas condiciones de gratuidad y con facilidades específicas que la ley regula, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacitación laboral en empresas y organismos del Estado y los cursos de educación superior para los trabajadores.

ARTICULO 52.-Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.

El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción y los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la práctica masiva del deporte y la recreación.

ARTICULO 53.-Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

ARTICULO 54.-Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

ARTICULO 55.-El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.

ARTICULO 56.-El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 57.-La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

ARTICULO 58.-La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.

Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes.

El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

ARTICULO 59.-Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las

formalidades y garantías que éstas establecen.

Todo acusado tiene derecho a la defensa.

No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley.

ARTICULO 60.-La confiscación de bienes se aplica sólo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

ARTICULO 61.-Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad pública.

ARTICULO 62.-Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.

ARTICULO 63.-Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley.

ARTICULO 64.-Es deber de cada uno cuidar la propiedad pública y social, acatar la disciplina del trabajo, respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia socialista y cumplir los deberes cívicos y sociales.

ARTICULO 65.-La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

La ley regula el servicio militar que los cubanos deben prestar.

La traición a la patria es el más grave de los crímenes; quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.

ARTICULO 66.-El cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es deber inexcusable de todos.

CAPITULO VIII

ESTADO DE EMERGENCIA

ARTICULO 67.-En caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado, el Presidente del Consejo de Estado puede declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional o en una parte de él, y durante su vigencia disponer la movilización de la población.

La ley regula la forma en que se declara el estado de emergencia, sus efectos y su terminación.

Igualmente determina los derechos y deberes fundamentales reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente durante la vigencia del estado de emergencia.

CAPITULO IX

PRINCIPIOS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS ESTATALES

ARTICULO 68.-Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes:

a) todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables;

b) las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios;

c) los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento;

ch) cada órgano estatal desarrolla ampliamente, dentro del marco de su competencia, la iniciativa encaminada al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y a la incorporación de las organizaciones de masas y sociales a su actividad;

d) las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores;

e) los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión;

f) la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y autocrítica y la subordinación de la minoría a la mayoría rigen en todos los órganos estatales colegiados.

CAPITULO X

ORGANOS SUPERIORES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 69.-La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo.

ARTICULO 70.-La Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República.

ARTICULO 71.-La Asamblea Nacional del Poder Popular se compone de diputados elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

ARTICULO 72.-La Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un término de cinco años.

Este término sólo podrá extenderse por acuerdo de la propia Asamblea en caso de guerra o en virtud de otras circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

ARTICULO 73.-La Asamblea Nacional del Poder Popular, al constituirse para una nueva legislatura, elige de entre sus diputados a su Presidente, al Vicepresidente y al Secretario. La ley regula la forma y el procedimiento mediante el cual se constituye la Asamblea y realiza esa elección.

ARTICULO 74.-La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, integrado por un Presidente, un Primer Vicepresidente, cinco Vicepresidentes, un Secretario y veintitrés miembros más.

El Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno.

El Consejo de Estado es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

ARTICULO 75.-Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

a) acordar reformas de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 137;

b) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;

c) decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;

- ch) revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado;
- d) discutir y aprobar los planes nacionales de desarrollo económico y social;
- e) discutir y aprobar el presupuesto del Estado;
- f) aprobar los principios del sistema de planificación y de dirección de la economía nacional;
- g) acordar el sistema monetario y crediticio;
- h) aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;
- i) declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;
- j) establecer y modificar la división político-administrativa del país conforme a lo establecido en el artículo 102;
- k) elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional;
- l) elegir al Presidente, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes, al Secretario y a los demás miembros del Consejo de Estado;
- ll) designar, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros;
- m) elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los demás Jueces del Tribunal Supremo Popular;
- n) elegir al Fiscal General y a los Vicefiscales generales de la República;
- ñ) nombrar comisiones permanentes y temporales;
- o) revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella;
- p) ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- q) conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y las Asambleas Provinciales del Poder Popular;
- r) revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes;
- s) revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- t) conceder amnistías;

u) disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente;

v) acordar su reglamento;

w) las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 76.-Las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, salvo cuando se refieran a la reforma de la Constitución, se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 77.-Las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular entran en vigor en la fecha que en cada caso determine la propia ley.

Las leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones, reglamentos y demás disposiciones generales de los órganos nacionales del Estado, se publican en la Gaceta Oficial de la República.

ARTICULO 78.-La Asamblea Nacional del Poder Popular se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones al año y en sesión extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o la convoque el Consejo de Estado.

ARTICULO 79.-Para que la Asamblea Nacional del Poder Popular pueda celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que la integran.

ARTICULO 80.-Las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder

Popular son públicas, excepto en el caso en que la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas por razón de interés de Estado.

ARTICULO 81.-Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

a) presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y velar por la aplicación de su reglamento;

b) convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional;

c) proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional;

ch) firmar y disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional;

d) organizar las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional;

e) dirigir y organizar la labor de las comisiones de trabajo permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional;

f) asistir a las reuniones del Consejo de Estado;

g) las demás que por esta Constitución o la Asamblea Nacional del Poder Popular se le atribuyan.

ARTICULO 82.-La condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos.

Durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de sus funciones,

los diputados perciben el mismo salario o sueldo de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con éste, a todos los efectos.

ARTICULO 83.-Ningún diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado si no está reunida aquélla, salvo en caso de delito flagrante.

ARTICULO 84.-Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y críticas, y explicarles la política del Estado.

Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en la ley.

ARTICULO 85.-A los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley.

ARTICULO 86.-Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el derecho de hacer preguntas al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a los miembros de uno y otro, y a que éstas les sean respondidas en el curso de la misma sesión o en la próxima.

ARTICULO 87.-Todos los órganos y empresas estatales están obligados

a prestar a los diputados la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 88.-La iniciativa de las leyes compete:

a) los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

b) al Consejo de Estado;

c) al Consejo de Ministros;

ch) a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

d) al Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las Direcciones Nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;

e) al Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;

f) a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;

g) a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.

ARTICULO 89.-El Consejo de Estado es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta los acuerdos de ésta y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye. Tiene carácter colegiado y, a los fines nacionales e internacionales,

ostenta la suprema representación del Estado cubano.

ARTICULO 90.-Son atribuciones del Consejo de Estado:

a) disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

b) acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

c) dictar decretos-leyes, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

ch) dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria;

d) ejercer la iniciativa legislativa;

e) disponer lo pertinente para realizar los referendos que acuerde la Asamblea Nacional del Poder Popular;

f) decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y asumir las facultades de declarar la guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución asigna a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando ésta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias;

g) sustituir, a propuesta de su Presidente, a los miembros del Consejo de Ministros entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

h) impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;

i) impartir instrucciones a la Fiscalía General de la República;

j) designar y remover, a propuesta de su Presidente, a los representantes diplomáticos de Cuba ante otros Estados;

k) otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;

l) nombrar comisiones;

ll) conceder indultos;

m) ratificar y denunciar tratados internacionales;

n) otorgar o negar el beneplácito a los representantes diplomáticos de otros Estados;

ñ) suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Locales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;

o) revocar los acuerdos y disposiciones de las Administraciones Locales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones dictadas por

un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;

p) aprobar su reglamento;

q) las demás que le confieran la Constitución y las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 91.-Todas las decisiones del Consejo de Estado son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

ARTICULO 92.-El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquélla.

ARTICULO 93.-Las atribuciones del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno son las siguientes:

a) representar al Estado y al Gobierno y dirigir su política general;

b) organizar y dirigir las actividades y convocar y presidir las sesiones del Consejo de Estado y las del Consejo de Ministros;

c) controlar y atender el desenvolvimiento de las actividades de los ministerios y demás organismos centrales de la Administración;

ch) asumir la dirección de cualquier ministerio u organismo central de la Administración;

d) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez elegido por ésta, los miembros del Consejo de Ministros;

e) aceptar las renunciaciones de los miembros del Consejo de Ministros, o bien proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según proceda, la sustitución de cualquiera de ellos y, en ambos casos, los sustitutos correspondientes;

f) recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones extranjeras. Esta función podrá ser delegada en cualquiera de los Vicepresidentes del Consejo de Estado;

g) desempeñar la Jefatura Suprema de todas las instituciones armadas y determinar su organización general;

h) presidir el Consejo de Defensa Nacional;

i) declarar el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución, dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, de no poder reunirse aquélla, a los efectos legales procedentes;

j) firmar decretos-leyes y otros acuerdos del Consejo de Estado y las disposiciones legales adoptadas por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República;

k) las demás que por esta Constitución o las leyes se le atribuyan.

ARTICULO 94.-En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente del Consejo de Estado lo sustituye en sus funciones el Primer Vicepresidente.

ARTICULO 95.-El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República. El número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

ARTICULO 96.-El Consejo de Ministros está integrado por el Jefe de Estado y de Gobierno, que es su Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes, los Ministros, el Secretario y los demás miembros que determine la ley.

ARTICULO 97.-El Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes y otros miembros del Consejo de Ministros que determine el Presidente, integran su Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo puede decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros, durante los períodos que median entre una y otra de sus reuniones.

ARTICULO 98.-Son atribuciones del Consejo de Ministros:

a) organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales

y de defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular;

b) proponer los proyectos de planes generales de desarrollo económico-social del Estado y, una vez aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, organizar, dirigir y controlar su ejecución;

c) dirigir la política exterior de la República y las relaciones con otros gobiernos;

ch) aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado;

d) dirigir y controlar el comercio exterior;

e) elaborar el proyecto de presupuesto del Estado y una vez aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, velar por su ejecución;

f) adoptar medidas para fortalecer el sistema monetario y crediticio;

g) elaborar proyectos legislativos y someterlos a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, según proceda;

h) proveer a la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores, a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales;

i) dirigir la administración del Estado, y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos

de la Administración Central y de las Administraciones Locales;

j) ejecutar las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como los decretos-leyes y disposiciones del Consejo de Estado y, en caso necesario, dictar los reglamentos correspondientes;

k) dictar decretos y disposiciones sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución;

l) revocar las decisiones de las Administraciones subordinadas a las Asambleas Provinciales o Municipales del Poder Popular, adoptadas en función de las facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;

ll) proponer a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular revocar las disposiciones que sean adoptadas en su actividad específica, por las administraciones provinciales y municipales a ellas subordinadas, cuando contravengan las normas aprobadas por los organismos de la Administración Central del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

m) revocar las disposiciones de los Jefes de organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;

n) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de

Estado la suspensión de los acuerdos de las Asambleas Locales del Poder Popular que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;

ñ) crear las comisiones que estimen necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas;

o) designar y remover funcionarios de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;

p) realizar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

La ley regula la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros.

ARTICULO 99.-El Consejo de Ministros es responsable y rinde cuenta, periódicamente, de todas sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 100.-Son atribuciones de los miembros del Consejo de Ministros:

a) dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin;

b) dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, los reglamentos que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes y decretos-leyes que les conciernen;

c) asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a éste proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente;

ch) nombrar, conforme a la ley, los funcionarios que les corresponden;

d) cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 101.-El Consejo de Defensa Nacional se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia. La ley regula su organización y funciones.

CAPITULO XI

LA DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA

ARTICULO 102.-El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios; el número, los límites y la denominación de los cuales se establece en la ley. La ley puede establecer, además, otras divisiones. La provincia es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley como eslabón intermedio entre el gobierno central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial. Ejerce las atribuciones y cumple los deberes estatales y de administración de su competencia y tiene la obligación primordial de

promover el desarrollo económico y social de su territorio, para lo cual coordina y controla la ejecución de la política, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado, con el apoyo de sus municipios, conjugándolos con los intereses de éstos. El Municipio es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley, en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones económicas y sociales de su población, y con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales. Las provincias y los municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

CAPITULO XII

ORGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 103.-Las Asambleas del Poder Popular, constituidas en las demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del poder del Estado, y, en consecuencia, están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejercen gobierno.

Además, coadyuvan al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las unidades establecidas en su territorio que no les estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la ley.

Las Administraciones Locales que estas Asambleas constituyen, dirigen las entidades económicas, de producción y de servicios de subordinación local, con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

Para el ejercicio de sus funciones, las Asambleas Locales del Poder Popular se apoyan en los Consejos Populares y en la iniciativa y amplia participación de la población y actúan en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

ARTICULO 104.-Los Consejos Populares se constituyen en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales; están investidos de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones; representan a la demarcación donde actúan y a la vez son representantes de los órganos del Poder Popular municipal, provincial y nacional.

Trabajan activamente por la eficiencia en el desarrollo de las actividades de producción y de servicios y por la satisfacción de las necesidades asistenciales, económicas, educacionales, culturales y sociales de la población, promoviendo la mayor participación de ésta y las iniciativas locales para la solución de sus problemas.

Coordinan las acciones de las entidades existentes en su área de

acción, promueven la cooperación entre ellas y ejercen el control y la fiscalización de sus actividades.

Los Consejos Populares se constituyen a partir de los delegados elegidos en las circunscripciones, los cuales deben elegir entre ellos quien los presida. A los mismos pueden pertenecer los representantes de las organizaciones de masas y de las instituciones más importantes en la demarcación.

La ley regula la organización y atribuciones de los Consejos Populares.

ARTICULO 105.-Dentro de los límites de su competencia las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
- b) aprobar y controlar, conforme a la política acordada por los organismos nacionales competentes, la ejecución del plan y del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la provincia;
- c) elegir y revocar al Presidente y Vicepresidente de la propia Asamblea;
- ch) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;
- d) participar en la elaboración y control de la ejecución del presupuesto y el plan técnico-económico

del Estado, correspondiente a las entidades radicadas en su territorio y subordinadas a otras instancias, conforme a la ley;

e) controlar y fiscalizar la actividad del órgano de administración de la provincia auxiliándose para ello de sus comisiones de trabajo;

f) designar y sustituir a los miembros del órgano de Administración provincial, a propuesta de su Presidente;

g) determinar conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al órgano de Administración provincial;

h) adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no corresponda a la competencia general de la Administración Central del Estado o a la de los órganos municipales de poder estatal;

i) aprobar la creación y organización de los Consejos Populares a propuesta de las Asambleas Municipales del Poder Popular;

j) revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el órgano de administración de la provincia, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuan-

do hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;

k) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten su órgano de Administración y las Asambleas del Poder Popular de nivel inferior, y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;

l) formar y disolver comisiones de trabajo;

ll) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;

m) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;

n) cualquier otra que les atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 106.-Dentro de los límites de su competencia, las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;

b) elegir y revocar al Presidente y al Vicepresidente de la Asamblea;

c) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;

ch) ejercer la fiscalización y el control de las entidades de subordinación

municipal, apoyándose en sus comisiones de trabajo;

d) revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, resoluciones y otras disposiciones dictados por los órganos superiores del Estado o que afecten los intereses de la comunidad, de otros territorios, o los generales del país, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptados en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;

e) adoptar acuerdos y dictar disposiciones dentro del marco de la Constitución y de las leyes vigentes, sobre asuntos de interés municipal y controlar su aplicación;

f) designar y sustituir a los miembros de su órgano de Administración a propuesta de su Presidente;

g) determinar, conforme, a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su órgano de Administración;

h) proponer la creación y organización de Consejos Populares, de acuerdo con lo establecido en la ley;

i) constituir y disolver comisiones de trabajo;

j) aprobar el plan económico-social y el presupuesto del municipio, ajustándose a las políticas trazadas para ello por los organismos competentes de la Administración Central del Estado, y controlar su ejecución;

k) coadyuvar al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de producción y de servicios de las entidades radicadas en su territorio que no les estén subordinadas, para lo cual podrán apoyarse en sus comisiones de trabajo y en su órgano de Administración;

l) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que le presente su órgano de administración y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;

ll) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;

m) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;

n) cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 107.-Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Locales del Poder Popular son públicas, salvo en el caso que éstas acuerden celebrarlas a puertas cerradas, por razón de interés de Estado o porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

ARTICULO 108.-En las sesiones de las Asambleas Locales del Poder Popular se requiere para su validez la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 109.-Las entidades que se organizan para la satisfacción de las necesidades locales a fin de cumplir sus objetivos específicos, se rigen por las leyes, decretos-leyes y decretos; por acuerdos del Consejo de Ministros; por disposiciones que dicten los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado en asuntos de su competencia, que sean de interés general y que requieran ser regulados nacionalmente; y por los acuerdos de los órganos locales a los que se subordinan.

ARTICULO 110.-Las comisiones permanentes de trabajo son constituidas por las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que las auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación local y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial.

Las comisiones de carácter temporal cumplen las tareas específicas que les son asignadas dentro del término que se les señale.

ARTICULO 111.- Las Asambleas Provinciales del Poder Popular se

renovarán cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Las Asambleas Municipales del Poder Popular se renovarán cada dos años y medio, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Dichos mandatos sólo podrán extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el artículo 72.

ARTICULO 112.-El mandato de los delegados a las Asambleas Locales es revocable en todo momento. La ley determina la forma, las causas y los procedimientos para ser revocados.

ARTICULO 113.-Los delegados cumplen el mandato que les han conferido sus electores, en interés de toda la comunidad, para lo cual deberán coordinar sus funciones como tales, con sus responsabilidades y tareas habituales. La ley regula la forma en que se desarrollan estas funciones.

ARTICULO 114.-Los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen los derechos y las obligaciones que les atribuyan la Constitución y las leyes y en especial están obligados a:

a) dar a conocer a la Asamblea y a la Administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmiten sus electores;

b) informar a sus electores sobre la política que sigue la Asamblea y las

medidas adoptadas para la solución de necesidades planteadas por la población o las dificultades que se presentan para resolverlas;

c) rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión personal, e informar a la Asamblea o a la Comisión a que pertenezcan, sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando éstas lo reclamen.

ARTICULO 115.-Los delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de la colectividad y rendir cuenta de su gestión personal según el procedimiento que la ley establece.

ARTICULO 116.-Las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular eligen de entre sus delegados a su Presidente y Vicepresidente.

La elección se efectúa en virtud de candidaturas propuestas en la forma y según el procedimiento que la ley establece.

ARTICULO 117.-Los Presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular son a la vez presidentes de los respectivos Órganos de Administración y representan al Estado en sus demarcaciones territoriales. Sus atribuciones son establecidas por la ley.

ARTICULO 118.-Los órganos de Administración que constituyen las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular funcionan de forma colegiada y su composición,

integración, atribuciones y deberes se establecen en la ley.

ARTICULO 119.-Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa se constituyen y preparan desde tiempo de paz para dirigir en los territorios respectivos, en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia, partiendo de un plan general de defensa y del papel y responsabilidad que corresponde a los consejos militares de los ejércitos. El Consejo de Defensa Nacional determina, conforme a la ley, la organización y atribuciones de estos Consejos.

CAPITULO XIII

TRIBUNALES Y FISCALIA

ARTICULO 120.-La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye.

La ley establece los principales objetivos de la actividad judicial y regula la organización de los Tribunales; la extensión de su jurisdicción y competencia; sus facultades y el modo de ejercerlas; los requisitos que deben reunir los jueces, la forma de elección de éstos y las causas y procedimientos para su revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 121.-Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier

otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones, en este orden, son definitivas.

A través de su Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de éstos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

ARTICULO 122.-Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley.

ARTICULO 123.-Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengan obligados a intervenir en la misma.

ARTICULO 124.-Para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos.

El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez

lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

ARTICULO 125.-Los tribunales rinden cuenta de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

ARTICULO 126.-La facultad de revocación de los jueces corresponde al órgano que los elige.

ARTICULO 127.-La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado.

ARTICULO 128.-La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado.

Al Fiscal General de la República corresponde la dirección y regla-

mentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional.

Los órganos de la Fiscalía están organizados verticalmente en toda la nación, están subordinados sólo a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

ARTICULO 129.-El Fiscal General de la República y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 130.-El Fiscal General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

CAPITULO XIV

SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 131.-Todos los ciudadanos, con capacidad legal para ello, tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular, y a participar, con ese propósito, en la forma prevista en la ley, en elecciones periódicas y referendos populares, que serán de voto libre, igual y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto.

ARTICULO 132.-Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

a) los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;

b) los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

ARTICULO 133.-Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 134.-Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás institutos armados tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos.

ARTICULO 135.-La ley determina el número de delegados que integran cada una de las Asambleas Provinciales y Municipales, en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional.

Los delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales se eligen por el voto libre, directo y secreto de los electores. La ley regula, asimismo, el procedimiento para su elección.

ARTICULO 136.-Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate.

De no concurrir esta circunstancia, o en los demás casos de plazas vacantes, la ley regula la forma en que se procederá.

CAPITULO XV

REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 137.-Esta Constitución sólo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, excepto en lo que se refiere al sistema político, social y económico, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del Capítulo I, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, como se dispone en el Artículo 11. Si la reforma se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

DISPOSICION ESPECIAL

El pueblo de Cuba, casi en su totalidad, expresó entre los días 15 y 18 del mes de junio del 2002, su más decidido apoyo al proyecto de reforma constitucional propuesto por las organizaciones de masas en asamblea extraordinaria de todas sus direcciones nacionales que había tenido lugar el día 10 del propio mes de junio, en el cual se ratifica en todas sus partes la Constitución de la República y se propone que el carácter socialista y el sistema político y social contenido en ella sean declarados irrevocables, como digna y categórica respuesta a las exigencias y amenazas del gobierno imperialista de Estados Unidos el 20 de mayo del 2002. Lo que fue aprobado por unanimidad de los presentes, mediante el Acuerdo No. V-74 adoptado en sesión extraordinaria de la V Legislatura, celebrada los días 24, 25 y 26 del mes de junio del 2002.

REPUBLICA DE CUBA

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCÓN DE QUESADA: Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba en sesión celebrada el día 1 de Agosto del 2009 correspondiente al Tercer Período Ordinario de Sesiones de la VII Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El progreso alcanzado en la actividad de preservación de las finanzas públicas y el incremento del control económico administrativo reconoció como una necesidad para nuestro país, en un primer momento, la creación de la Oficina Nacional de Auditoría (ONA), adscripta al Ministerio de Finanzas y Precios, a cuyo efecto se dictaron el Decreto-Ley No. 159 de 8 de junio de 1995 “De la Auditoría” y el Acuerdo No. 2914 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 30 de mayo de 1995, por los que se reguló su creación y funcionamiento, y para dar paso, en un momento posterior de su desarrollo, a la creación del Ministerio de Auditoría y Control, como organismo de la Administración Central del Estado, mediante el Decreto-Ley No. 219 de 25 de abril del 2001.

POR CUANTO: La experiencia acumulada durante todos estos años ha demostrado la necesidad de una legislación que perfeccione la orga-

nización y funcionamiento del control y preservación de las finanzas y los bienes patrimoniales del Estado socialista cubano y le otorgue la debida jerarquización y autoridad a esta labor, una de las fundamentales del Estado, y cumplimentar, en lo atinente, con la encomienda asignada por el inciso a) del artículo 9 de la Constitución de la República, de proteger el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista.

POR CUANTO: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003, firmada por nuestro país el 9 de diciembre del 2005 y ratificada el 9 de febrero del 2007, expresa que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario, para prevenir y combatir eficazmente la corrupción.

Asimismo establece como un compromiso de todos los Estados Partes, el de crear u otorgar a los órganos estatales encargados de la lucha contra la corrupción, la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en el artículo 75 inciso p) atribuye a la Asamblea

Nacional del Poder Popular la facultad de ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno y para alcanzar estos propósitos se precisa crear un órgano que, con autonomía funcional, subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado, tenga como objetivo y misión esencial la de proponer a los órganos superiores de dirección estatal la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas, el control económico-administrativo y una vez apro-

bada, dirigir, ejecutar y comprobar su cumplimiento, así como dirigir metodológicamente y supervisar el sistema nacional de auditoría; ejecutar las acciones que considere necesarias con el fin de velar por la correcta y transparente administración del patrimonio público, prevenir y luchar contra la corrupción.

POR TANTO: En uso de la facultad que le otorga el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular ha aprobado la siguiente:

LEY No. 107

“DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA”

TITULO I

“La Contraloría General de la República”

CAPITULO I

“Disposiciones Generales”

ARTICULO 1. Creación, definición, integración, objetivos y misiones de la Contraloría General de la República.

1.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano supremo del poder del Estado, en cumplimiento y desarrollo de la atribución constitucional de ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno, crea la Contraloría General de la República, como un órgano estatal,

estructurado verticalmente en todo el país, que se le subordina jerárquicamente, al igual que al Consejo de Estado de la República de Cuba.

1.2. La Asamblea Nacional del Poder Popular, amparada en la facultad constitucional de encomendar atribuciones al Consejo de Estado de la República de Cuba, le faculta para impartir instrucciones, controlar y atender el desenvolvimiento de las actividades que por esta Ley se confieren a la Contraloría General de la República.

1.3. El objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República es auxiliar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado, en la ejecución de la más alta fiscalización sobre

los órganos del Estado y del Gobierno; en razón a ello propone la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico-administrativo, una vez aprobada, dirigir, ejecutar y comprobar su cumplimiento, así como, dirigir metodológicamente y supervisar el sistema nacional de auditoría; ejecutar las acciones que considere necesarias con el fin de velar por la correcta y transparente administración del patrimonio público; prevenir y luchar contra la corrupción.

1.4. La Contraloría General de la República está integrada por la Contraloría General y las Contralorías Provinciales. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones en los municipios se crean secciones de la Contraloría Provincial, que desde este órgano atienden uno o varios municipios.

1.5. La Contraloría General de la República ejerce sus funciones en los órganos, organismos, organizaciones y entidades que reciban recursos del Estado para su gestión o estén sujetos a una obligación tributaria generada en el país, en la forma y oportunidad que la Ley establece.

ARTICULO 2. Sometimiento a la Ley. La Contraloría General de la República se rige en su actuación por los principios establecidos en la Constitución de la República para el actuar de los órganos estatales, por lo previsto en esta Ley, por sus normas complementarias y demás disposiciones jurídicas vigentes, en lo que le sean atinentes.

ARTICULO 3. Principios y garantías en sus funciones.

3.1. La Contraloría General de la República posee autonomía orgánica, funcional y administrativa respecto a las demás instituciones del Estado y orienta su actuación a dirigir, regular, organizar, controlar y ejecutar de manera directa y reglada, las acciones de auditoría, supervisión y control que se requieran, según lo que al respecto se regule en esta Ley y sus disposiciones complementarias.

3.2. Las acciones de auditoría, supervisión y control, se realizan con la debida discreción, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y unidad de actuación, a fin de salvaguardar los intereses del Estado y de las demás personas naturales y jurídicas sometidas a sus acciones.

ARTICULO 4. Del Contralor General de la República. El Contralor General de la República es la máxima autoridad de la Contraloría General de la República y recibe instrucciones del Consejo de Estado, al que somete, para su conocimiento o aprobación, los asuntos de particular relevancia de la actividad a su cargo.

ARTICULO 5. De la Rendición de Cuenta:

5.1. El Contralor General de la República rinde cuenta del trabajo de la Contraloría General de la República ante la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, al menos una vez

en cada legislatura o en las ocasiones en que éstos órganos lo soliciten.

5.2. El Contralor General de la República, al finalizar cada año natural, presenta al Consejo de Estado un balance general del trabajo de la Contraloría General de la República en ese período.

ARTICULO 6. De las directivas, lineamientos y del plan anual de acciones de auditoría, supervisión y control.

6.1. El Contralor General de la República presenta al Consejo de Estado para su valoración y aprobación, antes de concluir el año natural, el proyecto de directivas y lineamientos generales para la conformación del próximo plan anual de las acciones de auditoría, supervisión y control que realiza la Contraloría General de la República y el sistema nacional de auditoría.

6.2. El Contralor General de la República, previa consulta con el Presidente del Consejo de Estado, aprueba el plan anual de las acciones de auditoría, supervisión y control que realiza la Contraloría General de la República, así como el de las entidades que conforman el sistema nacional de auditoría. Del mismo modo aprueba aquellas acciones no previstas en el plan que surjan en el transcurso del año y que por sus características considere deban ser ejecutadas.

6.3. El Presidente del Consejo de Estado puede disponer la ejecución de acciones de auditoría, supervisión y control en órganos, organis-

mos, organizaciones y entidades, no previstas en el plan anual de la Contraloría General de la República, conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 7. De los recursos financieros y materiales de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República recibe del presupuesto del Estado y del plan anual de la economía aprobados, los recursos que le fueren asignados a partir de sus propuestas, para el desarrollo de sus funciones y los administra directamente, de cuyo uso informa a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, como mínimo una vez al año o las veces en que se le indique y está sujeta, a tales efectos, a las medidas de control que por estos órganos superiores del Estado se dispongan.

ARTICULO 8. De la Jurisdicción. La Contraloría General de la República ejerce sus funciones y atribuciones en todo el país, así como en las sedes diplomáticas y en las representaciones y entidades en el extranjero del Estado cubano.

ARTICULO 9. Límites en sus Funciones. La Contraloría General de la República realiza sus funciones y atribuciones conforme a la Ley y a las instrucciones que le impartan la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

ARTICULO 10. Del auxilio para el cumplimiento de sus funciones.

10.1. La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus

funciones puede auxiliarse, cuando lo considere necesario, de los órganos, organismos, organizaciones y entidades estatales, para lo cual, el Contralor General de la República realiza las coordinaciones correspondientes con sus máximas autoridades.

ARTICULO 11. Definición de términos. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se definen los términos siguientes:

Auditor de la Contraloría General de la República: es el funcionario de la Contraloría General de la República que ejecuta directamente aquellas funciones, atribuciones y obligaciones asignadas a esta.

Auditoría: Proceso sistemático, realizado de conformidad con normas y procedimientos técnicos establecidos, consistente en obtener y evaluar objetivamente las evidencias sobre las afirmaciones contenidas en actos jurídicos o de carácter técnico, económico, administrativo u otros, con el fin de determinar el grado de correspondencia entre esas afirmaciones, las disposiciones legales vigentes y los criterios establecidos.

Contralor: Es el funcionario de la Contraloría General de la República que dirige, asesora y supervisa el cumplimiento de las acciones, funciones y atribuciones de esta.

Control: Conjunto de acciones que se ejecutan para comprobar la aplicación de las políticas del Estado, así como del cumplimiento del plan de la economía y su presupuesto.

Corrupción Administrativa: Es la actuación contraria a las normas legales y a la ética por los cuadros, dirigentes, funcionarios del Estado, el Gobierno y de otras organizaciones consideradas sujetos de la Contraloría General de la República, en el ejercicio de su cargo o en el desempeño de la función asignada; caracterizada por una pérdida de valores ético-morales, incompatible con los principios de la sociedad cubana, que se comete para satisfacer intereses personales o de un tercero, con el uso indebido de las facultades, servicios y bienes destinados a la satisfacción del interés público o social para obtener beneficios materiales o ventajas de cualquier clase y que tiene como base el engaño, el soborno, la deslealtad, el tráfico de influencias, el descontrol administrativo y la violación de los compromisos contraídos al acceder a los cargos; cuyas prerrogativas fueron empleadas en función de tales actividades de corrupción.

Fondos Públicos: Son los recursos, valores, bienes y derechos provenientes del patrimonio público, asignados por el Estado.

Órganos del Sistema de Control Interno: Se consideran componentes estructurales y orgánicos del sistema de control interno, la administración, la auditoría interna y cualquier otra estructura administrativa que realice actividades de supervisión e inspección en su ámbito y que tengan como misión esencial y básica asegurar los recursos que se disponen para el desarrollo de sus objetivos y funciones.

Patrimonio Público: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad pertenece al Estado.

Responsabilidad Colateral: Es la que corresponde a los cuadros, dirigentes o funcionarios administrativos, que tienen el carácter de ser superior jerárquico de los infractores y que sin tener participación directa en los hechos, por su falta de exigencia, su conducta negligente o la inobservancia de los controles establecidos, propician la ocurrencia de acciones violatorias de la disciplina económica, financiera, administrativa o laboral o con conocimiento de la existencia de esas violaciones, no las enfrenten o informen de inmediato a los niveles administrativos correspondientes.

Sistema de Control Externo: Son las acciones que ejercen la Contraloría General de la República y otros órganos, organismos e instituciones del Estado, autorizados por la legislación vigente para auditar, supervisar, controlar o inspeccionar conforme a sus funciones y atribuciones.

Sistema de Control Interno: Son las acciones establecidas por la legislación especial en esta materia, que se diseñan y ejecutan por la administración, para asegurar la consecución de los objetivos siguientes:

a) proteger y conservar el patrimonio contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilícito;

b) asegurar confiabilidad y oportunidad en la información que se recibe o se brinda;

c) garantizar la eficiencia y eficacia de las operaciones económicas, mercantiles u otras similares que se realicen, de acuerdo con su objeto social o encargo estatal;

d) cumplir con el ordenamiento jurídico;

e) cumplir con el ordenamiento técnico establecido por los organismos rectores, para el empleo de herramientas, equipos, instrumentos y otros medios de carácter similar, en la realización de los distintos procesos a su cargo.

Sistema de Control y Supervisión del Estado: Es el constituido por los sistemas de control interno y externo, en el que actúa como órgano superior de control, la Contraloría General de la República.

Sistema Nacional de Auditoría: Es el conformado por los sistemas de auditoría interna y externa, comprende a los auditores internos de las empresas y unidades presupuestadas, unidades de auditoría interna que actúan en las organizaciones económicas superiores y a nivel de las direcciones provinciales y municipales, unidades centrales de auditoría interna radicadas en los Organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, sistema bancario, consejos de la administración, de la administración tributaria, así como las sociedades civiles de servicios y otras organizaciones que practican la auditoría independiente y las unidades organizativas de la Contraloría General de la República.

Supervisión: Es el acto de inspección, investigación y comprobación que se realiza con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vinculadas con la actividad económico-financiera, preservar la disciplina y la integridad administrativa, así como prevenir y detectar actos de corrupción administrativa; sobre la base de intereses estatales y a partir de las informaciones que se reciban por cualquier vía, en especial las provenientes del pueblo, vinculadas con la ilegalidad en el control y uso de los recursos del Estado y actos de corrupción administrativa.

CAPÍTULO II

“De los sujetos a las acciones de la Contraloría General de la República”

ARTICULO 12. Sujetos a las acciones de la Contraloría General de la República.

12.1. Están sujetos a las acciones de auditoría, supervisión y control a cargo de la Contraloría General de la República, los organismos, organizaciones, entidades y personas siguientes:

a) las dependencias económico-administrativas de los órganos locales del Poder Popular;

b) los organismos, oficinas nacionales, empresas, dependencias o entidades nacionales de producción o prestación de servicios y unidades presupuestadas, que forman parte de organismos de la Administración Central del Estado, incluidas las misiones diplomáticas cubanas

acreditadas en otros países y las entidades cubanas con representación en el exterior, las instituciones bancarias que integran el Sistema Bancario Nacional y las organizaciones sociales que no se encuentren comprendidas en el apartado segundo, inciso c), de este artículo;

c) las personas naturales o jurídicas sujetas a una obligación tributaria generada en el territorio nacional, que reciban, administren, custodien, usen o dispongan, por cualquier título o concepto, fondos públicos, así como las empresas o sociedades de economía mixta o asociaciones, cualquiera que sea su modalidad, a las que se hayan aportado fondos o recursos de ese mismo origen y que hayan pasado a integrar su patrimonio propio, sujetas por ello a una obligación tributaria generada en el territorio nacional;

d) las demás que determinen las leyes o las que conforme a su naturaleza y finalidades realicen actividades que estén comprendidas entre las consideradas sujetas a las acciones de auditoría, supervisión y control, a cargo de la Contraloría General de la República.

12.2. Están sujetas además, a las acciones de la Contraloría General de la República, al único efecto del control y empleo de los fondos públicos, las dependencias económico-administrativas de:

a) la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros;

b) el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República;

c) las organizaciones políticas, de masas y sociales enunciadas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución de la República.

12.3. En el caso de los órganos y las organizaciones referidos en el apartado que antecede la Contraloría General de la República actúa previa solicitud de sus máximas autoridades de dirección o a instancia del Consejo de Estado.

ARTICULO 13. De la solicitud de información. La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones, puede solicitar a los sujetos referidos en el artículo anterior, que le suministren cuantos datos, estados de cuentas, documentos, antecedentes o informes considere necesarios, con independencia del soporte en que aparezcan consignados. Las entidades que reciban estos requerimientos están obligadas a responder a los mismos en los términos y plazos que se le establezcan.

ARTICULO 14. De las inconformidades. Los sujetos a las acciones de auditoría, supervisión y control que realice la Contraloría General de la República tienen derecho a mostrar inconformidad con el resultado, total o parcial de las mismas y a interponer los recursos que correspondan, conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

CAPITULO III

“Del Sistema de Control Interno”

ARTICULO 15. Del Sistema de Control Interno. Los órganos, organismos, organizaciones y entidades sujetos a las acciones de control

que por esta Ley se establecen están obligados a mantener sistemas de control interno, conforme a sus características, competencia y atribuciones institucionales.

ARTICULO 16. Responsabilidad sobre el Sistema de Control Interno. El Sistema de Control Interno en cada órgano, organismo, organización y entidad es responsabilidad de su máxima autoridad y de los dirigentes a él subordinados, quienes están obligados a establecer y actualizar, en el marco de su competencia, las normas y otras disposiciones requeridas al efecto, con el fin de mantener, controlar y evaluar la efectividad del sistema implementado en las instancias de dirección que les competen.

ARTICULO 17. Deberes y obligaciones respecto al Sistema de Control Interno por parte de la máxima autoridad y de los dirigentes subordinados, de los órganos, organismos, organizaciones y entidades.

17.1. La máxima autoridad y los dirigentes de los órganos, organismos, organizaciones y entidades subordinados, además de los deberes establecidos en la legislación correspondiente, tienen los siguientes:

a) velar por el adecuado desarrollo de la actividad del órgano, organismo, organización o entidad a su cargo, respetando el objeto social o encargo estatal que lo determina;

b) adoptar de inmediato las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades en la administración de los recursos o el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes;

c) analizar e implementar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas como resultado de las acciones de control;

d) asegurarse de que los sistemas de control interno se correspondan con las particularidades de las instituciones que dirige.

17.2. Además de las obligaciones establecidas en la legislación correspondiente, tienen las siguientes:

a) actuar con la rigurosidad requerida en los casos de indisciplinas, ilegalidades y hechos que impliquen manifestaciones o presenten evidencias de actos de corrupción;

b) proceder, en los casos que corresponda a determinar, los responsables colaterales, cuya inacción facilitó la ocurrencia de indisciplinas, ilegalidades y actos de corrupción, aplicando las medidas disciplinarias pertinentes;

c) en los casos de violaciones consistentes en hechos o conductas que pueden ser constitutivas de delitos, ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes, independientemente de la medida disciplinaria que decida imponer al infractor.

17.3. Los procedimientos, medidas y acciones para implementar lo regulado en este Artículo, se establecen en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 18. La delegación de facultades, competencias y la con-

tratación de servicios de apoyo en relación al Sistema de Control Interno. La máxima autoridad o los dirigentes del órgano, organismo, organización o entidad que delegan facultades a favor de dirigentes o funcionarios de distintas instancias en sus respectivos sistemas, así como en los casos en que se realicen contrataciones que requieran del apoyo de terceros, tienen la responsabilidad de analizar las posibles implicaciones que, en el Sistema de Control Interno, pudieran tener las acciones realizadas en el uso de esas facultades por aquellos a cuyo favor se realizaron, para lo cual establecen los mecanismos correspondientes a los efectos de mantener actualizado el debido control y verificar, en cualquier momento, cómo se ejercen y en caso de detectar deficiencias, adoptar las medidas que procedan.

ARTICULO 19. Del expediente de las acciones de control.

19.1. La dirección o administración de los órganos, organismos, organizaciones, entidades estatales y las personas naturales y jurídicas, están obligadas a habilitar un expediente que contenga los documentos donde se muestren los resultados de las acciones de control realizadas, incluidas las auditorías, inspecciones, comprobaciones y verificaciones que realicen las entidades facultadas para ello, así como los planes de acción adoptados para erradicar las infracciones señaladas y referencia a las medidas disciplinarias, administrativas o de otro tipo aplicadas en respuesta a las actividades de control.

19.2. La custodia y conservación del expediente es responsabilidad del máximo dirigente de la entidad y de la persona natural o jurídica del sector que corresponda, según lo que se establece al efecto por el Reglamento de la Ley.

CAPITULO IV

“De la participación popular”

ARTICULO 20. De la intervención de las personas.

20.1. Toda persona tiene derecho a poner en conocimiento de los órganos de la Contraloría General de la República, los actos de presunta corrupción administrativa u otras ilegalidades, así como el uso incorrecto de los recursos materiales y financieros públicos, que por cualquier motivo conozcan.

20.2. El que así proceda tiene el deber de ser veraz, no alterar, ni tampoco simular la existencia de pruebas, con el ánimo de inculpar a otras personas.

20.3. Los que, por actos que incumplan el proceder descrito en el apartado anterior, resulten dañados o perjudicados, tienen derecho a reclamar ante los órganos administrativos o judiciales correspondientes, la reparación o indemnización por el daño moral, material o financiero, causado.

ARTICULO 21. De las obligaciones de los órganos receptores. El órgano que recibe la información, cuando sea necesario, está obligado a mantener en secreto la identidad de la

persona que la ofreció y adoptar las medidas que estén a su alcance, para proteger su integridad personal y la de su familia, ante posibles represalias de los implicados.

ARTICULO 22. De los procedimientos. Los procedimientos, medidas y acciones para implementar lo regulado en este Capítulo, se establecen en el Reglamento de esta Ley.

TITULO II

“Estructura Organizativa, Integración, Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la Contraloría General de la República”

CAPITULO I

“De la estructura organizativa y la integración”

Sección Primera Contraloría General

ARTICULO 23. De la estructura de la Contraloría General.

23.1. La Contraloría General, para cumplir con sus funciones y atribuciones, dispone de direcciones y departamentos, conforme a lo regulado en el Reglamento de esta Ley.

23.2. El Contralor General puede constituir en la Contraloría General de la República, con carácter temporal, en los casos que considere necesario por razones del servicio, estructuras organizativas, sin que ello implique un incremento de su plantilla ni del presupuesto aprobado.

23.3. Si la estructura organizativa temporal que se constituye implica incrementos en su plantilla o del presupuesto que le fuere aprobado, requiere la previa autorización del Consejo de Estado.

ARTICULO 24. De la Oficina del Contralor General de la República. La Oficina del Contralor General de la República es la estructura organizativa que lo auxilia y asiste en el desempeño de sus funciones, en la coordinación del trabajo de la Contraloría y en la observancia del cumplimiento de los objetivos y planes establecidos por la institución, conforme a lo que se establece en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 25. De la integración de la Contraloría General. La Contraloría General está integrada por el Contralor General de la República, quién es su máxima autoridad, por el Primer Vicecontralor General de la República, los Vicecontralores Generales, los demás contralores, auditores y funcionarios; así como especialistas, técnicos, personal de servicio y operarios que en lo adelante se denominarán plantilla auxiliar.

ARTICULO 26: La Contraloría General tiene su sede en la capital de la República.

Sección Segunda Contralorías Provinciales

ARTICULO 27. De la estructura de las Contralorías Provinciales.

27.1. Las Contralorías Provinciales, para el cumplimiento de sus funcio-

nes, disponen de departamentos, conforme a lo regulado en el Reglamento de esta Ley.

27.2. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Contralor General de la República, puede proceder de acuerdo a los apartados 2 y 3 del artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO 28. De la integración de las Contralorías Provinciales.

28.1. Las Contralorías Provinciales se integran por los Contralores Jefes Provinciales, que las dirigen, los Vicecontralores Provinciales, los demás contralores, auditores y el personal auxiliar que se designe.

28.2. El Contralor General de la República, a propuesta del Contralor Jefe Provincial, aprueba la creación de secciones de trabajo para atender la actividad de la Contraloría en los municipios.

28.3. Las secciones de trabajo que se crean atienden uno o varios municipios, según el caso y están a cargo de un Contralor que es su Jefe.

ARTICULO 29. De las sedes de las Contralorías Provinciales y las secciones de trabajo.

29.1. Las Contralorías Provinciales tienen su sede en la capital de la provincia.

29.2. Las secciones de trabajo para atender los municipios, pueden radicar en la sede de la capital provincial o en la de un municipio.

CAPITULO II

“Consejos de Dirección”

ARTICULO 30. De los Consejos de Dirección.

30.1. La Contraloría General de la República y las Contralorías Provinciales, cuentan con un Consejo de Dirección, cuyas funciones principales son de carácter consultivo y de asesoramiento.

30.2. La integración, facultades y funcionamiento de los Consejos de Dirección se determinan en el Reglamento de esta Ley, sobre la base de los principios establecidos en la legislación especial para la materia.

CAPÍTULO III

“De las funciones, obligaciones y atribuciones”

Sección Primera Contraloría General

ARTICULO 31: De las funciones, atribuciones y obligaciones de la Contraloría General. La Contraloría General, como órgano principal del sistema, tiene las funciones, atribuciones y obligaciones específicas siguientes:

a) exigir por la correcta y transparente administración de los fondos públicos;

b) auxiliar al Estado en la organización y control de las acciones derivadas de los acuerdos internaciona-

les relacionados con la administración del patrimonio público y en la lucha contra la corrupción, de los que Cuba sea parte y representarlo en las reuniones que se realicen de los Estados Partes en esos acuerdos;

c) asistir a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado, en el ejercicio de la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y el Gobierno, en la forma y ocasiones en que así se lo indiquen;

d) prevenir y enfrentar el uso indebido de los recursos del Estado y la corrupción administrativa, a partir de la detección de actos de este tipo durante el desarrollo de sus actividades de auditoría, supervisión y control e interesar la adopción de las medidas que correspondan, ajustándose al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y las demás normas complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que pueda exigirse por los órganos competentes;

e) solicitar a la autoridad facultada, que aplique las medidas administrativas y disciplinarias a quienes proceda, derivadas de las violaciones detectadas a partir de sus actividades de auditoría, supervisión y control;

f) evaluar, atender, investigar y responder las quejas y denuncias de la población que reciba vinculadas con el descontrol y mala utilización de los recursos del Estado, así como de posibles actos de corrupción administrativa;

- g) verificar, en el cumplimiento de sus funciones, el patrimonio y la conducta ética, de cuadros, dirigentes y funcionarios de los órganos, organismos, y entidades estatales, así como solicitar de las autoridades superiores la adopción de las medidas que correspondan, conforme a los resultados de las comprobaciones realizadas y según el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley;
- h) fomentar y preservar la disciplina en la administración de los recursos del Estado, garantizando su adecuada utilización y protección;
- i) mantener vínculos de trabajo con los órganos y organismos competentes, para el enfrentamiento y prevención de los delitos y actos de corrupción administrativa que se detecten en el ejercicio de sus actividades de auditoría, supervisión y control;
- j) establecer los procedimientos en materia de supervisión y control emitiendo las disposiciones legales a su cargo o proponiéndolas, en su caso, a los órganos superiores del Estado;
- k) supervisar y verificar el proceso de elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto del Estado;
- l) normar, supervisar y evaluar los sistemas de control interno y formular las recomendaciones necesarias para su mejoramiento y perfeccionamiento continuo;
- m) examinar y opinar, en los casos que se considere necesario, sobre los procesos de licitación para la adjudicación de contratos públicos y el control sobre la prestación de servicios públicos por las empresas prestatarias, así como, dictaminar, cuando corresponda, sobre la ejecución de aquellas operaciones contractuales en que el Estado pueda resultar deudor o acreedor;
- n) informar de los resultados y las recomendaciones que correspondan derivadas de las acciones de auditoría, supervisión y control a quienes hayan sido sujetos de estas, a los colectivos laborales, así como a sus estructuras superiores de dirección, ajustándose al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley y sus normas complementarias. En los casos de acciones realizadas a solicitud de los Tribunales, la Fiscalía, el Ministerio del Interior u otras entidades facultadas, los resultados a que se arriben serán trasladados a los órganos solicitantes para su posterior tramitación;
- o) dictaminar, en los casos que corresponda, acerca del cumplimiento de las leyes, decretos leyes, decretos y demás disposiciones jurídicas que estén vinculadas a su actividad;
- p) trasladar los dictámenes sobre temas o asuntos que resulten evaluados en las acciones de control, con las propuestas o recomendaciones a quienes corresponda;
- q) cumplir con el plan de auditorías, supervisión y control aprobado;
- r) regular y dirigir metodológicamente el sistema nacional de auditoría;

s) reconocer la capacidad legal y formal así como autorizar el ejercicio de la auditoría independiente a las sociedades civiles de servicios y otras formas de organización que trabajen al respecto;

t) controlar y mantener actualizado el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, a cargo de la Contraloría General y establecer las normas que rigen para su funcionamiento, capacitación y el reconocimiento legal de los mismos;

u) realizar estudios de tendencias, causas, condiciones, aspectos sociales y formativos, los que podrán ejecutar en coordinación con otras instituciones, organismos y organizaciones de masas o sociales, que permitan proponer a las autoridades facultadas, acciones dirigidas a prevenir la ocurrencia de manifestaciones o hechos de corrupción administrativa en nuestra sociedad;

v) informar a los órganos competentes cuando en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones, detecte hechos presuntamente delictivos;

w) las demás que se le señalen por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales atinentes.

Sección Segunda Contralorías Provinciales

ARTICULO 32: De las funciones, atribuciones y obligaciones de las Contralorías Provinciales. Las

Contralorías Provinciales, ejecutan y controlan en su demarcación la política del Estado en lo que compete a la Contraloría General de la República y además tienen, de manera específica, las funciones, atribuciones y obligaciones siguientes:

a) participar en los controles que realice la Contraloría General en su territorio;

b) elaborar sus objetivos de trabajo y una vez aprobados por sus instancias superiores, trabajar por su cumplimiento;

c) preparar de acuerdo con las directivas y lineamientos, el proyecto de plan territorial anual de auditoría, supervisión y control y someterlo a la aprobación del Contralor General de la República;

d) coordinar con las máximas autoridades de los órganos, organismos y entidades que actúan en su territorio, para que respondan a las solicitudes de datos, documentos u otros requerimientos que les hagan, relacionados con su trabajo;

e) rendir cuenta del trabajo realizado, a su instancia superior;

f) las demás que se le señalen por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales atinentes.

TITULO III

“De los deberes, atribuciones y funciones de los principales dirigentes de la Contraloría General de la República”

CAPITULO I

“De los deberes, atribuciones y funciones de los principales dirigentes de la Contraloría General”

Sección Primera Del Contralor General de la República

ARTICULO 33. De los deberes, atribuciones y funciones del Contralor General de la República. Corresponden al Contralor General, como máxima autoridad de la Contraloría General de la República, los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) representar a la Contraloría General de la República y dirigir su funcionamiento;
- b) cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones jurídicas vigentes;
- c) dictar las normas complementarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las estructuras de la Contraloría General de la República;
- d) informar al Presidente del Consejo de Estado aquellos casos que, por su magnitud o características de los implicados, se detecten durante el desarrollo de sus actividades de auditoría, supervisión y control; hechos relacionados con el uso indebido de los recursos del Estado y actos de corrupción administrativa, asimismo, someter a su

aprobación, las medidas que correspondan aplicar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda existir por la posible comisión de delitos;

e) controlar y exigir que se atiendan, investiguen y respondan, las quejas y denuncias de la población;

f) preparar y presentar, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, el informe de rendición de cuenta de la Contraloría General, en las oportunidades que se le interese;

g) solicitar a las máximas autoridades de los órganos, organismos y entidades, la aplicación de medidas disciplinarias a los responsables de violaciones detectadas por la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones, cuando corresponda a éstos su imposición. De igual modo interesarles la revisión y modificación de medidas disciplinarias cuyas características no se correspondan con la gravedad de las infracciones conocidas, de conformidad con los procedimientos legales vigentes a tales efectos;

h) poner en conocimiento del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, según corresponda y a los efectos pertinentes, su inconformidad con el proceder de algunas de las máximas autoridades de los órganos, organismos o entidades en el proceso de adopción de medidas para enfrentar y solucionar las violaciones detectadas en el desarrollo de las funciones de auditoría, supervisión y control a cargo de la

Contraloría General de la República;

i) designar al personal para ocupar los cargos administrativos de cuadros, dirigentes y funcionarios tanto de la sede central de la Contraloría General, como de aquellos que le correspondan en las estructuras provinciales;

j) organizar de manera racional y flexible grupos multidisciplinarios de trabajo;

k) aprobar y controlar el plan anual de las acciones de auditoría, supervisión y control de las contralorías provinciales;

l) aplicar medidas disciplinarias, como Jefe del órgano, conforme a las disposiciones legales vigentes;

m) presentar a los organismos correspondientes, las propuestas del presupuesto y del plan técnico material de la Contraloría General de la República;

n) administrar los recursos financieros y materiales asignados para el ejercicio de sus funciones, y mantener informados de su situación a los órganos y organismos correspondientes del Estado;

o) adoptar o proponer a las autoridades facultadas, en los casos que correspondan, cuantas medidas sean necesarias para el mejor funcionamiento de los sistemas de control interno y externo;

p) controlar el cumplimiento de las disposiciones vinculadas con su

actividad que se dicten para las situaciones excepcionales;

q) dirigir y controlar la aplicación de la política de cuadros de la Contraloría General de la República;

r) aprobar y exigir la ejecución de los planes de superación profesional de los contralores, auditores, funcionarios y de capacitación técnica del personal auxiliar administrativo;

s) preparar anteproyectos de leyes, decretos-leyes y decretos en materia de su competencia, los que presenta a la consideración del Presidente del Consejo de Estado, quien decide si los somete a la decisión final de los órganos superiores del Estado facultados para ello;

t) garantizar la preparación para la defensa de todos sus trabajadores, así como de las medidas de Defensa Civil; controlando la ejecución de estas tareas conforme a lo dispuesto a tales efectos;

u) cualquier otra que se le atribuya por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas vinculadas a su actividad.

Sección Segunda Del Primer Vicecontralor General de la República

ARTICULO 34. De los deberes, atribuciones y funciones del Primer Vicecontralor General. Corresponden al Primer Vicecontralor General de la República, los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

a) asumir, de manera temporal, las atribuciones del Contralor General de la República, en los casos de ausencia o impedimento de éste;

b) asistir al Contralor General de la República, conforme a sus indicaciones, en la coordinación de la labor de la Contraloría, así como en la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de trabajo establecidos para la institución;

c) ejercer las atribuciones que le delegue el Contralor General de la República y a tales efectos orienta, controla y coordina las tareas relacionadas con su ejecución.

Sección Tercera De los Vicecontralores Generales de la República

ARTICULO 35. De los deberes, atribuciones y funciones de los Vicecontralores Generales. Corresponden a los Vicecontralores Generales de la República, los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

a) asistir al Contralor General de la República, en las tareas de dirección del órgano, conforme a sus indicaciones;

b) ejercer las atribuciones que le sean delegadas por el Contralor General de la República, a cuyo efecto, orienta, controla y coordina las tareas relacionadas con el ejercicio de esas atribuciones;

c) sustituir, de manera temporal, al Primer Vicecontralor General de la República, en los casos de ausencia

o impedimento de éste, conforme al orden que establezca el Contralor General de la República.

CAPITULO II

“De los deberes, atribuciones y funciones de los principales dirigentes de las Contralorías Provinciales”

ARTICULO 36. De los deberes, atribuciones y funciones de los Contralores Jefes Provinciales.

Los Contralores Jefes Provinciales son los máximos responsables de la organización, planificación y dirección de las actividades y funciones de la Contraloría General de la República en el territorio de su competencia y tienen, según corresponda, atribuciones similares a las del Contralor General.

ARTICULO 37. De los deberes, atribuciones y funciones de los Vicecontralores Provinciales.

Los vicecontralores provinciales, además de sustituir a sus respectivos jefes ejercen las atribuciones y funciones que éstos les deleguen, en correspondencia con la Ley.

CAPITULO III

“Disposiciones Complementarias a este Título”

ARTICULO 38. De la subordinación de los Contralores Jefes Provinciales. Los Contralores Jefes Provinciales reciben instrucciones directas del Contralor General de la República.

ARTICULO 39. De la sustitución temporal de los Contralores Jefes Provinciales.

Al Contralor Jefe Provincial lo sustituye el Vicecontralor Provincial que decida el Contralor General de la República.

TITULO IV

“De los Contralores y Auditores de la Contraloría General de la República”

CAPITULO I

“Elección y designación de los Contralores y Auditores”

ARTICULO 40. Órganos y autoridades facultados para elegir y designar a los Contralores y Auditores.

40.1. El Contralor General de la República, el Primer Vicecontralor General y los Vicecontralores Generales son elegidos, sin sujeción a término, por la Asamblea Nacional del Poder Popular o en su defecto, por el Consejo de Estado, a propuesta del Presidente de este último.

40.2. Los Contralores de la Contraloría General son designados, sin sujeción a término, por el Consejo de Estado a propuesta del Contralor General.

40.3. El Contralor General de la República designa, sin sujeción a término a los Contralores Jefes Provinciales, así como a los restantes contralores y auditores de la Contraloría General de la República.

CAPITULO II

“Requisitos, impedimentos, incompatibilidades y cese de los Contralores y Auditores en sus funciones”

Sección Primera De los requisitos

ARTICULO 41. Requisitos del Contralor.

41.1. Para ser designado Contralor se exigen los requisitos comunes siguientes:

- a) ser ciudadano cubano residente permanente en el territorio nacional;
- b) ser graduado de Licenciado en Economía, Contabilidad y Finanzas o Derecho, o de otra especialidad afín a las funciones que va a realizar;
- c) gozar de buen concepto público;
- d) haber demostrado capacidad para el ejercicio del cargo, mediante el cumplimiento del procedimiento de comprobación de conocimientos en la materia, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- e) los demás que se establecen en el Reglamento de esta Ley y en la legislación laboral.

41.2. Además de los requisitos anteriores, se requiere reunir en las profesiones antes mencionadas, los años de experiencia siguientes:

- diez años, para la Contraloría General;

- cinco años, para la Contraloría Provincial;

41.3. Los Contralores, previo a ocupar un cargo dentro del sistema de la Contraloría General de la República, tienen la obligación de prestar una declaración jurada ante las autoridades facultadas para recibirla, en la que expresen los bienes e ingresos que poseen, ajustándose para ello a los procedimientos, formalidades y requisitos previstos en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 42. De las excepciones.

El Consejo de Estado, su Presidente o el Contralor General de la República pueden, excepcionalmente, proponer o designar, según el caso, contralores:

- a) graduados universitarios de especialidades no afines a las funciones que va a realizar con conocimientos científicos técnicos que se correspondan con los procesos y sistemas a controlar;
- b) prescindir de los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior.

ARTICULO 43. De los requisitos y excepciones para ser designado auditor de la Contraloría General de la República.

43.1. Para ser designado auditor de la Contraloría General de la República, se exigen los requisitos establecidos para los contralores.

43.2. El Contralor General puede designar como auditores a gradua-

dos de técnico medio en la especialidad y prescindir de los años de experiencia expresados en el artículo 41.

Sección Segunda De los impedimentos

ARTICULO 44. Impedimentos para ser Contralor o Auditor.

No pueden ser electos o designados Contralores o Auditores:

- a) los que física y mentalmente estén incapacitados para ejercer sus funciones;
- b) los que hubiesen sido sancionados penalmente o estén sujeto a procesos por delitos de los que hacen desmerecer el buen concepto público;
- c) los que ejerzan otro cargo que implique autoridad y funciones ejecutivas;
- d) los que reciban otras retribuciones económicas, excepto cuando éstas provengan del ejercicio de la docencia, la producción científica y la creación artística o literaria.

Sección Tercera De las incompatibilidades

ARTICULO 45. Incompatibilidades para ejercer como Contralor o Auditor.

45.1. Es incompatible el ejercicio de las funciones de los Contralores y Auditores respecto al sujeto objeto de examen, en el caso de que en esas entidades, estos:

a) hayan ostentado cargos de dirigentes, de administración o hayan sido empleados, en los organismos o entidades que serán objeto de control;

b) estén unidos por vínculo matrimonial, formalizado o no, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por convivir con algunas de sus autoridades o dirigentes, así como en los casos en que se demuestre con su conducta la existencia de amistad o enemistad manifiesta respecto a ellos;

c) hayan sido dirigentes de organizaciones políticas, sociales o de masas, actuantes en el seno de la entidad sujeta a las acciones de la Contraloría.

45.2. En los casos expresados en el apartado 1, precedente, el contralor o auditor podrá excusarse, acreditando la existencia de esa incompatibilidad o, en su defecto, será sustituido por otro Contralor o Auditor, que será designado por el Contralor Jefe correspondiente.

45.3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá tres años posteriores al cese de la causa que lo pudiera originar, excepto en los casos previstos en el inciso b) del apartado 1) de este artículo, mientras estén presentes las situaciones allí consignadas.

Sección Cuarta Del Cese

ARTICULO 46. Del cese en el ejercicio de sus cargos de los Contralores y Auditores.

46.1. Los Contralores y Auditores cesan en el ejercicio de sus cargos por:

a) fallecimiento;

b) renuncia que le haya sido aceptada;

c) promoción a otro cargo;

d) revocación en los casos en que sean elegidos;

e) liberación del cargo;

f) separación, en los casos que sean designados, cuando les sea impuesta alguna medida disciplinaria que así lo disponga.

46.2. El cese en el ejercicio de sus cargos del Contralor General de la República, del Primer Vicecontralor General y de los Vicecontralores Generales se somete por el Presidente del Consejo de Estado, al conocimiento y decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado. El cese en el ejercicio de sus cargos de cualquier otro contralor cuyo origen no sea electivo se decide por el Consejo de Estado o el Contralor General de la República, según el caso.

46.3. El cese en sus funciones de los Auditores se decide por el Contralor General de la República.

CAPITULO III

“Atribuciones, funciones y obligaciones de los Contralores y Auditores”

ARTICULO 47. Atribuciones, funciones y obligaciones de los Contralores y Auditores.

47.1. Los Contralores ejercen las atribuciones y funciones que en el desarrollo de las actividades de auditoría, supervisión y control les sean indicadas por el Contralor jefe respectivo, conforme a esta Ley.

47.2. Los Auditores de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, tienen las atribuciones, funciones y obligaciones siguientes:

a) ejecutar las actividades de auditoría, supervisión y control, a su cargo;

b) solicitar a los sujetos de sus acciones, la presentación de todo tipo de documentos y objetos, de cualquier clase, relacionados con las operaciones o actividades sujetas a su examen;

c) tener acceso, observando la legislación vigente en la materia, a la información oficial clasificada o limitada, así como a los sistemas informáticos y sus datos y obtener copias de estos últimos, los que no podrán ser utilizados para fines distintos al de la auditoría, supervisión y control que se esté realizando;

d) requerir la presentación de informes por escrito y certificaciones, acerca de las cuestiones que abarca la actividad de auditoría, supervisión y control que realice;

e) solicitar a las personas naturales o jurídicas objeto de auditoría, supervisión y control, la información de los saldos de cuentas y

demás operaciones relacionadas con ellas;

f) practicar las acciones que resulten necesarias para preservar las evidencias de las investigaciones que realiza; sellar locales, cajas de seguridad, archivos, muebles y otros lugares, si fuese necesario, siempre que su actuar guarde relación con la actividad que ejecuta;

g) ocupar, cuando sea necesario, mediante acta, los documentos y objetos probatorios de las cuestiones examinadas, a los que deberá prestar la debida custodia;

h) solicitar, previa autorización del Contralor Jefe correspondiente, a los bancos donde tienen sus cuentas los sujetos relacionados en el artículo 12, que sean objetos de auditoría, supervisión o control, las informaciones referidas a confirmaciones de saldo, créditos y demás operaciones bancarias realizadas durante el período que examina, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto;

i) requerir, previa autorización del Contralor Jefe correspondiente, del presidente de la institución bancaria donde se encuentren ubicados los fondos de los sujetos consignados en el inciso h) precedente, sujetos a auditorías, supervisiones o controles, la inmovilización de los mismos, durante el período que se requiera;

j) verificar la utilización de los recursos financieros, técnicos o materiales asignados de los fondos públicos, por parte de los sujetos

relacionados en el artículo 12, así como profundizar en las investigaciones relacionadas con los casos de uso indebido de los mismos;

k) reclamar a los sujetos relacionados en el artículo 12 o a terceros, que sean examinados, la presentación y obtención de duplicados de los documentos legales y de la correspondencia registrada en cualquier tipo de soporte que, de alguna forma, constituyan autorizaciones expresas de carácter particular sobre el uso de recursos asignados de los fondos del Estado o que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos sujetos a examen;

l) comprobar la existencia, cumplimiento y efectividad de los planes de medidas para el enfrentamiento a las manifestaciones de corrupción administrativa y proponer las modificaciones que procedan;

m) efectuar, previa autorización del Contralor Jefe correspondiente, visitas de comprobación en el domicilio de las personas naturales sujetas a las acciones de control, siempre que exista el consentimiento del controlado;

n) realizar, previa autorización del Contralor Jefe correspondiente, comprobaciones en el área de residencia de las personas naturales sujetas a las acciones de control, a fin de conocer su desenvolvimiento económico;

o) fijar términos para que los sujetos auditados, supervisados y controlados, ya sean personas naturales o jurídicas, den respuesta a sus requerimientos;

p) comunicar y trasladar a su Contralor Jefe, los resultados de sus acciones, cuando en el desempeño de sus funciones detecten conductas presumiblemente delictivas o de actos de corrupción;

q) solicitar a su Contralor Jefe, cuando lo considere necesario, coordinar la participación o apoyo de personal calificado de otras entidades o de las instancias de la propia Contraloría General de la República, para asegurar el cumplimiento de sus funciones;

r) revisar la calidad de la información operativa y financiera que se realiza en el ámbito del sujeto objeto a las acciones de auditoría, supervisión y control, por los órganos correspondientes;

s) participar en el análisis del informe final de las acciones realizadas cuando se le indique por el Contralor Jefe correspondiente o por aquél a cuyo cargo está la dirección del análisis;

t) realizar citaciones, encuestas, entrevistas y tomar declaraciones;

u) solicitar dictámenes periciales sobre las materias referidas en el inciso a) de este artículo;

v) cualquier otra que resulte necesaria para el desempeño de su actividad y que esté establecida por disposiciones legales.

CAPITULO IV "Régimen Disciplinario"

ARTICULO 48. Del procedimiento disciplinario.

48.1. A los Contralores y Auditores se les aplica el procedimiento disciplinario dispuesto en esta Ley, en su Reglamento y en la legislación laboral común, en lo que proceda.

48.2. Quien considere que un Contralor o Auditor incurre en una falta de carácter disciplinario o ético, lo comunicará de inmediato a la Contraloría para que se adopten las medidas correspondientes.

ARTICULO 49. De las causas que dan lugar a las medidas disciplinarias.

Los Contralores y Auditores son objeto de correcciones disciplinarias cuando:

a) incumplan el Código de Ética Profesional establecido por su institución o los principios del Código de Ética de los Cuadros del Estado;

b) realicen actos que comprometan la dignidad de sus funciones o afecten su imagen pública;

c) falten al cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes;

d) afecten con su actuar los resultados del trabajo, por irresponsabilidad o negligencia inexcusable;

e) falten de palabra, de obra o por escrito, a sus superiores jerárquicos;

f) traspasen los límites racionales de su autoridad;

g) cualquier otra que sea incompatible con sus funciones, y que estén previstas en la legislación supletoria.

ARTICULO 50. Del inicio del expediente disciplinario. Están facultados para disponer que se inicie un expediente de corrección disciplinaria:

a) el Contralor General de la República, en todos los casos, a los Contralores y Auditores actuantes;

b) los Contralores Jefes Provinciales, en cuanto a los Contralores y Auditores que les están subordinados.

ARTICULO 51. Del Expediente Disciplinario.

51.1. Al decidirse formar un expediente de corrección disciplinaria, se designa a un Contralor, encargado de su sustanciación. Conforme a sus resultados, sugiere si procede imponer medida disciplinaria.

51.2. La tramitación, formalidades y términos para conformar el expediente disciplinario se regula en el Reglamento de esta Ley

ARTICULO 52. De las medidas disciplinarias.

52.1. A los Contralores y Auditores que incurran en algunas de las causales disciplinarias previstas en el artículo 49 de esta Ley o de las establecidas en la legislación supletoria correspondiente, se les puede aplicar las siguientes medidas:

a) amonestación privada;

b) amonestación pública ante el colectivo de trabajadores al que pertenece;

c) democión temporal a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales similares, por el término de seis meses a un año, devengando el salario de ese nuevo cargo y sin derecho a recibir durante el cumplimiento de la democión estímulos adicionales, aunque ese cargo los tenga establecidos;

d) democión temporal a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales diferentes, por el término de seis meses a un año, devengando el salario de ese nuevo cargo y sin derecho a recibir durante el cumplimiento de la democión estímulos adicionales, aunque ese cargo los tenga establecidos;

e) democión definitiva a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales similares, sin derecho a recibir estímulos adicionales a su salario oficial, durante un término de seis meses a un año, según se decida al aplicarle la medida disciplinaria, aunque ese cargo los tenga establecidos;

f) democión definitiva a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales diferentes, sin derecho a recibir estímulos adicionales a su salario oficial, durante un término de seis meses a un año, según se decida al aplicarle la medida disciplinaria, aunque ese cargo los tenga establecidos;

g) separación definitiva del cargo;

h) separación definitiva del órgano, medida que implica su inhabilitación como Contralor o Auditor, según el caso.

52.2. Las medidas disciplinarias descritas en los incisos g) y h) del apartado que antecede sólo se aplican por el Contralor General de la República

ARTICULO 53. De los recursos.

53.1. Contra las medidas disciplinarias impuestas por el Contralor General de la República a cualquier Contralor o Auditor, con independencia de la instancia en que se desempeñe, solo puede establecerse recurso de reforma, ante esa propia autoridad, en el término de diez días hábiles, a partir del momento de su notificación. Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

53.2. Las medidas disciplinarias impuestas por el Contralor Jefe Provincial a cualquier Contralor o Auditor subordinado que se desempeñe en el territorio de su provincia, son recurribles en apelación ante el Contralor General de la República, en el término de diez días hábiles, a partir del momento de su notificación. Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

53.3. Cuando la medida disciplinaria impuesta sea la de separación definitiva del cargo o del sistema, el Contralor General de la República puede admitir, si la considera suficientemente argumentada, la solicitud de abrir un procedimiento extraordinario de revisión, presentada por el Contralor o Auditor que se considere afectado, contra la decisión de la última autoridad facultada que impuso o ratificó la misma. La revisión procede cuando se conozcan hechos de los que no se

tuvieron noticias antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre fehacientemente la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia de la decisión.

53.4. Los Contralores y Auditores objeto de las medidas disciplinarias descritas en el apartado 1 del artículo 52 tienen derecho a su rehabilitación en la forma y términos que el Reglamento de esta Ley establece.

CAPÍTULO V

“De la Responsabilidad Penal y Material”

ARTICULO 54. De la responsabilidad penal.

54.1. Los Contralores en el ejercicio de sus funciones no pueden ser detenidos, ni sometidos a investigación o proceso penal, sin la autorización expresa del Contralor General de la República, excepto cuando se trate de delitos flagrantes.

54.2. El Contralor General de la República y los Vicecontralores Generales no pueden ser detenidos, ni sometidos a investigación o proceso penal sin la autorización expresa del Consejo de Estado, excepto cuando se trate de delitos flagrantes y se les aplica, en lo atinente, el procedimiento especial establecido en el Libro VI de la Ley de Procedimiento Penal.

ARTICULO 55. De la responsabilidad material.

Los Contralores y Auditores están sujetos a la responsabilidad mate-

rial de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y en las disposiciones complementarias dictadas por el Contralor General de la República.

ARTICULO 56. Del procedimiento.

El procedimiento para implementar lo regulado en este Capítulo, se establece en el Reglamento de esta Ley.

TITULO V

“De la Plantilla de cargos administrativos y auxiliares de la Contraloría General de la República”

CAPITULO I

“Disposiciones Generales”

ARTICULO 57. De las plantillas de cargos.

57.1. La Contraloría General de la República, para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y obligaciones, dispone de una plantilla de cargos administrativos y auxiliares, integrada por especialistas, técnicos, personal de servicios y operarios que resulten necesarios, para el adecuado funcionamiento de sus estructuras organizativas, conformada racionalmente, con el mayor ahorro posible de recursos humanos, materiales y financieros, la cual es aprobada por el Contralor General de la República.

57.2. La selección y designación del personal para ocupar estos cargos se realiza conforme a lo estable-

cido por la presente Ley y en su Reglamento.

ARTICULO 58. Requisitos para ocupar los cargos. Para ocupar cargos de dirección administrativa y de auxiliares, en la Contraloría General de la República, se tienen en cuenta los requisitos previstos en la legislación laboral vigente y los demás que se establecen al efecto en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 59. Del régimen disciplinario y la responsabilidad material para el personal auxiliar y administrativo.

El régimen disciplinario para el personal auxiliar y administrativo se rige por lo establecido en la legislación vigente, el Reglamento de esta Ley y el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 60. De los facultados para imponer medidas disciplinarias. Las autoridades facultadas para imponer medidas disciplinarias al personal auxiliar, son las que se consignan en el Reglamento de esta Ley y en el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se extingue el Ministerio de Auditoría y Control como organismo de la Administración Central del Estado y se transfieren todas sus funciones y atribuciones realizadas hasta el momento a la Contraloría General de la República.

SEGUNDA: La Contraloría General de la República es la continuadora de los derechos y obligaciones asumidos por el Ministerio de Auditoría y Control, tanto en el plano nacional como internacional.

TERCERA: Se trasladan íntegramente a la Contraloría General de la República los recursos humanos, así como los bienes inmuebles, los medios materiales, financieros y documentales que se encuentren a cargo del Ministerio de Auditoría y Control y demás entidades de su sistema a nivel territorial, al momento de su extinción.

CUARTA: El Ministerio de Finanzas y Precios asigna a la Contraloría General de la República los recursos financieros que le resulten necesarios, conforme al Presupuesto Anual del Estado aprobado para el año correspondiente.

QUINTA: El Ministerio de Economía y Planificación asigna a la Contraloría General de la República los recursos materiales y humanos necesarios para sus actividades, a partir de las solicitudes que ésta le presente y acorde al plan anual aprobado.

SEXTA: A los efectos de esta Ley, en el municipio especial Isla de la Juventud, se constituye la Contraloría General de la República, conforme a las exigencias establecidas para las Contralorías Provinciales en lo pertinente. El Contralor General de la República, al aprobar su integración, tiene en cuenta la racionalidad de recursos humanos y materiales, acorde a las peculiaridades de este territorio.

SEPTIMA: La Contraloría General de la República se rige por el sistema de trabajo con los Cuadros del Estado y el Gobierno establecido, en todo lo que no se oponga a lo regulado en esta Ley y su Reglamento.

OCTAVA: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior se rigen, a los efectos de la actividad de auditoría, supervisión y control, por sus normas internas, aplicando supletoriamente las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, debiendo informar por lo menos, una vez al año, al Contralor General de la República, del resultado de las acciones que en ese sentido realicen.

El Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, cuando lo considere oportuno, amparado en la atribución que le confiere el inciso g) del artículo 93 de la Constitución de la República, puede disponer la aplicación de las acciones de auditoría, supervisión y control que por esta Ley se establece, en dichas instituciones armadas.

NOVENA: Las atribuciones, funciones, obligaciones, organización y estructura, de la Contraloría General de la República, al decretarse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Ley de Defensa Nacional, se determinan según la legislación especial establecida para esos casos y por las disposiciones que con ese propósito adopte el Consejo de Defensa Nacional o en su defecto, el Presidente de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las acciones de auditoría, supervisión y control que estén realizándose, al momento de entrar en vigor la presente Ley, continúan su tramitación hasta su terminación, conforme a las normas bajo cuya vigencia se dispuso su ejecución.

SEGUNDA: El Contralor General de la República presenta al Consejo de Estado para su aprobación, en un plazo de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, una propuesta de organización del aparato central y de la Contraloría General de la República, así como las correspondientes plantillas y la forma de cómo asimilar, distribuir internamente o remitir a la Administración Central del Estado los recursos humanos, financieros y materiales que se le hayan transferido y que no les sean necesarios.

TERCERA: Al personal que, al momento de entrar en vigor la presente Ley, carezca de algunos de los requisitos señalados para el ejercicio de sus nuevas funciones, se le concederá un plazo de hasta dos años para que alcancen los mismos. El Contralor General de la República establece los procedimientos y realiza las coordinaciones necesarias para la implementación de esta disposición y vela por su cumplimiento.

CUARTA: Los cuadros, funcionarios y demás personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren laborando en las estruc-

turas del Ministerio de Auditoría y Control, continúan en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta tanto se resuelva lo pertinente por quien corresponda.

QUINTA: Se mantienen vigentes, en todo lo que no se oponga a lo que por la presente Ley se dispone, las normas legales, reglamentarias o de cualquier otro tipo, incluidos los Acuerdos del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, que regulen actividades de auditoría, supervisión, control o inspección estatal, hasta tanto se dicten las que las sustituyan definitivamente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan:

a) El Decreto-Ley No. 219 de 25 de abril del 2001, que creó el Ministerio de Auditoría y Control.

b) El Acuerdo 4045 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 31 de mayo del 2001, sobre el objetivo, las funciones, atribuciones específicas y la estructura del Ministerio de Auditoría y Control.

c) El Acuerdo 4374 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 11 de abril del 2002, que aprobó el Reglamento del Decreto-Ley No. 219 del 25 de abril del 2001, del Ministerio de Auditoría y Control.

d) Los Acuerdos 4656 de 20 de enero del 2003, 5241 de 15 de septiembre del 2004, 5381 de 18

de febrero del 2005, 5417 de 7 de abril de 2005 y 6002 de 14 de mayo del 2007, todos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y referidos a la reorganización de la estructura del Ministerio de Auditoría y Control.

e) Cuantas más disposiciones legales y reglamentarias, de igual o inferior jerarquía, en todo lo que se opongan a lo que por la presente Ley se establece.

SEGUNDA: El Contralor General de la República presenta a la aprobación del Consejo de Estado, el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de ciento ochenta días, a partir de su entrada en vigor.

TERCERA: El Contralor General de la República queda facultado para adoptar, en el marco de su competencia, las disposiciones legales requeridas a los efectos de la implementación de lo que por ésta Ley se establece.

CUARTA: Se encarga al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, que comunique al Secretario General de las Naciones Unidas, sobre la creación de la Contraloría General de la República de Cuba, en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que Cuba es parte.

QUINTA: Esta Ley entra en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEXTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana a un día del mes de agosto de dos mil nueve. “Año del 50 Aniversario del Triunfo de la Revolución”.

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, del 1 de agosto del 2009, en su Disposición Final Segunda establece que el Contralor General de la República presenta a la aprobación del Consejo de Estado el Reglamento de la Ley.

POR CUANTO: El Contralor General de la República en cumplimiento de ese mandato, presentó el referido

proyecto, interesando su aprobación, con el objetivo de regular la organización y cumplimiento de las funciones, obligaciones y atribuciones establecidas a la Contraloría General de la República y a los sujetos de la Ley, en el ámbito de la auditoría, la supervisión y el control.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades conferidas adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, de primero de agosto del 2009, que se expone seguidamente:

“REGLAMENTO DE LA LEY NO. 107/09 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA”

CAPITULO I

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El objetivo del presente Reglamento es desarrollar lo dispuesto en la Ley No. 107/09 “De la Contraloría General de la

República de Cuba”, en lo adelante la Ley, para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de dicho Órgano, en cuanto a proponer la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo, así como, la organización, estructura, integración, atribuciones y procedimientos para el ejercicio de sus funciones y la de los sujetos de la Ley, en el ámbito de la auditoría, la supervisión y el control.

ARTICULO 2. La Contraloría General de la República como órgano auxiliar de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado, para ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno, preservar el patrimonio público, prevenir y enfrentar manifestaciones de indisciplina, ilegalidades y de corrupción administrativa; ejecuta las acciones de auditoría, supervisión y control de manera directa y reglada, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, independencia y unidad de actuación contenidos en el artículo 3 de la Ley, que implica:

a) actuar sin beneficiar a una parte a expensas de otra, con juicio independiente, sin influencias internas ni externas; con moderación, justicia, seguridad y confianza;

b) obrar con racionalidad, ajustándose a los hechos mediante la obtención de evidencias suficientes, competentes y relevantes que permitan formarse un juicio profesional adecuado;

c) realizar funciones con fines y objetivos determinados; y

d) garantizar la continuidad de las acciones que realiza en cumplimiento de su objetivo y misión fundamental, sin personalizar la actuación del contralor y el auditor en la ejecución del trabajo.

ARTICULO 3. A los efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los términos siguientes:

Auditor Externo: Son los auditores de la Contraloría General de la

República, de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, de las sociedades civiles de servicio y otras organizaciones que practican la auditoría independiente, y de los organismos autorizados a ejercer la auditoría externa que no son empleados de la organización que realiza la acción de auditoría.

Auditor Interno: Es el funcionario que se designa para ejecutar la acción de auditoría en las empresas, unidades presupuestadas o desde las unidades de Auditoría Interna que actúa en las organizaciones económicas superiores y a nivel de las direcciones provinciales y municipales, unidades centrales de Auditoría Interna de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y Consejos de la Administración de las Asambleas Locales del Poder Popular, en el ámbito de su propio sistema, y se subordinan directamente al máximo jefe de dirección administrativa, en el nivel correspondiente.

Unidades Centrales de Auditoría Interna: Son las unidades organizativas subordinadas al jefe del órgano, organismo, entidad nacional, institución u organización que realizan la auditoría interna, orientan metodológicamente y supervisan la labor de los auditores internos en su sistema.

Unidades de Auditoría Interna: Son las unidades organizativas de los niveles intermedios de dirección, subordinadas al máximo dirigente de éstos, que se supeditan metodológicamente a las Unidades Centrales de Auditoría Interna y realizan la auditoría interna, orientan metodológica-

mente y supervisan la labor de los auditores internos de base, en el ámbito de su sistema.

Reclasificación de Auditoría: Consiste en cambiar la clasificación del tipo de auditoría con el que originalmente se inició, al conocerse nuevos elementos o desestimarse otros en el transcurso de su ejecución.

Sección Segunda

DEL SELLO E IDENTIFICADOR VISUAL

ARTICULO 4. Todo documento de carácter oficial emitido por la Contraloría General de la República, lleva impreso el sello y el identificador visual de este Órgano:

a) El sello de la Contraloría General de la República es uniforme en todo el territorio nacional, está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República; en su parte superior aparece Contraloría General de la República de Cuba y en su parte inferior el nombre de la unidad organizativa o Contraloría que corresponda.

b) El identificador visual está compuesto por el Escudo de la República, en su parte inferior tiene centrado el texto de "República de Cuba" y debajo de éste, el nombre de la unidad organizativa o Contraloría que corresponda.

c) Las siglas a utilizar para identificar el órgano son CGR, que significa Contraloría General de la República de Cuba.

Sección Tercera

DE LA RENDICION DE CUENTA Y EL BALANCE GENERAL DEL TRABAJO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR O AL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 5. A los efectos del cumplimiento del Artículo 5, apartado 1 de la Ley, el Contralor General de la República interesa de las máximas autoridades de sus estructuras organizativas en la Contraloría General, de los Contralores Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, informe del trabajo realizado, sobre los aspectos que se les indique; una vez recibidos, se elabora el Informe de Rendición de Cuenta de la Contraloría General de la República y lo presenta, dentro del término establecido, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado.

ARTICULO 6. A los efectos del cumplimiento del Artículo 5 apartado 2 de la Ley, el Contralor General de la República presenta al Consejo de Estado el balance general del trabajo de la Contraloría General de la República realizado al finalizar cada año natural, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del referido período, para lo que interesa a los jefes de las unidades organizativas de la Contraloría General y a los Contralores Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, informen el treinta y uno (31) de enero del siguiente año las

actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones de trabajo.

Sección Cuarta

DE LAS DIRECTIVAS, LINEAMIENTOS Y DEL PLAN ANUAL DE ACCIONES DE AUDITORIA, SUPERVISION Y CONTROL

ARTICULO 7. El Contralor General de la República presenta al Consejo de Estado para su valoración y aprobación, como mínimo noventa (90) días antes de concluir cada año natural, el proyecto de directivas y lineamientos generales para la conformación del próximo plan anual de auditoría, supervisión y control que realizan la Contraloría General de la República y las demás unidades organizativas y auditores que integran el Sistema Nacional de Auditoría.

ARTICULO 8. El Contralor General de la República, para la elaboración y presentación del proyecto anual de directivas y lineamientos generales de las acciones de auditoría, supervisión y control, en lo esencial, realiza lo siguiente:

a) toma en consideración las directivas y proyecciones del plan y el presupuesto para el desarrollo económico y social del país;

b) tiene en cuenta los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de los Consejos de Estado y de Ministros y las indicaciones de su Presidente, sobre el control económico y las medidas para intensi-

ficar la prevención y enfrentamiento contra las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa;

c) solicita a los Vicepresidentes de los Consejos de Estado y de Ministros, de acuerdo con el cronograma de trabajo y dentro del término de treinta (30) días, propuestas sobre los principales objetivos de control;

d) analiza los resultados de los estudios sobre tendencias, causas y condiciones, referidos a aspectos sociales y formativos relacionados con indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa, realizados por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y demás órganos y organismos que integran el Sistema de Control y Supervisión del Estado;

e) somete el proyecto de directivas y lineamientos generales a la consideración del Presidente del Consejo de Estado.

ARTICULO 9. El Contralor General de la República, a partir de las directivas y lineamientos generales aprobados por el Consejo de Estado, emite el calendario general para la elaboración y conciliación de la propuesta de plan anual de auditoría, supervisión y control que realizan la Contraloría General de la República y los demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoría.

ARTICULO 10. El Contralor General de la República, una vez conciliado el proyecto del plan anual de audi-

toría, supervisión y control con las unidades organizativas de la Contraloría General, con las Contralorías Provinciales y la del municipio especial Isla de la Juventud, así como con las demás unidades organizativas que integran el Sistema Nacional de Auditoría, lo somete en consulta al Presidente del Consejo de Estado, con la fundamentación correspondiente.

ARTICULO 11. El Contralor General de la República, con el resultado de la consulta realizada, aprueba antes de concluir el año natural el próximo plan anual de auditoría, supervisión y control.

ARTICULO 12. Las solicitudes que impliquen cambios al plan aprobado, se someten a la aprobación del Contralor General de la República por las máximas autoridades del órgano, organismo, organización o entidad nacional, a partir de las propuestas debidamente fundamentadas que realicen. Trimestralmente se informa al Presidente del Consejo de Estado de los resultados de las acciones de control ejecutadas en cumplimiento del Plan y las Directivas aprobadas.

ARTICULO 13. Cuando el Presidente del Consejo de Estado disponga la ejecución de acciones de auditoría, supervisión o control no previstas en el Plan, el Contralor General de la República adopta las medidas que corresponda para su ejecución, y una vez concluidas le informa sus resultados.

ARTICULO 14. Cuando las máximas autoridades de dirección de los órga-

nos y organizaciones comprendidas en el Artículo 12 apartado 2 de la Ley, soliciten al Contralor General de la República la realización de una auditoría, supervisión o control, este analiza y evalúa su incidencia en el Plan y procede según corresponda, previa comunicación al Presidente del Consejo de Estado.

ARTICULO 15. Trimestralmente los jefes de las unidades organizativas ejecutoras de auditoría, supervisión y control, rinden información a la Contraloría General y a las Contralorías Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud sobre el cumplimiento y los resultados del Plan Anual de Auditoría, Supervisión y Control.

Sección Quinta

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

ARTICULO 16. La Contraloría General elabora centralmente el proyecto de plan y presupuesto para el desarrollo de sus funciones de conformidad con los lineamientos emitidos por los organismos rectores de la actividad, y lo presenta a los organismos competentes.

ARTICULO 17. El presupuesto aprobado se desagrega y controla por unidades organizativas, y la gestión del aseguramiento material se realiza según se determine, en la Contraloría General y en las Contralorías Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 18. A los efectos de informar anualmente o cuando se le solicite, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, el Contralor General de la República dispone que el Departamento Independiente de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República realice auditoría financiera para validar el uso y control de los recursos asignados en el presupuesto aprobado.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

Sección Primera

DE LAS RELACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA CON LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR Y EL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 19. La Contraloría General de la República mantiene relaciones de subordinación con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado por medio del Contralor General de la República, conforme a lo establecido en la Ley; para ello:

- a) los auxilia en la ejecución de la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- b) cumple las instrucciones, solicitudes y requerimientos que le formulen;
- c) informa los asuntos que por su magnitud, características y particular relevancia resulten de interés;

d) somete a su aprobación las medidas que corresponda aplicar, en los casos que proceda;

e) formula propuestas y recomendaciones en el ámbito de su competencia;

f) rinde cuenta de su trabajo en las ocasiones y términos que se le interesen;

g) presenta el balance general del trabajo realizado anualmente al Consejo de Estado;

h) solicita autorización al Consejo de Estado para constituir, con carácter temporal, estructuras organizativas que impliquen incremento en la plantilla o del presupuesto aprobado; y

i) las demás que legalmente le correspondan para el cumplimiento del objetivo y la misión fundamental de la Contraloría General de la República.

Sección Segunda

DE LAS RELACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA CON LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CON EL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

ARTICULO 20. La Contraloría General de la República, mediante el Contralor General de la República, mantiene relaciones de cooperación y coordinación con la Fiscalía General de la República, con el Tribunal Supremo Popular y con los órganos de investigación penal, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes, en materia de:

a) control y preservación de la legalidad;

b) auxilio a los órganos de investigación penal en el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos detectados en las acciones de auditoría, supervisión y control, mediante dictamen pericial cuando así se le interese;

c) participación en las vistas del juicio en los tribunales populares y aporte de criterios y análisis pertinentes en la práctica de las pruebas periciales que corresponda; y

d) cualquier otra acción que el Contralor General considere oportuna para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

Sección Tercera

DE LAS RELACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA CON LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, ENTIDADES NACIONALES, CONSEJOS DE LA ADMINISTRACION DEL PODER POPULAR, ORGANIZACIONES Y DEMAS INSTITUCIONES

ARTICULO 21. La Contraloría General de la República desarrolla relaciones de trabajo, coordinación, control y supervisión y puede auxiliarse, cuando lo considere necesario para ejecutar la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo y

comprobar su cumplimiento, de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, Consejos de la Administración del Poder Popular, organizaciones y demás instituciones, las que se ejecutan por el Contralor General de la República mediante:

a) normas metodológicas y demás disposiciones jurídicas dictadas en el ámbito de su competencia con carácter vinculante externo;

b) reuniones de trabajo en el ámbito de su competencia;

c) análisis e intercambio de informes valorativos, indicaciones, recomendaciones y sugerencias, resultantes de las funciones y actividades que realiza; y

d) las demás establecidas por Ley y otras que determine el Contralor General de la República para el cumplimiento del objetivo y la misión fundamental del Órgano.

Sección Cuarta

DE LAS RELACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA CON LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES DE OTROS PAISES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES AFINES

ARTICULO 22. Las relaciones de la Contraloría General de la República con las entidades fiscalizadoras superiores de los demás países y las organizaciones internacionales afines, se desarrollan por el Contralor

General de la República sobre la base del respeto a los principios de igualdad soberana, independencia, y no intervención en los asuntos internos de los estados, mediante el intercambio de experiencias, de las disposiciones legales vigentes y de prácticas óptimas para prevenir, detectar y enfrentar manifestaciones de corrupción administrativa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ACTIVIDADES DE AUDITORIA, SUPERVISION Y CONTROL

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23. La Contraloría General de la República, una vez aprobada por las autoridades facultadas la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo, dirige, ejecuta y controla su cumplimiento.

ARTICULO 24. Durante las acciones de auditoría, supervisión y control que ejecuta la Contraloría General de la República, se cumplen los objetivos siguientes:

a) evaluar la eficacia de las normas, regulaciones y procedimientos emitidos por los órganos y organismos que integran el Sistema de Control y Supervisión del Estado y, conforme a sus resultados, se emiten las recomendaciones y sugerencias a las autoridades competentes;

b) verificar la situación del control interno implementado por la administración en los aspectos que son objeto de examen, de conformidad con los principios establecidos en la Ley y las normas complementarias correspondientes; y

c) conocer del cumplimiento de las medidas adoptadas por las administraciones para solucionar las deficiencias e irregularidades detectadas, disminuir o eliminar las causas y condiciones que las originaron, como resultado de acciones de control anteriores.

ARTICULO 25. La Contraloría General de la República, como órgano superior de control, realiza las acciones de auditoría, supervisión y control dirigidas en lo fundamental a la verificación de:

a) sistemas que integran la Administración Financiera del Estado;

b) sistema bancario;

c) la actividad de seguro;

d) planes y programas nacionales;

e) negocios de inversionistas extranjeros;

f) la ejecución de operaciones contractuales en que el Estado pueda resultar deudor o acreedor;

g) los procesos de licitación para la adjudicación de contratos públicos y ejercer el control sobre la prestación de servicios públicos por las empresas prestatarias; y

h) otros que se determinen por la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado, en correspondencia con el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 26. Los contralores y auditores de la Contraloría General de la República, antes y durante el ejercicio de sus funciones, además de las atribuciones, funciones y obligaciones establecidas en el artículo 47 apartado 2 de la Ley, tienen las siguientes:

a) suscribir Acta de Declaración de Incompatibilidad respecto a entidades y personas que son sujetos de auditoría, supervisión y control en su ámbito antes de iniciar éstas, y de resultar procedente se actualiza durante su desarrollo;

b) informar como norma a la administración, a las organizaciones políticas, de masas y a los colectivos laborales, los objetivos, el alcance del trabajo a desarrollar y solicitar apoyo para desempeñar sus funciones, excepto cuando las acciones de auditoría, supervisión y control se ejecuten expresamente para comprobar la comisión de presuntos hechos delictivos, de corrupción o de otra naturaleza que lo justifique;

c) atender y tramitar cualquier inquietud o información que ofrezcan los trabajadores, dirigentes, funcionarios y representantes de las organizaciones políticas y de masas relacionadas con actos de presunta corrupción administrativa, ilegalidades vinculadas con el uso incorrecto de los recursos materiales y

financieros, u otras cuestiones de interés para el resultado de la acción que se ejecuta;

d) relacionar en el anexo al informe de auditoría relativo a la declaración de responsabilidad administrativa o en las acciones de supervisión y control donde se determine ésta, los hechos imputables con la inobservancia de los preceptos éticos asumidos al acceder al cargo los cuadros, dirigentes y funcionarios administrativos que correspondan;

e) elaborar el informe especial cuando se detecten hechos presuntamente delictivos, el que se supervisa técnica y legalmente por su jefe inmediato superior y se presenta a la autoridad competente, lo que no sustituye la responsabilidad de la administración de formular la denuncia;

f) efectuar reuniones con los jefes de las áreas, con la participación de dirigentes de las organizaciones políticas, de masas y los trabajadores, para informar los resultados parciales de la acción de auditoría, supervisión o control que se ejecuta, señalando las violaciones y deficiencias detectadas, causas y condiciones que inciden en ello, normas que se incumplen y sus responsables;

g) notificar el resultado final de la acción de auditoría, supervisión o control según corresponda, mediante informe que presenta el jefe de grupo correspondiente;

h) informar el resultado final de la acción de auditoría, supervisión o

control a los miembros del Consejo de Dirección de la entidad, así como al jefe inmediato del nivel superior o a quien él designe, si la responsabilidad afecta a los cuadros principales o al jefe máximo de la entidad;

i) suscribir acta de la reunión de información de los resultados finales de la acción de auditoría, supervisión o control, donde consten los participantes, asuntos tratados en los que se detallan las deficiencias de mayor relevancia, responsables administrativos directos y colaterales, opiniones emitidas, así como la conformidad o no con los resultados expuestos; e

j) interesar a la Administración y al Sindicato de la entidad donde se realiza la acción de auditoría, supervisión o control, su participación y la de los trabajadores del centro en la reunión para dar a conocer las conclusiones, recomendaciones y declaración de responsabilidad administrativa, siempre que ello no afecte procesos de investigación en curso. La reunión se realiza en el término de hasta diez (10) días posteriores a la entrega del informe final y se elabora acta en la que se consignan los participantes por la administración, las organizaciones políticas y de masas y cantidad de trabajadores.

ARTICULO 27. Al Jefe de la Misión del Estado Cubano del país donde radican las misiones diplomáticas cubanas acreditadas en otros países y entidades cubanas con representación en el exterior, sujetas a las acciones de auditoría, supervisión y control, se le informa dentro de

las 24 horas de llegada de los contralores y auditores, los objetivos y el alcance del trabajo a realizar, lo que se coordina por el representante correspondiente.

ARTICULO 28. El Contralor General de la República invalida una acción de auditoría, supervisión y control, cuando existen elementos que determinen que carece del rigor o alcance necesarios o se incumplen principios, normas, procedimientos u otra disposición legal, dentro del término de hasta trescientos sesenta (360) días siguientes a su terminación e indica la ejecución posterior de otra de igual o mayor complejidad.

ARTICULO 29. La propuesta de invalidación se presenta por los contralores jefes de las direcciones de Atención al Sistema Nacional de Auditoría y Planificación y de Metodología e Inconformidades de la Contraloría General de la República, a partir de lo siguiente:

a) solicitud debidamente fundamentada del Jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna;

b) solicitud debidamente fundamentada del presidente de la sociedad civil de servicio y otras organizaciones que practican la auditoría independiente;

c) por la labor de supervisión que realiza la Dirección de Atención al Sistema Nacional de Auditoría y Planificación; y

d) por la tramitación de recursos de apelación y procedimientos de revi-

sión de la Dirección de Metodología e Inconformidades.

Sección Segunda

DEL EXPEDIENTE DE LAS ACCIONES DE CONTROL

ARTICULO 30. El expediente de las acciones de control contiene un índice único y debidamente foliados los documentos que lo conforman, que incluyen los resultados de auditorías, supervisiones, controles, inspecciones, comprobaciones y verificaciones que realicen las autoridades facultadas para ello; planes de acción adoptados para erradicar las deficiencias e irregularidades señaladas; referencia de las medidas disciplinarias, administrativas o de otro tipo aplicadas en respuesta a estas, el dictamen resolviendo los recursos de apelación y las resoluciones acerca de los procedimientos especiales de revisión, en los casos que procedan.

ARTICULO 31. En el índice del expediente consta la relación de los documentos que lo integran numerados consecutivamente, especificando: fecha de la anotación, título del documento y fecha de su emisión, unidad organizativa que ejecutó la acción, nombres, apellidos y firma de la persona autorizada por el responsable de su custodia, para realizar las anotaciones dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la información correspondiente.

ARTICULO 32. Los documentos contenidos en el expediente de las acciones de control son mostrados

a las autoridades facultadas que, en el ejercicio de sus funciones, lo interesen y se conservan por un período de cinco años salvo que, por su importancia, el máximo dirigente de la entidad auditada y la persona natural responsabilizados de su custodia según corresponda, determinen un tiempo superior, en correspondencia con la legislación vigente en materia de archivo; decursado ese término, se adiciona la palabra retirado en el índice que refiere el documento correspondiente.

CAPITULO IV

DE LA AUDITORIA

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUDITORIA

ARTICULO 33. La auditoría se norma, asesora, supervisa, ejecuta, controla y dirige metodológicamente por la Contraloría General de la República y tiene entre sus objetivos esenciales:

- a) calificar el estado de control interno y evaluar la efectividad de las medidas de prevención;
- b) fortalecer la disciplina administrativa y económico-financiera mediante la evaluación e información de los resultados a quien corresponda y el seguimiento de las medidas adoptadas; y
- c) fomentar la integridad, honradez y probidad de los dirigentes y colectivos laborales, en el interés

de elevar la economía, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos del Estado.

ARTICULO 34. La Contraloría General de la República tiene acceso a la documentación referente a cada auditoría, y a recibir la información oficial establecida en el sistema de control e información, sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas de confidencialidad del contrato de servicios para la realización de la auditoría independiente.

ARTICULO 35. Para la ejecución de otra auditoría en una misma entidad, se establece un término mínimo de seis (6) meses, excepto que el Contralor General de la República, por razones debidamente fundamentadas, apruebe realizarla antes de que transcurra dicho término.

ARTICULO 36. Las unidades organizativas de la Contraloría General, las Contralorías Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, conservan y custodian el expediente, en formato digital o en soporte papel, por un período de cinco años a partir de la fecha de concluida la auditoría, salvo que por su importancia sus jefes determinen un tiempo superior, ajustándose a la legislación vigente en materia de archivo. El expediente contiene en lo esencial el informe, papeles de trabajo y demás documentos que constituyen las pruebas y evidencias de los resultados obtenidos.

ARTICULO 37. El Contralor General de la República, previo dictamen que acredite la capacidad legal y

formal, autoriza expresamente a las sociedades civiles de servicio y otras organizaciones relacionadas con la actividad para ejercer la auditoría independiente, al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Sección Segunda

DE LA CLASIFICACION DE LA AUDITORIA

ARTICULO 38. La auditoría se clasifica en:

- a) auditoría externa; y
- b) auditoría interna.

ARTICULO 39. La auditoría externa es la que realizan la Contraloría General de la República, y los organismos de la Administración Central del Estado autorizados en el presente Reglamento, así como la auditoría independiente que realizan las sociedades civiles de servicio y otras organizaciones autorizadas expresamente por el Contralor General de la República a quienes contraten el servicio de auditoría.

ARTICULO 40. La auditoría externa se practica por profesionales facultados, que no son empleados de la organización que se audita. La auditoría externa es la que realizan:

- a) la Contraloría General de la República;
- b) el Ministerio de Finanzas y Precios, mediante la Oficina Nacional de Administración Tributaria en cuanto a la auditoría fiscal;

c) el Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente en relación con la auditoría ambiental;

d) el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones respecto a la auditoría de tecnologías de la información y las comunicaciones;

e) el Ministerio del Interior en cuanto a la auditoría especial respecto a la seguridad y protección a la información oficial, incluyendo la criptografía y la seguridad informática;

f) el Ministerio de Economía y Planificación, mediante la Oficina Nacional de Estadísticas, en cuanto a la auditoría especial a los sistemas de información estadística; y

g) las sociedades civiles de servicio y otras organizaciones que practican la auditoría independiente, autorizadas expresamente por el Contralor General de la República.

ARTICULO 41. El Contralor General de la República, de forma excepcional, autoriza por escrito el ejercicio de la auditoría externa con propósitos específicos a las Unidades Centrales de Auditoría Interna de los órganos, organismos y entidades nacionales.

ARTICULO 42. La auditoría interna se practica por profesionales facultados que son empleados de la propia organización, para la valoración independiente de sus actividades, con la finalidad de evaluar la consecución de los objetivos del control interno y contribuir a la prevención y detección de indisciplinas, ilegali-

dades y manifestaciones de corrupción administrativa, que pueden afectar el control de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispone. Funciona como una actividad concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización.

Sección Tercera

DE LOS TIPOS DE AUDITORIA

ARTÍCULO 43. Los tipos de auditoría, de acuerdo con los objetivos fundamentales que se persigan, se clasifican en:

a) auditoría de gestión o rendimiento: consiste en el examen y evaluación de la gestión de un órgano, organismo, entidad, programa, proyecto, proceso o actividad, para establecer el grado de economía, eficiencia, eficacia, calidad e impacto de su desempeño en la planificación, control y uso de los recursos y en la conservación y preservación del medio ambiente, así como para comprobar la observancia de las disposiciones que le son aplicables.

b) auditoría financiera o de estados financieros: consiste en el examen y evaluación de los documentos, operaciones, registros y estados financieros de la entidad, para determinar si éstos reflejan, razonablemente, su situación financiera y los resultados de sus operaciones, así como el cumplimiento de las disposiciones económico-financieras, con el objetivo de mejorar los procedimientos relativos a su gestión y evaluar el control interno.

c) auditoría forense: consiste en la investigación y verificación de información, operaciones, actividades y otras, para reunir y presentar el soporte técnico que sustente presuntos hechos delictivos y de corrupción administrativa.

e) auditoría de cumplimiento: es la comprobación, evaluación y examen que se realiza con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos inherentes a la actividad sujeta a revisión, vinculando la eficacia de la norma en relación con los objetivos y metas de la entidad.

f) auditoría fiscal: consiste en el examen de las operaciones a las que están obligadas las personas jurídicas o naturales con obligaciones al fisco, tributarias y no tributarias, con el objetivo de determinar si se efectúan en la cuantía que corresponda, dentro de los plazos y formas establecidas y proceder conforme a derecho.

g) auditoría de tecnologías de la información y las comunicaciones: consiste en el examen de las políticas, procedimientos y utilización de los recursos informáticos, así como de la confiabilidad y validez de la información, la efectividad de los controles, aplicaciones, sistemas de redes y otros vinculados a la actividad informática.

h) auditoría ambiental: es el proceso para verificar el uso, administración, protección, preservación del medio ambiente y de los recursos naturales, con el objetivo de evaluar

el cumplimiento de las normas y principios que rigen su control y, cuando proceda, cuantificar el impacto por el deterioro ocasionado o que pueda producirse.

i) auditoría especial: consiste en la verificación y análisis de temas específicos en entidades, actividades de interés nacional o territorial, programas, proyectos y otros asuntos. Cuando se requiera, se aplica con enfoque de proceso y participan uno o varios sujetos.

Sección Cuarta

DE LA RECLASIFICACION DE LA AUDITORIA

ARTICULO 44. Para autorizar la reclasificación de una auditoría atendiendo a su tipo, se requiere disponer de nuevos elementos o desestimarse otros previstos inicialmente durante las fases de planeamiento o ejecución. Las autoridades facultadas son: el Contralor General, el Primer Vicecontralor General, los vicecontralores generales, los contralores jefes de las direcciones integrales de auditoría, supervisión y control y los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

CAPITULO V

DE LA ATENCION METODOLOGICA AL SISTEMA NACIONAL DE AUDITORIA

ARTICULO 45. La Contraloría General de la República es la encargada de regular y dirigir metodológicamente el Sistema Nacional de

Auditoría, para lo que realiza las funciones siguientes:

a) elabora las disposiciones jurídicas y normas de carácter metodológico que regulan el funcionamiento y ejercicio de la auditoría interna;

b) emite indicaciones para conformar las estructuras organizativas del Sistema Nacional de Auditoría, comprobar su cumplimiento y evaluar los cambios o modificaciones que se propongan por los respectivos jefes de los órganos, organismos y entidades nacionales;

c) opina acerca de la designación, evaluación, medidas disciplinarias y liberación del jefe de las unidades del Sistema Nacional de Auditoría, de las sociedades civiles de servicio y otras organizaciones que practican la auditoría independiente;

d) supervisa la calidad técnica del trabajo de auditoría;

e) evalúa periódicamente la atención metodológica que ejercen las Unidades Centrales de Auditoría Interna a los integrantes de su sistema, las sociedades civiles de servicio y otras organizaciones que practican la auditoría independiente, a las sucursales y representaciones en cada territorio, según corresponda;

f) elabora la estrategia de capacitación a partir de la determinación de necesidades de aprendizaje; y

g) cualquier otra acción que determine el Contralor General en cumplimiento de sus funciones metodológicas.

CAPITULO VI

DEL CONTROL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES DEL CONTROL

ARTICULO 46. El control que ejerce la Contraloría General de la República conforme a las Directivas y al Plan Anual de Acciones de Control aprobado por la autoridad facultada se organiza, norma y dirige por este órgano para comprobar la aplicación de las políticas del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo, en el cumplimiento del Plan de la Economía y del Presupuesto, así como en las acciones para enfrentar y prevenir ilegalidades, delitos y manifestaciones de corrupción administrativa.

Sección Segunda

DE LOS TIPOS DE CONTROL

ARTICULO 47. El control que como órgano superior en el Sistema de Control y Supervisión del Estado, ejecuta la Contraloría General de la República, se expresa en el conjunto de acciones que se interrelacionan y se organizan a través de las actividades siguientes:

a) el control integral estatal;

b) la inspección de la Contraloría General de la República; y

c) la comprobación especial.

ARTÍCULO 48. El Control Integral Estatal lo ejecuta la Contraloría General de la República con el objetivo de determinar la situación del órgano u organismo en cuanto a la preservación de las finanzas públicas, la disciplina administrativa y el control económico-administrativo, con alcance y periodo determinados. Se realiza previa coordinación con los jefes correspondientes de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 apartado 1 de la Ley, con la participación directa de especialistas y teniendo en cuenta los informes evaluativos y técnicos de los órganos y organismos con funciones rectoras.

ARTICULO 49. Para el control estatal se tiene en cuenta esencialmente lo siguiente:

a) el término de ejecución en el terreno es de hasta treinta (30) días naturales en los casos que así se requiera, de acuerdo con el cronograma aprobado y conciliado con la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad nacional sujeta al control;

b) durante el desarrollo del control, y en interés de los objetivos propuestos, se pueden efectuar acciones sorpresivas, previamente aprobadas por el Contralor General de la República;

c) para la elaboración del informe final se consideran los resultados de las auditorías, supervisión y control realizados por la Contraloría General de la República y por el

propio sistema del sujeto controlado, que concluyan durante los tres (3) meses anteriores al inicio del control;

d) la Contraloría General de la República, a partir de los informes presentados, por los órganos y organismos convocados para actuar como controladores, elabora y presenta el informe resumen final dentro de los quince (15) días siguientes a la conclusión del control en el terreno; y

e) transcurrido un año, se analiza en el Consejo de Dirección del órgano, organismo o entidad controlada el cumplimiento del Plan de Medidas y sus resultados, con la participación de los contralores y auditores de la Contraloría General de la República designados por el Contralor General, y especialistas de los organismos participantes en el control integral ejecutado, a los efectos de su seguimiento y evaluación.

ARTICULO 50. La inspección de la Contraloría General de la República se realiza en empresas importadoras, exportadoras, productivas y de servicios, unidades presupuestadas u otras, seleccionadas considerando el significativo impacto en el cumplimiento de las Directivas y Plan de la Economía y del Presupuesto. Se ejecuta por contralores y auditores de dicho Órgano y demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoria, así como por especialistas de los órganos y organismos expresamente convocados, en atención a los objetivos determinados en coordinación con los jefes correspondientes, para evaluar la

economía, eficiencia y eficacia de su gestión y el control económico administrativo. El término para su tramitación en terreno es de veinte (20) días hábiles.

ARTICULO 51. La Comprobación Especial se realiza por contralores y auditores de la Contraloría General de la República y demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoría expresamente convocados, con el objetivo de verificar con inmediatez la utilización de los recursos y el control económico administrativo vinculados con programas, indicaciones o disposiciones de interés nacional. El tiempo para su ejecución es de hasta diez (10) días.

CAPITULO VII

DE LA SUPERVISION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES DE LA SUPERVISION

ARTICULO 52. La supervisión de la Contraloría General de la República se realiza con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vinculadas con la actividad económico-financiera, preservar la disciplina y la integridad administrativa, así como para prevenir y detectar actos de corrupción administrativa; se ejecuta sobre la base de intereses estatales y a partir de las informaciones que se reciban por cualquier vía, en especial las provenientes del pue-

blo vinculadas con la ilegalidad en el control y uso de los recursos del Estado y actos de corrupción administrativa; se norma, dirige y controla por este órgano con procedimientos y normas de inspección, investigación y comprobación.

ARTICULO 53. Las acciones específicas de la supervisión de la Contraloría General de la República, son las siguientes:

a) visitas de intercambio y control, en las que se mezclan acciones de inspección y comprobación de la implementación y aplicación de los lineamientos e indicaciones del Estado para la prevención, detección y enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa, en las que se comprueba la efectividad de las medidas contenidas en los planes de prevención, se intercambian y asesora sobre las mejores prácticas;

b) verificar cuando proceda y conforme a los procedimientos establecidos, el patrimonio y la conducta ética de los cuadros, dirigentes y funcionarios, realizando en los casos que proceda por denuncias de la población u otras informaciones las investigaciones dirigidas a detectar presuntas manifestaciones de corrupción administrativa;

c) solicitar a las autoridades administrativas facultadas la adopción de las medidas que correspondan a los sujetos de supervisión, y verificar su aplicación;

d) examinar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la máxima

autoridad correspondiente y los acuerdos adoptados por los órganos colectivos de dirección en los respectivos sistemas, sobre temas referidos a la prevención, detección y enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa;

e) evaluar y dictaminar sobre la correcta aplicación de los procedimientos establecidos para investigar y responder las quejas y denuncias vinculadas con el control y mala utilización de los recursos del Estado, la conducta contraria a la ética y a los principios establecidos en nuestra sociedad y con actos de presunta corrupción administrativa;

f) participar en el análisis de los temas de prevención y control interno, en las sesiones de los Consejos de Dirección u otras estructuras de similar naturaleza de los órganos, organismos e instituciones del Estado y del Gobierno; y

g) cualquier otra acción que determine el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

Sección Segunda

DE LOS TIPOS DE SUPERVISION

ARTICULO 54. La supervisión se realiza, en lo fundamental, mediante los tipos siguientes:

- a) visitas de intercambio y control; y
- b) procesos de supervisión.

ARTICULO 55. Las visitas de intercambio y control tienen carácter preventivo y están dirigidas a verificar en las entidades y sus dependencias la efectividad del sistema de control interno, y las medidas de prevención para evitar y enfrentar las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa; realizar estudio de casos, profundizar en el análisis de causas y condiciones y promover las mejores prácticas.

ARTICULO 56. El proceso de supervisión es el conjunto de acciones que realiza la Contraloría General de la República a partir de auditorías, controles y tramitación de quejas y denuncias, con la finalidad de comprobar el comportamiento ético de los cuadros, dirigentes y funcionarios, y el cumplimiento de las disposiciones estatales y de gobierno, ante la detección de presuntos hechos de corrupción administrativa.

CAPITULO VIII

DE LOS SUJETOS DE LAS ACCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Sección Primera

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 57. Los sujetos de las acciones de auditoría, supervisión y control, según lo establecido en la Ley, tienen las obligaciones siguientes:

- a) permitir y facilitar el acceso de los contralores y auditores a las instalaciones;

b) brindar las condiciones necesarias de trabajo y estar presentes durante aquellas actividades que así lo demanden;

c) suministrar la documentación e información pertinente, facilitando su inspección y verificación;

d) proporcionar las pruebas relativas a las operaciones o transacciones sujetas a examen;

e) estar presentes durante los arqueos de efectivo, inventario físico de los medios, así como durante las demás pruebas y actividades que demandan su presencia;

f) responder, por escrito y en los plazos fijados, los requerimientos que se le realicen;

g) ser veraces en sus respuestas e informaciones;

h) presentar la denuncia correspondiente de los hechos presuntamente delictivos que aparecen reflejados en el informe especial detectados en las acciones de auditoría, supervisión y control, de conformidad con lo establecido en la legislación penal vigente, lo que corresponde al máximo dirigente de la entidad o, en ausencia de éste, su jefe inmediato; de tener las autoridades consignadas vinculación con los hechos cometidos, la denuncia la presenta el jefe inmediato superior correspondiente o en quien este delegue;

i) permanecer en el ejercicio efectivo de su cargo en la entidad hasta la conclusión de la correspondiente acción, excepto cuando se encuen-

tren en prisión provisional o sujetos a medida cautelar dispuesta por proceso disciplinario iniciado;

j) consultar a la unidad organizativa que ejecutó la acción dentro del término de diez (10) días, a partir de la fecha de entrega del informe final, la propuesta de medidas disciplinarias a adoptar con los responsables directos y colaterales, de acuerdo con la declaración de responsabilidad administrativa determinada por los contralores y auditores, en el interés de recibir los criterios pertinentes;

k) presentar a la unidad organizativa que ejecutó la acción, dentro del término de hasta treinta (30) días siguientes a partir de conocer el resultado del informe final, el plan de medidas firmado por su máximo dirigente y aprobado por el jefe del nivel superior correspondiente, para dar solución a las deficiencias e irregularidades detectadas o los señalamientos realizados para disminuir o eliminar las causas y condiciones que las originaron, así como las medidas disciplinarias adoptadas con los responsables directos y colaterales. La unidad organizativa que ejecutó la acción de auditoría, supervisión y control, dentro de los diez días (10) siguientes hace llegar sus consideraciones a los referidos sujetos; y

l) cualquier otra acción que determine el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 58. Las personas naturales o jurídicas con las que se

requiera confirmar operaciones de los sujetos de auditoría, supervisión y control de la Contraloría General de la República, tienen las obligaciones comprendidas en los incisos del a) al h) del Artículo anterior; respecto a este último inciso en lo que les corresponda.

ARTICULO 59. Ante el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos de auditoría, supervisión y control de la Contraloría General de la República, el jefe de la unidad organizativa de la Contraloría General o Contraloría Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud que la ejecuta, informa por escrito al jefe inmediato superior del referido sujeto la violación incurrida, para que se resuelva lo dispuesto en el término de hasta tres (3) días.

ARTICULO 60. De persistir el incumplimiento, el jefe superior de la unidad organizativa de la Contraloría General, Contraloría Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud que ejecuta la acción de auditoría, supervisión y control, informa por escrito al superior jerárquico correspondiente, interesando que se valore el hecho, se adopten las medidas que corresponda y se garantice el cumplimiento de lo dispuesto, informando sobre sus resultados.

Sección Segunda

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 61. Los sujetos que reciban las acciones de auditoría, supervisión y control, según lo esta-

blecido en la Ley, tienen los derechos siguientes:

a) solicitar de los contralores y auditores la documentación que los acredita para ejecutar auditoría, supervisión y control;

b) recibir el tratamiento adecuado, acorde con lo establecido en el código de ética profesional;

c) conocer los objetivos y el alcance de la auditoría, supervisión y control a realizar; los resultados parciales por escrito, el contenido del informe final, así como recibir explicaciones acerca de los temas examinados, de lo que queda constancia mediante acta firmada por las partes, excepto en los casos en que dichas acciones expresamente se ejecuten para comprobar la comisión de presuntos hechos delictivos, de corrupción o de otra naturaleza que lo justifique; y

d) tener acceso a la información de los resultados de la auditoría, supervisión y control en el momento procesal oportuno, por conducto de los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior, en los casos de las acciones interesadas por éstos.

CAPITULO IX

DE LAS INCONFORMIDADES

Sección Primera

DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 62. Los sujetos de las acciones de auditoría, supervisión y

control, tienen derecho a mostrar su inconformidad con el resultado total o parcial del trabajo realizado, por conducto de la máxima autoridad de la entidad a la que pertenece, o directamente cuando se trate de una persona natural.

ARTICULO 63. El recurso de apelación se presenta en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del informe final, ante el Contralor Jefe de la Dirección de Metodología e Inconformidades de la Contraloría General de la República, para su solución.

ARTICULO 64. El recurso de apelación se presenta por escrito debidamente fundamentado, que en lo esencial contiene:

a) datos que identifiquen al sujeto de auditoría, supervisión y control según proceda, y la fecha de recepción del informe final;

b) nombre, apellidos, cargo y domicilio legal o social del recurrente;

c) deficiencias que se discrepen, señalando página y párrafo del informe donde están consignadas, causas y motivos en los que se basa para argumentar su inconformidad; y

d) pruebas que se ajusten estrictamente al asunto que se discrepa, por medio de documentos originales o copias debidamente certificadas.

ARTICULO 65. Cuando un dirigente, funcionario o trabajador pierda el vínculo laboral con la entidad sujeto de auditoría, supervisión y

control, igualmente presenta su recurso de apelación en los términos expresados anteriormente.

ARTICULO 66. Los sujetos a proceso penal que se encuentren en prisión provisional en el momento de dar a conocer los resultados del informe final de la auditoría, supervisión o control, tienen derecho a presentar su recurso de apelación directamente o por conducto del abogado que lo represente al Contralor Jefe de la Dirección de Metodología e Inconformidades de la Contraloría General de la República, en el término de los veinte (20) días hábiles posteriores a conocer el informe final de dicha acción, lo que acredita oficialmente.

ARTICULO 67. Cuando la auditoría, supervisión y control se realiza por solicitud de los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior, los sujetos a esas acciones tienen derecho a conocer los resultados del informe final mediante la autoridad que la interesó, y a presentar su recurso de apelación directamente o por conducto del abogado que lo represente al Contralor Jefe de la Dirección de Metodología e Inconformidades de la Contraloría General de la República, en el término de los veinte (20) días hábiles siguientes, lo que acredita oficialmente.

ARTICULO 68. La autoridad facultada no admite el recurso de apelación que se presente fuera del término legal o incumpla los requisitos previstos en el artículo anterior, lo que notifica al recurrente mediante

escrito fundado, en el término de veinte (20) días hábiles a partir de su recepción. Contra esa decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO 69. El resultado final de evaluación del recurso de apelación:

a) se formaliza mediante dictamen del Contralor Jefe de la Dirección de Metodología e Inconformidades, declarando con lugar, con lugar en parte o sin lugar la inconformidad presentada;

b) ratifica o modifica total o parcialmente el informe de la acción de auditoría, supervisión o control efectuada; y

c) se notifica personalmente o por correo certificado al recurrente y al máximo dirigente de la entidad correspondiente, en los casos que proceda, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a su presentación.

ARTICULO 70. Cuando se trate de inconformidad con los resultados de la auditoría fiscal, los recursos que se interpongan se ajustan a los procedimientos y términos establecidos en la legislación tributaria vigente.

Sección Segunda

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVISION

ARTICULO 71. El procedimiento especial de revisión procede en el término de veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de notificación del dictamen, si se demuestra por el promovente que existen nuevas pruebas de las que no se pudo disponer al momento de presentar

la inconformidad, por razones de fuerza mayor, se conocen hechos o circunstancias de los que no se tuvo noticia al momento de ejecutarse la acción, o se demuestre fehacientemente la improcedencia, ilegalidad o arbitrariedad de la decisión adoptada, contra:

a) el dictamen del Contralor Jefe de la Dirección de Metodología e Inconformidades que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra los resultados de las acciones de auditoría, supervisión o control de la Contraloría General de la República; y

b) el dictamen del Jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra los resultados de la auditoría.

ARTICULO 72. La solicitud del procedimiento especial de revisión en todos los casos se dirige al Contralor General de la República por conducto de la máxima autoridad de la entidad a la que se vincula el promoverte, o directamente cuando se trate de una persona natural.

ARTICULO 73. El Contralor General de la República a solicitud de la Asamblea Nacional del Poder Popular, del Consejo de Estado o de oficio, inicia procedimiento especial de revisión cuando surjan elementos, hechos o circunstancias que no se conocieron en el momento de realizar la acción de auditoría, supervisión y control.

ARTICULO 74. El Contralor General de la República no admite el procedimiento especial de revisión que

se presente fuera del término legal y el escrito no cumpla los requisitos previstos para la tramitación de las inconformidades, lo que comunica por resolución fundada al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

ARTICULO 75. El resultado final de evaluación del procedimiento especial de revisión:

a) se formaliza mediante resolución fundada del Contralor General de la República declarando con lugar, con lugar en parte o sin lugar la solicitud presentada;

b) ratifica o modifica total o parcialmente el resultado de la acción de auditoría, supervisión o control efectuada; y

c) la resolución dictada resolviendo el procedimiento especial de revisión se notifica personalmente o por correo certificado al promovente y al máximo dirigente de la entidad, en los casos que proceda, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a su presentación. Contra lo que resuelve el Contralor General de la República no procede reclamación alguna.

CAPITULO X

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 76. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 apartado 3 de la Ley, la Contraloría General de

la República propone la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo, y una vez aprobada, norma, supervisa y evalúa el Sistema de Control Interno; establece la dirección metodológica y de evaluación superior de control, en función de su cumplimiento.

ARTICULO 77. Los jefes de los órganos, organismos, organizaciones, entidades nacionales, consejos de la administración y los dirigentes a ellos subordinados, a partir de las normas e indicaciones establecidas por la Contraloría General de la República, diseñan e implementan su Sistema de Control Interno de acuerdo con los objetivos, deberes y obligaciones establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 78. Los órganos, organismos, organizaciones y entidades de la Administración del Estado, así como las demás entidades e instituciones encargados de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en el ámbito de su competencia, establecen las normas y procedimientos necesarios de control interno para el cumplimiento de su función rectora, en correspondencia con lo establecido en la Ley No. 107 y en este Reglamento.

ARTICULO 79. Para diseñar, implementar, perfeccionar y verificar la efectividad del Sistema de Control Interno implementado en cada órgano, organismo, organización, entidad nacional y consejo de la administración, así como en las dependencias subordinadas, conforme a

sus características, competencias y atribuciones, la máxima autoridad a su nivel y los demás dirigentes, además de los deberes establecidos en la legislación correspondiente, tienen los siguientes:

a. diseñar y proponer la estructura organizativa en correspondencia con su objeto social o las funciones estatales objeto de su competencia;

b. conocer, adecuar, aplicar, controlar y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales emitidas por los organismos rectores y las específicas inherentes a su actividad;

c. establecer las normas técnicas y regulaciones propias para el desarrollo del trabajo;

d. definir los procesos, subprocesos y actividades en cada unidad organizativa;

e. velar porque las funciones y atribuciones de los jefes a cada nivel estén aprobadas;

f. determinar, conforme a los calificadores de cargo aprobados, los deberes funcionales y la responsabilidad de cada trabajador;

g. elaborar los procedimientos para cumplir con los procesos definidos, determinar las funciones de los puestos de trabajo, las contrapartidas de cada operación y de la unidad organizativa, fijando la responsabilidad individual en correspondencia con los compromisos contraídos al acceder al cargo;

h. mantener actualizados los manuales de organización, procedi-

mientos, contabilidad y costo, según proceda;

i. identificar los riesgos asociados, puntos vulnerables y objetivos de control;

j. establecer sistemas que garanticen la confiabilidad y oportunidad de la información;

k. implementar mecanismos de prevención, control y monitoreo del Sistema de Control Interno para su perfeccionamiento continuo;

l. evaluar la eficacia del Sistema de Control Interno en el órgano colegiado de dirección y adoptar las medidas que procedan;

m. delegar atribuciones con carácter restrictivo a favor de autoridad mediante resolución debidamente fundamentada, detallando las actividades a desarrollar, el período y la forma en que se efectúa su control, sin que ello exonere de la responsabilidad asignada a la autoridad que delega;

n. difundir la observancia de valores éticos y morales, así como el cumplimiento del código de ética, reglamento disciplinario o de conducta que constituya un sólido fundamento moral para su conducción;

o. evaluar la conducta de dirigentes y demás trabajadores, orientando su integridad, compromiso personal y sentido de pertenencia a su entidad; y

p. las demás que se determinen por el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión funda-

mental de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 80. En la materialización de lo enunciado en el artículo precedente participan los trabajadores de conjunto con la administración, para elevar la eficiencia económica, fortalecer las medidas de autocontrol, garantizar la utilización racional de los recursos y detectar oportunamente indisciplinas, ilegalidades y presuntos hechos de corrupción administrativa.

ARTICULO 81. La máxima autoridad a su nivel, al detectar violaciones e irregularidades que afecten su Sistema de Control Interno, aplica las medidas administrativas que correspondan para su corrección y perfeccionamiento, así como impone las medidas disciplinarias a los responsables directos y colaterales en correspondencia con la gravedad de los hechos detectados, atendiendo al impacto económico y social. En los casos que resulte procedente, denuncia a las autoridades correspondientes el presunto hecho delictivo, de conformidad con lo establecido en la legislación penal vigente.

ARTICULO 82. Las máximas autoridades de los órganos, organismos, organizaciones, entidades nacionales y de los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, informan inmediatamente ante la detección de ilegalidades a la Contraloría General de la República para el examen de los casos y modos de operar que muestren interrelación, y las accio-

nes para su rectificación y divulgación con fines preventivos.

ARTICULO 83. En los plazos que se determine por el Contralor General de la República, informan los resultados de auditoría, supervisión, control y otras acciones, así como los resultados de la tramitación de quejas y denuncias, la valoración integral sobre causas, condiciones, caracterización y tendencias fundamentales que propiciaron los delitos, ilegalidades, indisciplinas y hechos de corrupción administrativa ocurridos.

CAPITULO XI

DE LA INTERVENCION DE LAS PERSONAS

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84. La Contraloría General de la República atiende los planteamientos de la población, relacionados con actos de presunta corrupción administrativa u otras ilegalidades vinculadas con el uso incorrecto de los recursos materiales y financieros públicos.

ARTICULO 85. Los planteamientos de la población se reciben por escrito o personalmente, identificados o anónimos, los que se clasifican en denuncias, quejas y peticiones, para lo que se tiene en cuenta, en lo fundamental, los aspectos regulados en los artículos siguientes. La atención a la población se ofrece todos los días hábiles y en horas laborables, en un local con privacidad adecuada.

ARTICULO 86. Cuando el asunto de la queja, denuncia o petición, no es competencia de la Contraloría General de la República, se traslada definitivamente a la autoridad facultada que corresponda; si es promovente identificado se le hace saber por escrito y se le orienta al respecto.

ARTICULO 87. En aquellos casos en que se conoce que idéntica queja o denuncia ha sido tramitada o respondida por algún órgano, organismo, organización o institución, se le solicita que informe sobre los resultados investigativos y la respuesta o conclusión ofrecida en el interés de determinar su pertinencia.

ARTICULO 88. Las quejas y denuncias que se reciben con respecto a diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, miembros, cuadros, dirigentes y funcionarios del Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, jueces del sistema de tribunales populares, fiscales de la Fiscalía General de la República y cuadros profesionales de las organizaciones políticas, de masas y sociales, enunciadas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución de la República, se trasladan por el Contralor General de la República a la autoridad que corresponda, para su investigación; y cuando su relevancia lo amerite, informa al Presidente del Consejo de Estado.

ARTICULO 89. A partir del análisis de los temas denunciados, nivel de personas implicadas y la repercusión económica, política o social, la Contraloría General de la República

determina los casos que investiga directamente por sus unidades organizativas o los que traslada bajo control y supervisión a otros órganos, organismos, organizaciones e instituciones, lo que informa al promovente identificado y mantiene el control hasta su solución o respuesta definitiva.

ARTICULO 90. Cuando se trate de promovente identificado, corresponde a quien tramita e investiga la queja o denuncia, en los casos que resulte necesario, proteger su integridad personal y la de su familia ante posibles represalias de los implicados, para lo que realiza lo siguiente:

- a) preservar la identidad del denunciante;
- b) mantener la compartimentación del documento que da origen a la denuncia, así como de las evidencias presentadas;
- c) garantizar que no se tramite en el nivel denunciado o en el jerárquico inmediato superior de este cuando exista relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta;
- d) asegurar que los designados para la investigación no tengan vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad o enemistad manifiesta con los denunciados;
- e) orientar jurídicamente al promovente las vías para reclamar sus derechos conforme a la legislación vigente en la materia objeto de su pretensión; y

f) las demás que por las características del asunto y de la persona sean necesarias.

ARTÍCULO 91. Cuando se traslada bajo control a otros órganos, organismos, organizaciones e instituciones, además de tener en cuenta lo preceptuado en el artículo precedente, en el escrito de remisión se precisa:

a) los temas de investigación, a partir de la pretensión del promotor y del estudio preliminar del caso realizado por la Contraloría General de la República;

b) el término concedido para que se informe a la Contraloría General de la República los resultados investigativos y las medidas adoptadas de resultar procedentes; y

c) interesar copia de la respuesta ofrecida al denunciante identificado, con la constancia de su notificación y de conformidad o no con la misma.

ARTICULO 92. La autoridad que tramita la queja o denuncia trasladada bajo control, de apreciar situaciones que conlleven a excederse en el término establecido para ofrecer respuesta al denunciante identificado, informa al interesado y a la Contraloría General de la República los motivos de la dilación y solicita a esta, con siete (7) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del término, un plazo adicional para su conclusión con la fundamentación correspondiente. La Contraloría General de la República dispone de

tres (3) días hábiles para analizar la propuesta y responder la solicitud formulada. En los casos de denuncias anónimas procede de igual forma, en lo referido a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 93. Recibida en la Contraloría la respuesta del asunto trasladado bajo control, se efectúa el análisis correspondiente; si se advierte que ha faltado rigor en las investigaciones practicadas y que la respuesta ofrecida es superficial o incompleta, se devuelve el asunto a los fines de subsanar las faltas o deficiencias, profundizar en la investigación y en las medidas a adoptar, lo que debe cumplimentarse dentro del término que se indique. En los casos que se requiera, la Contraloría General de la República puede emprender directamente la ejecución de acciones de supervisión y control.

ARTICULO 94. La respuesta, según proceda, se brinda por escrito que contiene las conclusiones que resulten de la investigación, las medidas adoptadas y conforme con lo establecido legalmente, el pronunciamiento en cuanto a la restitución de derechos de aquellos que resulten afectados, en los casos que corresponda.

ARTICULO 95. En las quejas y denuncias que se tramitan directamente por la Contraloría General de la República, el informe conclusivo del trabajo investigativo es notificado al jefe inmediato superior del denunciado. En los casos en que se compruebe infracción de la legalidad, el responsable de las violaciones

detectadas es informado por conducto del referido jefe.

ARTICULO 96. En los casos que se comprueben violaciones, el jefe inmediato superior del infractor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, informa a la Contraloría General de la República las medidas administrativas y disciplinarias aplicadas a los responsables directos y colaterales, a fin de subsanar los errores y las deficiencias cometidas.

ARTICULO 97. En los casos de promovente identificado, el jefe de la unidad organizativa que tuvo a su cargo la tramitación del caso ofrece respuesta por escrito a sus planteamientos, con las conclusiones que resultan de la investigación realizada, consignando con razón, con razón en parte o sin razón, lo que se hace constar en acta debidamente firmada donde se refleje la conformidad o inconformidad del denunciante con la misma.

ARTICULO 98. En caso de inconformidad del promovente, del infractor y de su jefe superior indistintamente o al unísono, con la respuesta o el informe conclusivo, ofrecido directamente por la Dirección de Atención a la Población de la Contraloría General o por las Contralorías Provinciales y la del municipio especial Isla de la Juventud, presentan dentro del término de veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, escrito debidamente fundamentado en la Dirección de Metodología e Inconformidades de este Órgano.

ARTICULO 99. La Dirección de Metodología e Inconformidades de la

Contraloría General de la República, dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes de haber recibido el escrito de inconformidad, responde al interesado.

ARTICULO 100. El Contralor General de la República excepcionalmente admite procedimiento especial de revisión contra la respuesta que resolvió la inconformidad anteriormente presentada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, cuando el interesado demuestra que existen nuevas pruebas de las que no pudo disponer al presentar su inconformidad, por razones de fuerza mayor, se conocen hechos o circunstancias de los que no se tuvo noticia al momento de la tramitación del asunto, o se demuestre fehacientemente la improcedencia, ilegalidad o arbitrariedad de la decisión adoptada. El Contralor General resuelve dicha solicitud mediante resolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes.

CAPITULO XII

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, INTEGRACION, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Sección Primera

DE LAS DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS DE LA CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 101. La Contraloría General, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, se estructura por direcciones: integrales de auditoría, supervisión y con-

trol; especializadas de atención a funciones propias; especializadas de aseguramiento a las funciones principales; de aseguramiento interno y por el Departamento Independiente de Auditoría Interna. La denominación de las direcciones, departamentos, integrantes, funciones y atribuciones comunes y específicas, se aprueban por el Contralor General de la República.

Sección Segunda

DE LA OFICINA DEL CONTRALOR GENERAL

ARTICULO 102. La Oficina del Contralor General de la República, para el desempeño de sus funciones, está integrada por contralores, auditores, especialistas y técnicos; conforme a la plantilla aprobada y para el cumplimiento de sus funciones definidas en la Ley realiza, entre otras, las actividades siguientes:

a) asistir al Contralor General en la conducción del proceso de planificación estratégica de la Contraloría General de la República, así como en el seguimiento del cumplimiento y evaluación de los resultados de los objetivos trazados;

b) organizar, asesorar y auxiliar al Contralor General en las tareas relativas a la planificación, el aseguramiento, control y evaluación de las actividades principales del órgano, incluidos los planes de trabajo individual;

c) auxiliar en la preparación de las reuniones de trabajo del Contralor General, el Consejo de Dirección, la Comisión de Cuadros, el Comité de Control y Prevención, el Comité

Financiero y de Contratación u otros; aseguramiento directo y el control oportuno sobre el cumplimiento de los planes de temas del Consejo de Dirección, de sus acuerdos y de las indicaciones emitidas; el análisis de las actas de las Contralorías Provinciales y los análisis de funcionamiento, el seguimiento y atención a los problemas planteados;

d) asistir al Contralor General en las actividades que aseguren un programa de trabajo para la rendición de cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado; en la elaboración del balance anual del trabajo de la Contraloría General de la República y de otros informes que debe presentar, de acuerdo con los requerimientos de los órganos competentes;

e) cumplir funciones de asesoramiento en las actividades de auditoría, supervisión y control; en las relativas a las coordinaciones internas y externas para la ejecución del control estatal, de conjunto con las áreas o grupos temporales designados;

f) recibir, revisar y elaborar las notas informativas al Contralor General sobre las denuncias, quejas y peticiones y otros documentos que se reciben en su oficina, para someter a su consideración las recomendaciones y propuestas para su tramitación y atención, según proceda;

g) atender el cumplimiento de los convenios internacionales de los que Cuba es parte, y a delegaciones extranjeras, y mantener las relaciones con la prensa; y

h) otras que se determinen por el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

Sección Tercera

DE LAS CONTRALORIAS PROVINCIALES Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD

ARTICULO 103. Las Contralorías Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 y en la Disposición Especial Sexta de la Ley, se estructuran por departamentos, teniendo en cuenta la diversidad y complejidad del desarrollo económico social de cada territorio. La denominación de los departamentos, la cantidad de integrantes, así como las funciones y atribuciones comunes y específicas, se aprueban por el Contralor General de la República.

ARTICULO 104. El Contralor Jefe Provincial, cuando resulte necesario para garantizar el cumplimiento del objetivo y misión de la Contraloría, propone al Contralor General de la República, debidamente fundamentado, la creación de secciones de trabajo para atender uno o varios municipios. Las secciones son dirigidas por un contralor y se conforman por auditores y especialistas integrados en grupos multidisciplinarios para ejecutar auditoría, supervisión y control, a partir de las características y particularidades del desarrollo económico y social del territorio que atiende.

CAPITULO XIII

CONSEJOS DE DIRECCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 105. En la Contraloría General, el Consejo de Dirección está integrado por el Contralor General, quien lo preside; por el Primer Vicecontralor General y los Vicecontralores Generales, los que son miembros por derecho propio, así como por contralores, jefes de dirección y funcionarios de la Contraloría General que determine el Contralor General. Cuenta con un Secretario, designado de entre los miembros del Consejo de Dirección. El número total de sus miembros no puede exceder la cifra que arroje la suma de la cantidad de los miembros por derecho propio y hasta una cantidad igual a ésta más tres, de los que son miembros designados por el jefe del Órgano.

ARTICULO 106. El Presidente del Consejo de Dirección, por decisión propia o a propuesta de algún miembro, invita a cuadros, dirigentes, funcionarios, representantes de organizaciones políticas y de masas externos e internos, así como a sus trabajadores, en relación con los temas que se evalúan. Participan en las sesiones como invitados permanentes representantes de las organizaciones políticas y de masas del Órgano.

ARTICULO 107. En las Contralorías Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, el Consejo de Dirección está integrado por el

Contralor Jefe según corresponda, quien lo preside, por los Vicecontralores, los que son miembros por derecho propio, así como por jefes de departamentos, jefes de secciones y el personal que determine su Presidente. Cuenta con un Secretario, designado de entre los miembros del Consejo de Dirección.

ARTICULO 108. En las sesiones del Consejo de Dirección de las Contralorías Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud pueden participar el Contralor General, el Primer Vicecontralor General, los Vicecontralores Generales, así como demás cuadros y dirigentes de la Contraloría General. El Presidente del Consejo de Dirección, por decisión propia o a propuesta de algún miembro, invita a cuadros, dirigentes, funcionarios, representantes de organizaciones políticas y de masas externos, así como a otros integrantes de la Contraloría correspondiente, en relación con los temas que se evalúan. Participan en las sesiones como invitados permanentes los representantes de las organizaciones políticas y de masas del centro.

ARTICULO 109. Las funciones de los Consejos de Dirección de la Contraloría General de la República son consultivas y de asesoramiento. Los aspectos organizativos y de funcionamiento son regulados en su Reglamento Interno.

ARTICULO 110. Los Consejos de Dirección de las Contralorías Provinciales y el municipio especial Isla de la Juventud, en la esfera de

su competencia, tienen las funciones equivalentes al Consejo de Dirección de la Contraloría General.

CAPITULO XIV

DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS PRINCIPALES DIRIGENTES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Sección Primera

DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 111. El Contralor General de la República, además de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, cumple los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

a) presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular, previo a la rendición de cuenta de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, informe valorativo a partir de los resultados de las actividades de auditoría, supervisión y control realizadas, que resume el control y empleo de los fondos públicos y el estado del control económico-administrativo;

b) dispone la ejecución de un proceso de supervisión, cuando como resultado de una acción de auditoría, supervisión o control, conozca por cualquier vía que un cuadro, dirigente o funcionario incurre en un presunto hecho delictivo vinculado con el uso incorrecto de los

recursos materiales y financieros, o en un hecho de corrupción administrativa.

Sección Segunda

DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES COMUNES DE LOS JEFES DE DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 112. Los jefes de direcciones y departamentos de la Contraloría General de la República, además de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, tienen los deberes, atribuciones y funciones comunes siguientes:

a) solicitar al Contralor General de la República y obtener la autorización, para cumplir las funciones comprendidas en el Artículo 47 apartado 2, incisos h), i), m) y n), de la Ley;

b) elaborar y presentar al jefe inmediato superior, para su aprobación, el plan de trabajo individual; así como aprobar y controlar el de los subordinados;

c) dirigir el funcionamiento de la dirección, departamento o sección correspondiente, establecer y cumplir los procedimientos de trabajo;

d) mantener informado, al Contralor General de la República, al Contralor Jefe Provincial y al del municipio especial Isla de la Juventud acerca de los principales asuntos inherentes a su responsabilidad;

e) actuar en los casos para los que haya sido autorizado, en representación de la Contraloría, ante las entidades económicas y administrativas.

f) garantizar la remisión, a quien corresponda, de los documentos relacionados con los temas que se presentan a la consideración del Consejo de Dirección;

g) garantizar la selección, atención y preparación de la reserva de cuadros;

h) dar seguimiento a las tareas principales y a la marcha de los objetivos de trabajo y criterios de medida de su área de acción;

i) establecer, actualizar y controlar, en el marco de su competencia, las normas y procedimientos de control interno;

j) determinar las necesidades de capacitación de su personal, cumplir y controlar el plan de capacitación, y realizar la evaluación del desempeño de sus subordinados; y

k) otras que se determinen por el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

CAPITULO XV

DE LA DELEGACION DE FACULTADES EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 113. La delegación de atribuciones por parte del Contralor General de la República y de los

Contralores Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, se rige por los principios siguientes:

a) la delegación de facultades no exime la responsabilidad de quien delega;

b) la atribución que se delega es indelegable por el que la recibe;

c) el que ejerce facultades delegadas lo hace en todos los actos con esa condición;

d) su uso es restrictivo, el término de duración puede ser parcial o temporal; y

e) se realiza por resolución debidamente fundamentada conforme a lo establecido legalmente, en la que expresamente se consigna el alcance y contenido de la misma; su condición se hace constar en las actividades que ejecute.

CAPITULO XVI

DE LOS CONTRALORES Y AUDITORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Sección Primera

DESIGNACION DE LOS CONTRALORES Y AUDITORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 114. El proceso de selección para ingresar a la Contraloría General de la República, como contralor o audi-

tor, se formaliza con la solicitud y presentación de los documentos establecidos para el ingreso del aspirante, en los que se incluyen número del carné de identidad, fotocopia de la certificación del nivel escolar y biografía.

ARTICULO 115. En el desarrollo del proceso de selección de los aspirantes de nuevo ingreso a ocupar el cargo de contralor o auditor, se realiza comprobación de conocimientos de la Ley, su Reglamento, y demás normas, regulaciones y procedimientos vigentes en materia de auditoría, supervisión y control.

ARTICULO 116. El Contralor General de la República, una vez concluido el proceso de admisión de empleo, propone al Consejo de Estado a los Contralores de la Contraloría General para su designación, adjuntando la documentación correspondiente.

ARTICULO 117. El Contralor General de la República, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, propone al Consejo de Estado para su designación como contralor de la Contraloría General a cuadros, dirigentes y funcionarios del órgano, que por sus resultados de trabajo, comportamiento ético y conducta general, puedan ser promovidos.

ARTICULO 118. El Contralor General de la República designa a los Contralores Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, oído el parecer de las autoridades de cada territorio, a partir del proceso de selección entre los

candidatos que reúnan los requisitos para el cargo, conforme a lo previsto en la referida Ley y a los cuadros, dirigentes y funcionarios que se mantienen laborando procedentes del extinto Ministerio de Auditoría y Control.

ARTICULO 119. Los Contralores Jefes Provinciales proponen al Contralor General de la República, para su designación, a los contralores y auditores de su estructura, adjuntando la documentación correspondiente.

Sección Segunda

REQUISITOS DE LOS CONTRALORES Y AUDITORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 120. Conforme a lo establecido en el artículo 41 inciso e) de la Ley, para ejercer el cargo de Contralor de la Contraloría General de la República se exigen, además de los requisitos comunes establecidos en la Ley, los siguientes:

- a) estar inscripto en el correspondiente Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba;
- b) mostrar avances en los resultados del trabajo, reconocidos en las evaluaciones del desempeño, que posibiliten su promoción; y
- c) habilitarse mediante los cursos que determine el Contralor General de la República.

Sección Tercera

CESE DE LOS CONTRALORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 121. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley, el cese en el ejercicio de su cargo de cualquier otro contralor de la Contraloría General cuyo origen no sea electivo, se solicita por el Contralor General de la República al Consejo de Estado en los casos que corresponda, o se decide directamente por el Contralor General de la República cuando los haya designado.

CAPITULO XVII

DECLARACION JURADA PARA LOS CONTRALORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 122. Conforme a lo establecido en el artículo 41.3 de la Ley, los contralores de la Contraloría General de la República, previo a ocupar el cargo, suscriben Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales. El Contralor General de la República la realiza ante la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado; los contralores de la Contraloría General, los Contralores Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, ante el Contralor General de la República, y los demás contralores ante los Contralores Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda.

ARTICULO 123. La Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales constituye un acto de buena voluntad de los que la suscriben, en el interés de promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y fomentar la probidad administrativa de los que ejercen funciones públicas; contiene, en lo esencial, información relativa a los bienes personales que poseen, ingresos que reciben y cuentas bancarias.

ARTICULO 124. La Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales se actualiza periódicamente, según corresponda, y a la salida del cargo.

ARTICULO 125. Cuando se reciba queja o denuncia contra un contralor de la Contraloría General de la República relativa al incremento de su patrimonio, el Contralor General de la República, el Contralor Jefe Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, verifica la correspondencia de su patrimonio con los ingresos que percibe.

ARTICULO 126. La omisión o adulteración de la información consignada en la Declaración Jurada por el declarante, con independencia de la responsabilidad penal que ello implique, se considera una violación del Código de Ética de los Cuadros del Estado Cubano.

ARTICULO 127. Los demás aspectos relativos a la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales suscrita, así como el acceso a la información de esta y su verificación, se establecen en disposición complementaria por el Contralor General de la República,

conforme a lo establecido en la Disposición Final Tercera de la Ley.

CAPITULO XVIII

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS CONTRALORES Y AUDITORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 128. A los contralores y auditores de la Contraloría General de la República se les aplica el régimen disciplinario que se regula en la Ley, en este Reglamento y, con carácter supletorio y complementario, la legislación vigente aplicable a los cuadros, dirigentes y funcionarios, así como lo regulado en el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República, en lo que proceda.

ARTICULO 129. El que conozca que un contralor o auditor de la Contraloría General de la República ha incurrido en falta de carácter disciplinario o ético, lo comunica por escrito al superior jerárquico de este, con los fundamentos que correspondan.

ARTICULO 130. Al tener conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de la disciplina y de la ética de un contralor o auditor, el Contralor General de la República, los Contralores Jefes Provinciales o del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, en lo adelante autoridad facultada, disponen el inicio del expediente de corrección disciplinaria y designan el contralor para la investigación del hecho.

ARTICULO 131. El contralor designado para la sustanciación del expediente lo inicia dentro de tres (3) días hábiles siguientes de su designación, y notifica al presunto infractor los hechos y violaciones que se le imputan y que dieron origen al expediente, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formule por escrito sus consideraciones, consignando las pruebas que a su favor interesa se practiquen.

ARTICULO 132. El contralor designado practica las pruebas interesadas y otras que considere necesarias para profundizar en la investigación, y presenta el expediente terminado a la autoridad que lo designó dentro del término de veinte (20) días hábiles, acompañado de escrito con sus consideraciones acerca de la veracidad de los hechos imputados y la responsabilidad del infractor.

ARTICULO 133. La autoridad facultada, en atención a las acciones practicadas, dicta dentro del término de diez (10) días hábiles la resolución fundada que corresponda. En los casos en que se compruebe la responsabilidad del infractor, se precisa en la resolución.

ARTICULO 134. El expediente disciplinario habilitado contiene, entre otros, los documentos siguientes: resolución que fundamenta el inicio del expediente, consideraciones del presunto infractor, resultado del proceso investigativo, pruebas practicadas, evaluaciones realizadas, medida cautelar cuando corresponda, propuesta de medida disciplinaria y la resolución aplicando la medida y su notificación.

ARTICULO 135. Cuando proceda, se incorporan al expediente disciplinario las reclamaciones y resolución de la autoridad facultada que resolvió la apelación, reforma o solicitud de procedimiento de revisión, así como el acta de la comisión investigadora del caso de resultar procedente, y demás documentos que se considere.

ARTICULO 136. El contralor o auditor objeto de aplicación de una medida disciplinaria por infracción de la disciplina puede interponer, mediante escrito debidamente fundamentado, recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución ante el Contralor General de la República, el que dispone de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción para resolver el asunto mediante resolución ratificando, modificando o revocando la decisión, lo que se notifica al promovente.

ARTICULO 137. Cuando la medida haya sido impuesta por el Contralor General de la República, sólo puede establecerse recurso de reforma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de dicha medida, mediante escrito debidamente fundamentado ante esa autoridad, la que dispone de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción para dictar resolución y resolver el asunto ratificando, modificando o revocando la decisión, lo que se notifica al promovente.

ARTICULO 138. El Contralor General de la República no admite

el recurso presentado fuera del término establecido, lo que notifica al interesado mediante resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción; contra esta decisión no cabe recurso alguno.

ARTICULO 139. Cuando la medida disciplinaria impuesta sea la de separación definitiva del cargo o del órgano, y se alegue por la parte afectada la existencia de hechos de los que no se tuvo noticias antes o existan nuevas pruebas o se demuestre la improcedencia, arbitrariedad o injusticia de lo dispuesto, el Contralor General de la República puede admitir la solicitud de abrir un procedimiento extraordinario de revisión contra la decisión de la última autoridad que impuso o resolvió la medida, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, y dispone de hasta treinta (30) días hábiles siguientes para resolver con lugar, con lugar en parte o sin lugar la solicitud presentada.

ARTICULO 140. Contra la resolución que se dicte por el Contralor General de la República resolviendo el procedimiento de revisión, no cabe reclamación alguna.

ARTICULO 141. En los casos en que se aplique la medida de separación definitiva del cargo y del órgano, se remite copia de la resolución correspondiente al Encargado del Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, con vistas a que proceda en correspondencia con lo establecido legalmente.

ARTICULO 142. Cuando la autoridad facultada revoca la medida impuesta, exonerando al recurrente, ordena la satisfacción moral del contralor o auditor, el reintegro al cargo y, en su caso, el abono de la indemnización económica que proceda y la restitución de todas las condiciones de trabajo por razón del cargo.

ARTICULO 143. Se considera rehabilitado el contralor o auditor, cuando se extrae de su expediente laboral copia de la resolución mediante la que se aplicó la medida disciplinaria por haber transcurrido, a partir de la fecha de su cumplimiento, los términos que se detallan a continuación:

- a) un (1) año, contado a partir de la fecha de su imposición, en el caso de la amonestación, en todas sus formas;
- b) dos (2) años, contados a partir del reintegro al cargo de contralor o auditor que ocupaba, en el caso de democión temporal, en sus dos formas; y
- c) tres (3) años, en el caso de democión definitiva del cargo, en sus dos formas.

ARTICULO 144. Durante el tiempo que transcurra para la rehabilitación de un contralor o auditor al que se le aplicó una medida disciplinaria, este no tiene derecho a ser promovido a cargos de dirección superior o de categoría ocupacional más elevada. Excepcionalmente y mediante resolución debidamente fundamentada, la autoridad facultada puede

disponer la rehabilitación antes del vencimiento de los términos señalados, cuando el trabajador mantenga un comportamiento ejemplar o se destaque por alguna actitud meritoria y le haya sido impuesta algunas de las medidas comprendidas en la Ley.

ARTICULO 145. Cuando la medida disciplinaria aplicada fuera la separación definitiva del cargo o la separación definitiva del órgano, al contralor o auditor sancionado no le asiste el derecho de retornar al cargo del que fue separado, recordando solo la posibilidad de ser considerado posteriormente, y de acuerdo con los resultados de su trabajo, para ser objeto de cualquier promoción.

ARTICULO 146. El término de rehabilitación se interrumpe si durante su transcurso el infractor incurre en una nueva infracción de la disciplina como contralor o auditor; en este caso la rehabilitación se produce cuando transcurra el término establecido para la primera rehabilitación, más el correspondiente a la segunda.

ARTICULO 147. La rehabilitación significa la restitución de todos los derechos del corregido disciplinariamente, así como se omite toda referencia en cuanto a la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria, en cualquier informe posterior.

CAPITULO XIX

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y MATERIAL

Sección Primera

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ARTICULO 148. La autoridad u órgano competente, al conocer directamente o por denuncia de un hecho presumiblemente delictivo, en el que se aprecien indicios de la participación de un contralor, lo informa de inmediato al Contralor General de la República, solicitando autorización para proceder conforme a lo establecido en la legislación penal vigente y, una vez concedida, actúa en consecuencia.

ARTICULO 149. Cuando un contralor sea sorprendido en delito flagrante, la autoridad actuante decide lo procedente, y dentro del término que no exceda de las veinticuatro (24) horas siguientes después de conocer de la comisión del hecho, lo informa al Contralor General de la República.

Sección Segunda

DE LA RESPONSABILIDAD MATERIAL

ARTICULO 150. La autoridad facultada exige la responsabilidad material en cada caso que corresponda a los cuadros, dirigentes, funcionarios, contralores, auditores y personal auxiliar y administrativo de la Contraloría General de la República, cuando por su conducta, mediante una acción u omisión, ocasionen daños a los recursos materiales, económicos y financieros de dicho Órgano o de otra entidad, en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 151. Si al valorar el daño ocasionado la autoridad facultada aprecia que se trata de un hecho que puede ser constitutivo de delito, con independencia de la cuantía, está en la obligación de denunciarlo, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal vigente, absteniéndose de exigir la responsabilidad material hasta tanto exista un pronunciamiento de la autoridad u órgano competente disponiéndolo.

ARTICULO 152. Las autoridades facultadas para declarar y exigir la responsabilidad material en la Contraloría General de la República, en lo adelante autoridad facultada, son las siguientes:

- a) el Contralor General de la República en todos los casos;
- b) el Primer Vicecontralor y los vicecontralores generales al personal que directamente se le subordinan;
- c) los jefes de dirección a los jefes de departamento y demás personal que se le subordinan;
- d) el jefe del departamento independiente al personal que se le subordina;
- e) los contralores jefes provinciales a los vicecontralores provinciales y demás personal que se le subordinan; y
- f) el Contralor Jefe del municipio especial Isla de la Juventud, al Vicecontralor y demás personal que se le subordina.

ARTICULO 153. La forma, los términos y los recursos para la aplicación de la responsabilidad material a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, cuadros, dirigentes y funcionarios, se establece mediante disposición complementaria dictada por el Contralor General de la República, conforme a la legislación vigente en la materia.

CAPITULO XX

DE LA PLANTILLA DE CARGOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Sección Primera

SELECCION Y DESIGNACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

ARTICULO 154. Para ocupar las plazas de la plantilla de cargos administrativos y auxiliares en la Contraloría General de la República, además de los requisitos establecidos en la legislación laboral vigente y los específicos del cargo, se requiere: ser ciudadano cubano; poseer idoneidad demostrada; confiabilidad y discrecionalidad reconocidas; mantener buenas condiciones morales y éticas; el nivel educacional que para cada plaza se establece, y no tener antecedentes penales por delitos intencionales.

ARTICULO 155. El proceso de selección y empleo para cubrir la plantilla de los referidos cargos se ejecuta conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 156. Concluido el proceso de selección de empleo para los cargos del personal administrativo y auxiliar que no requieran ser nombrados por el Contralor General de la República, su relación laboral se establece mediante escrito de nombramiento que realiza el jefe de la Dirección de Personal y Cuadros en la Contraloría General, a propuesta de los jefes de direcciones de la Contraloría General y en las Contralorías Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud por los Contralores Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, a propuesta de los jefes de departamentos y de secciones de sus respectivas contralorías.

Sección Segunda

REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

ARTICULO 157. Al tener conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de la disciplina laboral cometido por el personal administrativo y auxiliar, la autoridad facultada para conocer del asunto y aplicar la medida disciplinaria en los casos que corresponda, conforme a la legislación vigente y al Reglamento Disciplinario Interno, lo comunica al trabajador, inicia el proceso disciplinario y habilita expediente, al efecto de tener recopilada toda la documentación relativa al caso, hasta su conclusión definitiva.

ARTICULO 158. Las medidas disciplinarias para el personal administrativo y auxiliar que incurra en

infracciones de la disciplina en la Contraloría General de la República, son impuestas por:

- a) el Contralor General de la República en cualquier caso;
- b) el Primer Vicecontralor General, los vicecontralores generales y jefes de dirección en la Contraloría General; y
- c) los Contralores Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud en las Contralorías Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 159. La autoridad facultada para imponer medidas disciplinarias y resolver las inconformidades presentadas contra la decisión adoptada, aplica lo establecido en la legislación laboral vigente y en el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Especial Octava de la Ley de la Contraloría General de la República de primero 1 de agosto del 2009, informan anualmente a este órgano la ejecución de las acciones de auditoría, supervisión y control realizadas a las entidades que integran su sistema empresarial, y al finalizar cada año presentan un informe valorativo sobre las auditorías correspondientes a la actividad presupuestada.

SEGUNDA: El Contralor General de la República, dentro del término de dos (2) años a partir de su vigencia, teniendo en cuenta los resultados y la efectividad de su aplicación, propone las modificaciones pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto las disposiciones legales y reglamentarias siguientes: Resolución No. I-58 del 21 de noviembre del 2001, Resolución No. 127, del 12 de Agosto del 2002, Resolución No. 138, del 4 de Septiembre del 2002, Resolución No. 147 del 18 de octubre del 2002, Resolución No. 190 del 12 de diciembre del 2002, Resolución No. 191 del 12 de diciembre del 2002, Resolución No. 192 del 12 de diciembre del 2002, Resolución No. 18 del 14 de febrero del 2003, Resolución No. 39 del 12 de marzo del 2003, Resolución No. 42 del 31 de marzo del 2003, Resolución No. 276 del 18 de agosto del 2003, Resolución No. 60 del 29 de junio del 2004, Resolución No. 77 del 21 de septiembre del 2004, Resolución No. 105 del 11 de noviembre del 2004, Resolución No. 15 del 26 de abril del 2005, Resolución No. 160 del 15 de septiembre del 2005, Resolución No. 233 del 2 de diciembre del 2005, Resolución No. 23 del 25 de enero del 2006, Resolución No. 25 del 25 de enero del 2006, Resolución No. 26 del 25 de enero del 2006,

Resolución No. 41 del 29 de marzo del 2006, Resolución No. 62 del 22 de junio del 2006, Resolución No. 65 del 3 de julio del 2006, Resolución No. 466 del 26 de diciembre del 2006, Resolución No. 467 del 27 de diciembre del 2006, Resolución No. 348 del 27 de diciembre del 2007, Resolución No. 39 del 15 de febrero del 2008, Resolución No. 75 del 17 de marzo del 2008, Resolución No. 76 del 18 de marzo del 2008, Resolución No. 91 del 4 de abril del 2008, Resolución No. 153 del 3 de junio del 2008, Resolución No. 210 del 29 de julio del 2008, Resolución No. 230 del 25 de agosto del 2008, Resolución No. 47 del 6 de marzo del 2009, Resolución No. 118 del 4 de mayo del 2009, todas dictadas por la Ministra del extinto Ministerio de Auditoría y Control, así como la Resolución No. 155 del 25 de febrero del 2010 dictada por la Contralora General de la República.

SEGUNDA: El presente Reglamento entra en vigor a los quince (15) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de septiembre de 2010.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 3 DE MARZO DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 13

Página 39

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 60/11

POR CUANTO: Por la Ley No. 107, aprobada el 1ro. de agosto de 2009 por la Asamblea Nacional del Poder Popular, se crea la Contraloría General de la República, la que tiene entre sus funciones específicas, según lo establecido en el artículo 31 inciso I), normar, supervisar y evaluar los sistemas de control interno y formular las recomendaciones necesarias para su mejoramiento y perfeccionamiento continuo.

POR CUANTO: La necesidad de continuar perfeccionando el control interno, aconsejan dejar sin efectos legales las resoluciones No. 297, de 23 de septiembre de 2003, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios y No. 13, de 18 de enero de 2006, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, y emitir una nueva norma atemperada a las disposiciones que regulan esta actividad y a los requerimientos del desarrollo económico-administrativo del país.

POR CUANTO: Por Acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 1ro. de agosto de 2009, la que suscribe fue elegida para ocupar el cargo de Contralora General de la República.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las

NORMAS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-La presente disposición tiene por objetivo establecer normas y principios básicos de obligada observancia para la Contraloría General de la República y los sujetos a las acciones de auditoría, supervisión y control de este Organismo. Constituye un modelo estándar del Sistema de Control Interno.

ARTICULO 2.-A los efectos de la aplicación de la presente resolución, se anexan como parte de esta con los números I y II respectivamente, el glosario de términos de las normas del Sistema de Control Interno y el modelo del Plan de Prevención de Riesgos.

ARTICULO 3.-El control interno es el proceso integrado a las operaciones con un enfoque de mejoramiento continuo, extendido a todas las actividades inherentes a la gestión,

efectuado por la dirección y el resto del personal; se implementa mediante un sistema integrado de normas y procedimientos, que contribuyen a prever y limitar los riesgos internos y externos, proporciona una seguridad razonable al logro de los objetivos institucionales y una adecuada rendición de cuentas.

ARTICULO 4.-Cada órgano, organismo, organización y entidad diseña, armoniza, implementa y autocontrola de forma sistemática de acuerdo con su misión, visión, objetivos, estrategias fundamentales, características, competencias y atribuciones, en correspondencia con lo establecido en la Ley No. 107 y validan el Sistema de Control Interno de las dependencias que le están subordinadas, de acuerdo con su estructura.

ARTICULO 5.-Conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley No. 107, respecto a la responsabilidad de la máxima autoridad, le corresponde a esta la aprobación del Sistema de Control Interno que se diseñe y se decida implementar en su órgano, organismo, organización y entidad.

SECCION PRIMERA

De los principios básicos

ARTICULO 6.-En el diseño e implementación del Sistema de Control Interno, los órganos, organismos, organizaciones y entidades deben cumplir con los principios básicos siguientes:

- Legalidad.** Los órganos, organismos, organizaciones y entidades dictan normas legales y procedimientos en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente, para el diseño, armonización e implementación de los Sistemas de Control Interno en el cumplimiento de su función rectora o interna a su sistema, para el desarrollo de los procesos, actividades y operaciones, tal como lo consigna el Reglamento de la Ley No. 107 en el artículo 78.
- Objetividad.** Se fundamenta en un criterio profesional a partir de comparar lo realizado de forma cuantitativa y cualitativa, con parámetros y normas establecidas.
- Probidad administrativa.** Se relaciona con el acto de promover con honradez la correcta y transparente administración del patrimonio público y en consecuencia exigir, cuando corresponda, las responsabilidades ante cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidades o acto ilícito.
- División de funciones.** Garantiza que los procesos, actividades y operaciones sean controlados y supervisados de

manera que no pongan en riesgo su ejecución, contrapartida y limiten su revisión.

- e) **Fijación de responsabilidades.** Se establecen las normas y procedimientos estructurados sobre la base de una adecuada organización, que prevean las funciones y responsabilidades de cada área, expresando el cómo hay que hacer y quién debe hacerlo, así como la consecuente responsabilidad de cada uno de los integrantes de la organización, estableciendo en forma obligatoria que se deje evidencia documental, de quién y cuándo efectúa cada una de las operaciones en los documentos y registros.
- f) **Cargo y descargo.** Este principio está íntimamente relacionado con el de fijación de responsabilidades y facilita su aplicación. La responsabilidad sobre el control y registro de las operaciones de un recurso, transacción, hecho económico o administrativo, debe quedar claramente definida en la forma establecida.
Debe entenderse como el máximo control de lo que entra y sale; cualquier operación registrada en una cuenta contraria a su naturaleza, la entrega de recursos (descargo) debe tener una contrapartida o recepción (cargo) y cuando esta operación se formaliza documentalmente la persona que recibe firma el documento asumiendo la custodia de lo recibido.
- g) **Autocontrol.** Obligación que tienen los directivos superiores, directivos, ejecutivos y funcionarios de los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades, estas últimas con independencia del tipo de propiedad y forma de organización, de autoevaluar su gestión de manera permanente; y cuando proceda, elaborar un plan para corregir las fallas e insuficiencias, adoptar las medidas administrativas que correspondan y dar seguimiento al mismo en el órgano colegiado de dirección, comunicar sus resultados al nivel superior y rendir cuenta a los trabajadores.

SECCION SEGUNDA

De las características generales

ARTICULO 7.-El Sistema de Control Interno diseñado por los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades, tiene las características generales siguientes:

- a) **Integral.** Considera la totalidad de los procesos, actividades y operaciones con un enfoque sistémico y participativo de todos los trabajadores.
- b) **Flexible.** Responde a sus características y condiciones propias, permitiendo su adecuación, armonización y actualización periódica. En entidades que cuenten con reducido personal, establecimientos y unidades de base, debe ser sencillo, previendo que la máxima autoridad o alguien designado por él, se responsabilice con la revisión y supervisión de las operaciones.
- c) **Razonable.** Diseñado para lograr los objetivos del Sistema de Control Interno con seguridad razonable y satisfacer, con la calidad requerida, sus necesidades.

SECCION TERCERA

De las limitaciones

ARTICULO 8.-El Sistema de Control Interno está relacionado con el concepto de seguridad razonable, al reconocer la existencia de limitaciones y riesgos en los procesos, actividades y operaciones, originados por errores en interpretaciones de normas legales, en la toma de decisiones, por acuerdos entre personas y al evaluar la relación costo-beneficio.

CAPITULO II

DE LOS COMPONENTES Y NORMAS DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 9.-El Sistema de Control Interno está formado por cinco componentes interrelacionados entre sí, en el marco de los principios básicos y las características generales; estos son los siguientes: Ambiente de Control, Gestión y Prevención de Riesgos, Actividades de Control, Información y Comunicación y Supervisión y Monitoreo, los que se encuentran estructurados en normas.

SECCION PRIMERA

Ambiente de control

ARTICULO 10.-El componente Ambiente de Control sienta las pautas para el funcionamiento legal y armónico de los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades, para el desarrollo de las acciones, reflejando la actitud asumida por la máxima dirección y el resto del colectivo en relación con la importancia del Sistema de Control Interno. Este puede considerarse como la base de los demás componentes. Conforman el conjunto de buenas prácticas y documentos referidos a la constitución de la organización, al marco legal de las operaciones aprobadas, a la creación de sus órganos de dirección y consultivos, a los procesos, sistemas, políticas, disposiciones legales y procedimientos; lo que tiene que ser del dominio de todos los implicados y estar a su alcance. Se estructura en las siguientes normas:

- a) **planeación, planes de trabajo anual, mensual e individual:** la máxima autoridad de los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades debe integrar a su Sistema de Control Interno, el proceso de planificación, los objetivos y planes de trabajo, para relacionarlo con los procesos, actividades y operaciones en el interés de asegurar el cumplimiento de su misión y de las disposiciones legales que le competen.
- b) **integridad y valores éticos:** el Sistema de Control Interno se sustenta en la observancia de valores éticos por parte de los directivos superiores, directivos, ejecutivos, funcionarios y trabajadores de los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades, cuya dirección desempeña un papel principal al contribuir con su ejemplo personal a elevar el compromiso ético y sentido de pertenencia de todos sus integrantes, los que deben conocer y cumplir el Código de Ética de los Cuadros del Estado Cubano, el Reglamento Orgánico, el Manual de Procedimiento, el Convenio Colectivo de Trabajo, el Código de Conducta Específico si lo hubiere y su Reglamento Disciplinario Interno, según corresponda.
El desarrollo de estos valores conforma una cultura organizacional definida, la cual permite preservarlos y contribuir a su fortalecimiento en el marco de la organización y su entorno. Para esto, los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades deben definir de manera participativa sus valores, los que deben formar parte de la gestión y se miden de forma cualitativa mediante el actuar de sus miembros.
- c) **idoneidad demostrada:** la idoneidad demostrada del personal es un elemento esencial a tener en cuenta para garantizar la efectividad del Sistema de Control Interno, lo cual facilita el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas a cada cargo.

El proceso de selección y aprobación del personal, debe asegurar que el candidato seleccionado posea el nivel de preparación y experiencia en correspondencia con los requisitos y competencias exigidos; una vez incorporado a la entidad, debe consultar los manuales de funcionamiento y técnicos, los cuales se aprueban por la máxima autoridad, así como recibir la orientación, capacitación y adiestramiento necesarios para desempeñar su trabajo.

- d) **estructura organizativa y asignación de autoridad y responsabilidad:** los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades elaboran su estructura organizativa, para el cumplimiento de su misión y objetivos, la que se grafica mediante un organigrama, se formaliza con las disposiciones legales y procedimientos que se diseñan, donde se establecen las atribuciones y obligaciones de los cargos, que constituyen el marco formal de autoridad y responsabilidad, así como las diferentes relaciones jerárquicas y funcionales en correspondencia con los procesos, actividades y operaciones que se desarrollan.
- e) **políticas y prácticas en la gestión de recursos humanos:** los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades establecen y cumplen las políticas y prácticas en la gestión de recursos humanos, para ello diseñan los procedimientos donde se relacionan las acciones a desarrollar en cumplimiento de las disposiciones legales establecidas a tal efecto; prestan especial atención a la formación de valores; al desarrollo en función de incrementar sus capacidades; así como deben mantener por parte de los jefes inmediatos un control sistemático y evaluación del cumplimiento de lo establecido en los planes de sus subordinados.

SECCION SEGUNDA

Gestión y prevención de riesgos

ARTICULO 11.-El componente Gestión y Prevención de Riesgos establece las bases para la identificación y análisis de los riesgos que enfrentan los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades para alcanzar sus objetivos. Una vez clasificados los riesgos en internos y externos, por procesos, actividades y operaciones, y evaluadas las principales vulnerabilidades, se determinan los objetivos de control y se conforma el Plan de Prevención de Riesgos para definir el modo en que habrán de gestionarse. Existen riesgos que están regulados por disposiciones legales de los organismos rectores, los que se gestionan según los modelos de administración previstos. El componente se estructura en las siguientes normas:

- a) **identificación de riesgos y detección del cambio:** en la identificación de los riesgos, se tipifican todos los que pueden afectar el cumplimiento de los objetivos. La identificación de riesgos se nutre de la experiencia derivada de hechos ocurridos, así como de los que puedan pervertirse en el futuro y se determinan para cada proceso, actividad y operación a desarrollar.

Los factores externos incluyen los económico-financieros, medioambientales, políticos, sociales y tecnológicos y los internos incluyen la estructura organizativa, composición de los recursos humanos, procesos productivos o de servicios y de tecnología, entre otros.

La identificación de riesgos se realiza de forma permanente, en el contexto externo pueden presentarse modificaciones en las disposiciones legales que conduzcan a cambios

en la estrategia y procedimientos, alteraciones en el escenario económico financiero que impacten en el presupuesto y de ahí en sus planes y programas, y desarrollos tecnológicos que en caso de no adoptarse provocarían obsolescencia técnica, entre otros; en el contexto interno, variaciones de los niveles de producción o servicios, modificaciones de carácter organizativo y de estructura u otros.

Toda entidad debe disponer de procedimientos capaces de captar e informar oportunamente los cambios registrados o inminentes en su ambiente interno y externo, que puedan conspirar contra la posibilidad de alcanzar sus objetivos en las condiciones deseadas.

Una vez identificados los riesgos se procede a su análisis, aplicando para ello el principio de importancia relativa, determinando la probabilidad de ocurrencia y en los casos que sea posible, cuantificar una valoración estimada de la afectación o pérdida de cualquier índole que pudiera ocasionarse.

- b) **determinación de los objetivos de control:** los objetivos de control son el resultado o propósito que se desea alcanzar con la aplicación de procedimientos de control, los que deben verificar los riesgos identificados y estar en función de la política y estrategia de la organización.

Luego de identificar, evaluar y cuantificar, siempre que sea posible, los riesgos por procesos, actividades y operaciones, la máxima dirección y demás directivos de las áreas, con la participación de los trabajadores, realizan un diagnóstico y determinan los objetivos de control, dejando evidencia documental del proceso.

El diagnóstico se realiza en reuniones por colectivos de áreas, direcciones o departamentos según corresponda, las cuales son presididas por la máxima autoridad del lugar, el dirigente sindical y los representantes de las organizaciones políticas; debe estar presente al menos uno de los integrantes del grupo que realizó la identificación y análisis de riesgos a nivel de la organización, con la información y antecedentes específicos del área. En estas reuniones se realiza entre todos un diagnóstico con los objetivos de control a considerar y se definen las medidas o procedimientos de control a aplicar, las mismas serán antecedidas de un trabajo de información y preparación de los trabajadores en asamblea de afiliados donde se les explica el procedimiento a seguir para su desarrollo.

- c) **prevención de riesgos:** esta norma constituye un conjunto de acciones o procedimientos de carácter ético-moral, técnico-organizativos y de control, dirigidas de modo consciente a eliminar o reducir al mínimo posible las causas y condiciones que propician los riesgos internos y externos, así como los hechos de indisciplinas e ilegalidades, que continuados y en un clima de impunidad, provocan manifestaciones de corrupción administrativa o la ocurrencia de presuntos hechos delictivos.

En función de los objetivos de control determinados de acuerdo con los riesgos identificados por los trabajadores de cada área o actividad y las medidas o acciones de control necesarias, se elabora el Plan de Prevención de Riesgos, cuyos aspectos más relevantes tributan al del órgano, organismo, organización o entidad, el que de forma general incluye los riesgos que ponen en peligro el cumplimiento de los objetivos y la misión. Los planes elaborados son evaluados

por el Comité de Prevención y Control y aprobados por el órgano colegiado de dirección.

El Plan de Prevención de Riesgos constituye un instrumento de trabajo de la dirección para dar seguimiento sistemático a los objetivos de control determinados, se actualiza y analiza periódicamente con la activa participación de los trabajadores y ante la presencia de hechos que así lo requieran. Es necesario que los resultados de los análisis de causas y condiciones efectuados, sobre los hechos que se presenten y las valoraciones realizadas en cuanto a la efectividad del Plan de Prevención de Riesgos, sean divulgados, en el interés de transmitir la experiencia, y el alerta que de ello se pueda derivar, a todo el sistema.

El Plan de Prevención de Riesgos se estructura por áreas o actividad y el de la entidad. En su elaboración se identifican los riesgos, posibles manifestaciones negativas; medidas a aplicar; responsable; ejecutante y fecha de cumplimiento de las medidas. (Anexo No. II)

El autocontrol se considera como una de las medidas del Plan de Prevención de Riesgos para medir la efectividad de estas y de los objetivos de control propuestos.

SECCION TERCERA

Actividades de control

ARTICULO 12.-El componente Actividades de Control establece las políticas, disposiciones legales y procedimientos de control necesarios para gestionar y verificar la calidad de la gestión, su seguridad razonable con los requerimientos institucionales, para el cumplimiento de los objetivos y misión de los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades.

Las actividades de control son aplicables a las operaciones de todo tipo, las que tributan a la fiabilidad de la información financiera y al cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes al marco de desarrollo de la actividad, así como a la comprobación de las transacciones u operaciones económicas que le dan cobertura a los objetivos y metas en cuanto a su exactitud, autorización y registro contable conforme a las normas cubanas establecidas al efecto, con un enfoque de mejoramiento continuo. Se estructura en las siguientes normas:

a) **coordinación entre áreas, separación de tareas, responsabilidades y niveles de autorización:** el Sistema de Control Interno para que sea efectivo requiere de una adecuada interrelación y coordinación de trabajo entre las áreas que ejecutan los procesos, actividades y operaciones; cada operación necesita de la autorización de la autoridad facultada y debe quedar específicamente definida, documentada, asignada y comunicada al responsable de su ejecución.

Se establece un balance entre la separación de tareas y responsabilidades y el costo de dividir las funciones o tareas asignadas, lo cual debe quedar documentado en caso de no poderse cumplir e implementar controles alternativos que aseguren razonablemente el adecuado desempeño de los responsables.

b) **documentación, registro oportuno y adecuado de las transacciones y hechos:** todas las transacciones, operaciones y hechos económicos que se realicen, deben tener soporte documental, ser fiables y garantizar la trazabilidad; también debe garantizarse la salvaguarda de las actas de los órganos colegiados de dirección y de las asam-

bleas con los trabajadores para el análisis de la eficiencia. Los documentos podrán estar en formato impreso o digital, según se determine por la entidad, salvo lo que expresamente se regule por los órganos y organismos rectoros.

Las transacciones o hechos deben ejecutarse de acuerdo con la autorización general o específica de la administración y registrarse conforme a su clasificación, en el momento de su ejecución, para garantizar su relevancia, oportunidad y utilidad.

c) **acceso restringido a los recursos, activos y registros:** el acceso a los recursos, activos, registros y comprobantes, debe ser protegido, otorgándosele permisos solo a las personas autorizadas, quienes están obligadas a firmar actas con las cuales se responsabilizan de su utilización y custodia.

Los activos están debidamente registrados y se cotejan las existencias físicas con los registros contables para verificar su coincidencia y prevenir riesgos de sustracción, despilfarro, uso indebido u otras irregularidades.

d) **rotación del personal en las tareas claves:** la rotación del personal, siempre que sea posible y acordado por el órgano colegiado de dirección, puede ayudar a evitar la comisión de irregularidades, permitir mayor eficiencia y eficacia de las operaciones e impedir que un trabajador sea responsable de aspectos claves inherentes a sus funciones por un excesivo período de tiempo en la función o cargo. Los trabajadores a cargo de dichas tareas se emplean periódicamente en otras funciones. En el caso de aquellas unidades organizativas que por contar con pocos trabajadores, se dificulte el cumplimiento de esta norma, es necesario aumentar la periodicidad de las acciones de supervisión y control.

e) **control de las tecnologías de la información y las comunicaciones:** los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades que cuenten con tecnologías de la información y las comunicaciones, integran y concilian el Plan de Seguridad Informática con su Sistema de Control Interno, en el que se definen las actividades de control apropiadas a partir de la importancia de los bienes e información a proteger, en correspondencia con la legislación vigente, considerando los riesgos a que están sometidos; los permisos de acceso a los diferentes niveles de información automatizada, que deben quedar registrados mediante el documento que corresponda, debidamente firmado.

f) **indicadores de rendimiento y de desempeño:** los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades establecen sus indicadores de rendimiento y de desempeño de tipo cualitativos y cuantitativos de acuerdo con sus características, tamaño, proceso productivo de bienes y servicios, recursos, nivel de competencia y demás elementos que lo distinguen, con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados. Con la información obtenida se adoptan las acciones que correspondan para mejorar el rendimiento y el desempeño.

SECCION CUARTA

Información y comunicación

ARTICULO 13.-El componente Información y Comunicación precisa que los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades deben disponer de información oportuna,

fiable y definir su sistema de información adecuado a sus características; que genera datos, documentos y reportes que sustentan los resultados de las actividades operativas, financieras y relacionadas con el cumplimiento de los objetivos, metas y estrategias, con mecanismos de retroalimentación y la rendición transparente de cuentas. La información debe protegerse y conservarse según las disposiciones legales vigentes. Se estructura en las siguientes normas:

a) **sistema de información, flujo y canales de comunicación:** el sistema de información se diseña en concordancia con las características, necesidades y naturalezas de los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades, así como de acuerdo con los requerimientos establecidos para la información oficial contable y estadística que corresponda; es flexible al cambio, puede estar total o parcialmente automatizado, provee información para la toma de decisiones, cuenta con mecanismos de retroalimentación y de seguridad para la entrada, procesamiento, almacenamiento y salida de la información, facilitando y garantizando su transparencia.

El flujo informativo circula en todos los sentidos y niveles de la organización: ascendente, descendente, transversal y horizontal, su diseño debe contribuir a ofrecer información oportuna, clara y veraz para la toma de decisiones.

Se establecen y funcionan adecuados canales y medios de comunicación, que permitan trasladar la información de manera transparente, ágil, segura, correcta y oportuna, a los destinatarios (externos e internos).

Con el objetivo de generalizar las medidas que por su importancia o significación lo requieran, a partir de la investigación, estudio y análisis realizado acerca de los principales problemas, la máxima dirección decide las acciones de divulgación a desarrollar.

b) **contenido, calidad y responsabilidad:** la información contribuye al cumplimiento de las responsabilidades individuales y a la coordinación del conjunto de actividades que desarrollan los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades para el logro de sus objetivos, debe transmitir la situación existente en un determinado momento, de forma confiable, oportuna, suficiente, pertinente y con la calidad requerida.

El sistema de información debe incluir un procedimiento que indique el emisor y receptor de cada dato significativo, así como la responsabilidad por su actuación y comunicación a quien lo utilice.

c) **rendición de cuentas:** Los directivos superiores, directivos, ejecutivos y funcionarios, tienen el deber legal y ético de responder e informar acerca de su gestión, administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido, así como otros aspectos de interés que resulten necesarios, ante sus órganos superiores, consejo de dirección y colectivo de trabajadores.

El sistema de rendición de cuentas diseñado por los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades debe incluir todos los elementos que permitan conocer el destino de los recursos y les garanticen el mejor uso posible de estos para satisfacer las necesidades públicas. Con la rendición de cuentas debe lograrse que toda persona asuma con plena responsabilidad sus actos, informando no solo de los objeti-

vos a que se destinaron los recursos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación, sin olvidar la importancia del componente ético en su actuación y conducta.

SECCION QUINTA Supervisión y monitoreo

ARTICULO 14.-El componente Supervisión y Monitoreo está dirigido a la detección de errores e irregularidades que no fueron detectados con las actividades de control, permitiendo realizar las correcciones y modificaciones necesarias. Esta se realiza mediante dos modalidades de supervisión: actividades continuas que son aquellas que incorporadas a las actividades normales generan respuestas dinámicas, entre ellas el seguimiento sistemático realizado por las diferentes estructuras de dirección y evaluaciones puntuales que son ejecutadas por los responsables de las áreas, por auditorías internas y externas. Se estructura en las siguientes normas:

a) **evaluación y determinación de la eficacia del Sistema de Control Interno:** el Sistema de Control Interno es objeto de evaluación para conocer la eficacia de su funcionamiento y permitir su retroalimentación y mejora continua; la evaluación comprende un conjunto de actividades de control incorporadas a los procesos, actividades y operaciones que se llevan a cabo mediante el seguimiento de sus resultados.

Cuando se detecte alguna deficiencia en el funcionamiento del Sistema de Control Interno, los jefes de los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades emprenden oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes para su fortalecimiento, de conformidad con los objetivos y recursos disponibles. También verifican de manera sistemática, los avances y logros en la implementación de las acciones adoptadas.

Los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades mediante la aplicación del autocontrol sistemático garantizan su función de control, adecuan, actualizan y gradúan la aplicación de la Guía de Autocontrol emitida por la Contraloría General de la República en correspondencia con su actividad y sus características. A partir de los resultados obtenidos se elabora un plan de medidas, el que debe ser evaluado por el órgano colegiado de dirección.

b) **comité de prevención y control:** los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades, constituyen mediante disposición legal su Comité de Prevención y Control, que preside la máxima autoridad, la que designa para su integración a otros directivos, ejecutivos, asesores jurídicos y el auditor interno según la estructura que corresponda; así como a otros funcionarios que tienen a su cargo las funciones o actividades de cuadros, atención a la población, inspección, seguridad y protección, entre otros que se determinen; además de trabajadores que gocen de respeto en el colectivo por sus conocimientos y experiencia.

El Comité de Prevención y Control es un órgano asesor que está vinculado directamente al órgano colegiado de dirección, con el objetivo de velar por el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno y su mejoramiento continuo. Su composición, la permanencia en este y la periodicidad de las reuniones, son definidas por la máxima autoridad que corresponda, en estas es necesario contar

con la presencia de dirigentes sindicales, según proceda. Debe quedar evidencia documental del cronograma de reuniones, así como de los temas tratados, acuerdos adoptados y su seguimiento en las sesiones de trabajo.

Entre sus funciones fundamentales se encuentran: conocer las disposiciones legales relativas al Sistema de Control Interno, con el propósito de formular propuestas, auxiliar a la dirección en el diagnóstico de los objetivos de control; en la organización, conducción y revisión del proceso de elaboración del Plan de Prevención de Riesgos y su posterior seguimiento, a partir del análisis integral de los resultados de acciones de control y la evaluación de las causas y condiciones que generan las deficiencias detectadas y propone las acciones y recomendaciones que considere necesarias para el mejor funcionamiento y eficacia del Sistema de Control Interno; coordinar y orientar la divulgación de información y capacitación a los trabajadores acerca de políticas, disposiciones legales y procedimientos emitidos por la entidad o de carácter vinculante, apoyando a la dirección; así como otras funciones que se consideren necesarias por los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades para la gestión de riesgos y el cumplimiento de su misión y objetivos.

CAPITULO III

DE LOS CONTROLES ASOCIADOS A LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

SECCION PRIMERA

De los controles generales

ARTICULO 15.-Los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades que poseen tecnologías de la información y las comunicaciones para el diseño e implementación del Sistema de Control Interno, garantizan la seguridad de la información durante el proceso, intercambio, reproducción y conservación de la misma, adoptando las medidas que permitan la integridad, confidencialidad, oportunidad y disponibilidad de datos y recursos, mediante la aplicación efectiva de los controles generales de las tecnologías de la información y las comunicaciones: controles de seguridad lógica, de seguridad física, de adquisición y desarrollo de programas, de garantía de la continuidad del proceso de información, de organización, entre otros.

SECCION SEGUNDA

De los controles a los sistemas de aplicación

ARTICULO 16.-Los controles a los sistemas de aplicación soportados sobre las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizan la seguridad del procesamiento de las transacciones u operaciones, incluyen los procedimientos manuales asociados, requiriéndose una efectiva combinación con los controles generales para asegurar el cumplimiento de los requisitos de la información en correspondencia con los principios básicos del Sistema de Control Interno.

SECCION TERCERA

De la certificación de los sistemas contable-financieros soportados sobre las tecnologías de la información

ARTICULO 17.-Los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades para mantener de forma razonable la efectividad del Sistema de Control Interno, están obligados a utilizar sistemas contable-financieros, certificados por los ministerios de Finanzas y Precios y de la Informática y las Comunicaciones, de forma tal que se garantice la seguridad

y protección de los sistemas automatizados expuestos en el Plan de Seguridad Informática.

CAPITULO IV

DE LOS VINCULOS CON LOS SISTEMAS DE GESTION

ARTICULO 18.-Los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades que tienen implementados sistemas de gestión, integran estos al Sistema de Control Interno.

SEGUNDO: Toda acción de control que ejecute el Sistema de Control y Supervisión del Estado establecido mediante la Ley No. 107, verifica el Sistema de Control Interno implementado en el tema objeto de revisión.

TERCERO: A partir de la entrada en vigor de la presente resolución, los jefes de los órganos, organismos de la Administración del Estado y entidades nacionales establecen en un término de sesenta (60) días naturales, la definición de los plazos para el diseño e implementación de los sistemas de control interno, de cada una de las organizaciones y entidades que se les subordinan o de las cuales son órgano de relación.

CUARTO: Esta resolución entra en vigor a los quince (15) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Órgano.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, el día 1ro. del mes de marzo de 2011.

Gladys María Bejerano Portela
Contralora General de la República

ANEXO I

GLOSARIO DE TERMINOS

TERMINOS	SIGNIFICADO
Acción correctiva	Acción para eliminar la causa de una no conformidad detectada u otra situación no deseable.
Acción preventiva	Acción para eliminar la causa de una no conformidad potencial u otra situación potencial no deseable.
Acciones técnico-organizativas en el Plan de Prevención de Riesgos	Son las vinculadas a la precisión, divulgación y control del cumplimiento: del encargo estatal u objeto social, de la misión y de los objetivos, de las funciones y atribuciones de la entidad u organismo, de la delimitación de las responsabilidades, facultades individuales y colectivas, así como de las disposiciones legales.
Acciones de carácter ético-moral	Son acciones dirigidas de modo consciente a eliminar las actuaciones contrarias a las normas legales y a la ética de los cuadros, funcionarios del Estado y trabajadores en el ejer-

TERMINOS	SIGNIFICADO	TERMINOS	SIGNIFICADO
	cicio de su cargo o en el desempeño de la función asignada; caracterizadas por una pérdida de valores ético-morales incompatibles con la sociedad cubana, que se comenten para satisfacer intereses personales o de un tercero. En el Plan de Prevención de Riesgos van encaminadas a despertar motivaciones, cultivar atributos, formar valores éticos y morales, fortalecer principios y convicciones de los trabajadores en general. No se trata de elaborar una lista de tareas sino llevar las ideas que sustentan y fortalecen nuestro sistema social, a todos los campos y esferas de trabajo, en cada acción, para que incida cotidianamente, con mayor integralidad en la formación de una cultura ética, con un carácter educativo sobre las conductas de las personas.	Confabulación	Ponerse de acuerdo para emprender algún plan, generalmente ilícito.
Acciones de control en el Plan de Prevención de Riesgos	Son las acciones dirigidas al chequeo de la elaboración y cumplimiento de las medidas del Plan de Prevención de Riesgos y el control de los planes de las entidades subordinadas.	Confiabilidad de la información	Condición de información apropiada para la administración con el fin de operar la entidad.
Actividad	Conjunto de operaciones o tareas propias de una entidad o persona realizadas con el propósito de obtener un resultado esperado.	Confidencialidad	Condición que determina que la información no esté disponible ni sea revelada a individuos, entidades o procesos no autorizados.
Actividades continuas	Actividades de control que incorporadas a las actividades normales generan respuestas dinámicas.	Control	Conjunto de acciones que se ejecutan para comprobar la aplicación de las políticas del Estado, así como del cumplimiento del plan de la economía y su presupuesto.
Código de ética	Documento donde se establecen los principios y valores éticos que deben regir el comportamiento de los miembros de la organización, las actuaciones que han de ser evitadas y el modo de resolver determinados conflictos éticos que puedan presentarse.	Controles de acceso	Controles referidos a la práctica de restringir la entrada a un bien o propiedad a personas autorizadas.
Competencia profesional	Conjunto sinérgico de conocimientos, habilidades, experiencias, sentimientos, actitudes, motivaciones, características personales y valores, basado en la idoneidad demostrada, asociada a un desempeño superior del trabajador y de la organización, en correspondencia con las exigencias técnicas, productivas y de servicios. Es requerimiento esencial que esas competencias sean observables, medibles y que contribuyan al logro de los objetivos de la organización.	Corrupción administrativa	Es la actuación contraria a las normas legales y a la ética por los cuadros, dirigentes, funcionarios del Estado, el Gobierno y de otras organizaciones consideradas sujetos de la Contraloría General de la República, en el ejercicio de su cargo o en el desempeño de la función asignada; caracterizada por una pérdida de valores ético-morales, incompatible con los principios de la sociedad cubana, que se comete para satisfacer intereses personales o de un tercero, con el uso indebido de las facultades, servicios y bienes destinados a la satisfacción del interés público o social para obtener beneficios materiales o ventajas de cualquier clase y que tiene como base el engaño, el soborno, la deslealtad, el tráfico de influencias, el descontrol administrativo y la violación de los compromisos contraídos al acceder a los cargos; cuyas prerrogativas fueron empleadas en función de tales actividades de corrupción.
Componentes del Sistema de Control Interno	Son elementos que de manera integrada ejercen una función específica para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control Interno; se estructuran en normas de carácter general.	Cultura organizacional	Interrelación entre la estructura de creencias, valores y formas de manifestarlas y transmitir las, así como de actuación de las personas integrantes en situaciones correctas, que condicionan la conducta de sus miembros y que van a caracterizar los procesos y comportamientos individuales, grupales y de la organización, además, de su influencia en las funciones directivas y las decisiones a todos los niveles.
		Detección del cambio	Conjunto de procedimientos capaces de captar e informar oportunamente los cambios registrados en el entorno externo e interno, que puedan conspirar contra la posibilidad de alcanzar los objetivos de la entidad en las condiciones deseadas.

TERMINOS	SIGNIFICADO	TERMINOS	SIGNIFICADO
Directivos superiores	Son los que dirigen, aprueban y controlan las políticas; por su alcance ocupan los cargos de dirección del más alto rango en los órganos superiores y demás órganos estatales, organismos de la Administración Central de Estado, entidades nacionales, consejos de los órganos locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección del sistema empresarial y su designación corresponde a la nomenclatura superior de ellos.	Entidad	Organización con personalidad jurídica propia, constituida conforme a las leyes cubanas, con fines económicos, administrativos, sociales, culturales, u otros definidos en su objeto social.
Directivos	Son los que elaboran, orientan, controlan, guían y despliegan las políticas; por su alcance ocupan los cargos de dirección de nivel intermedio y su designación corresponde generalmente a la nomenclatura de los jefes de los órganos superiores y demás órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, consejos de la administración de los órganos locales del Poder Popular y el sistema empresarial, por excepción algunos cargos pertenecen a la nomenclatura superior.	Estructura organizativa	Distribución y orden con que está compuesta una entidad (cargos, funciones, unidades organizativas y niveles de autoridad), incluyendo el conjunto de relaciones entre todos los miembros.
Disponibilidad de la información	Cualidad o condición que debe cumplir la información de ser accesible y utilizable por solicitud de una entidad o persona autorizada.	Evaluación costo-beneficio	Procedimiento para evaluar programas o proyectos, que consiste en la comparación de costos y beneficios, con el propósito de que estos últimos excedan a los primeros pudiendo ser de tipo monetario o social, directo o indirecto.
Diagnóstico de riesgos e identificación de objetivos de control	Procesos encaminados a determinar las áreas de mayor complejidad, identificando y evaluando por cada una de ellas los riesgos, puntos vulnerables y objetivos de control, para así enfrentar las posibles manifestaciones negativas que favorecen la ocurrencia de indisciplinas, ilegalidades, delitos y manifestaciones de corrupción administrativa. Estos procesos deben ser continuos, dinámicos, participativos, preventivos y transformadores.	Fondos Públicos	Son los recursos, valores, bienes y derechos provenientes del patrimonio público, asignados por el Estado.
Ejecutivos	Es la categoría de cuadros más amplia, son los que participan en la elaboración, realizan, ejecutan y controlan el cumplimiento de las políticas en lo que les corresponde, por su alcance ocupan cargos de dirección u otros en los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, entidades presupuestadas y el sistema empresarial; su designación corresponde a la nomenclatura inmediata superior a la entidad o a su jefe según corresponda.	Función	Conjunto de actividades o tareas asignadas a un cargo.
		Funcionario	Los designados para desempeñar cargos de carácter profesional de complejidad y responsabilidad en la función pública o en las organizaciones de producción, servicios, administración y otras, teniendo atribuciones específicas y alguna esfera de decisión limitada. Pueden organizar, distribuir y controlar la labor de un pequeño grupo de trabajadores.
		Fecha de cumplimiento de las medidas en el Plan de Prevención de Riesgos	La fecha de cumplimiento no se debe identificar con los plazos diarios, permanentes, bimensuales o trimestrales, atendiendo a lo establecido para su ejecución. En todos los casos se precisa la fecha en la que se controla el cumplimiento de las medidas o evalúan sus resultados. Se deben realizar acciones de auto-control sobre el cumplimiento anterior como una medida más del Plan de Prevención de Riesgos según se establezca por la entidad.
		Gestión	Conjunto de actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización.
		Gestión del conocimiento	Comprende el conjunto de procesos y sistemas que permiten que el conocimiento de la entidad (capital intelectual) aumente de forma significativa mediante la gestión de las capacidades del personal y el aprendizaje producto de la solución de problemas, para el cumplimiento de los objetivos y metas.

TERMINOS	SIGNIFICADO	TERMINOS	SIGNIFICADO
Indicadores de desempeño	Son factores cualitativos y cuantitativos que proporcionan la medición sistemática del grado de eficacia y eficiencia con el que los trabajadores realizan sus actividades laborales durante un período de tiempo determinado y de su potencial desarrollo, y constituye la base para elaborar y ejecutar el plan individual de capacitación y desarrollo. Comprende la evaluación de la idoneidad demostrada, las competencias laborales, los resultados alcanzados en el cumplimiento de sus funciones, tareas y objetivos, su plan de capacitación y desarrollo individual y las recomendaciones derivadas de evaluaciones anteriores.		corrupción administrativa. No deben reproducir funciones u orientaciones metodológicas ya establecidas; cuando se identifiquen peligros por el incumplimiento o violación de estas, las acciones deben estar dirigidas a su verificación, comprobación y evaluación, con métodos participativos. Las medidas no deben expresarse en forma de aspiraciones o anhelos, sino en acciones concretas y medibles, que respondan al cómo lograr lo plasmado con anterioridad.
Indicadores de rendimiento	Son factores cualitativos y cuantitativos que proporcionan información acerca del grado de eficiencia, economía y eficacia en la ejecución de las operaciones.	Mejora continua	Actividad recurrente desarrollada en los procesos, actividades y tareas de una entidad con el objetivo de lograr mejoras en la productividad en términos de eficacia, eficiencia y economía, y por ende mejorar su competitividad.
Ideoneidad demostrada	Principio por el que se rige la administración para la determinación del ingreso de los trabajadores al empleo, su permanencia y promoción, así como su incorporación a cursos de capacitación y desarrollo.	Misión	Es el objetivo supremo de la organización y expresa la necesidad social que debe satisfacer la entidad, la razón más amplia que justifica la existencia de la organización. Debe orientar el rumbo y el comportamiento en todos los niveles de la organización en un plazo determinado.
Integridad	Cualidad de las personas que mantienen principios morales sólidos, rectitud, honestidad, sinceridad y el deseo de hacer lo correcto, así como profesar y vivir en un marco de valores.	Nivel de riesgo aceptable	Nivel de riesgo que la entidad está dispuesta y en capacidad de asumir para cumplir con sus objetivos, sin incurrir en costos ni efectos adversos excesivos en relación con sus beneficios esperados o ser incompatible con las expectativas de los sujetos interesados.
Integridad de la información	Precisión y suficiencia de la información, así como su validez de acuerdo con los valores y expectativas de la entidad.	Objetivos de control	Resultados o propósitos que se desean alcanzar, se corresponde con la política y estrategia de la organización, y es el fin a que se dirigen o encaminan uno o varios procedimientos o acciones de control para evitar las manifestaciones negativas.
Impacto	Efecto en los compromisos y objetivos de la política de la organización, en sus partes interesadas, en la propia organización, en los colectivos de trabajadores, en la sociedad y en el medio ambiente. El efecto puede ser positivo o negativo.	Oportunidad	Ocasión para efectuar las actividades de recopilar, procesar y generar información, las que deben realizarse cumpliendo las conveniencias de tiempo y de lugar, de acuerdo con los fines institucionales.
Importancia relativa	Todo aquello que afecte el resultado de una organización, bien sea en forma cualitativa o cuantitativa.	Organismo	Conjunto de oficinas, dependencias y entidades que forman un cuerpo o institución y se rigen por un conjunto de leyes.
Implementar	Poner en funcionamiento, aplicar métodos, medidas, etc., para llevar a cabo algo.	Organismo	Conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado.
Impunidad	Quedar la conducta sin sanción.		
Medidas a tomar en el Plan de Prevención de Riesgos	Acciones concertadas que se emprenden de forma colegiada por la administración y el colectivo laboral, dirigidas a eliminar o disminuir en lo posible, las causas y condiciones que propician la comisión de indisciplinas, ilegalidades o manifestaciones de		

TERMINOS	SIGNIFICADO	TERMINOS	SIGNIFICADO
Organización	Conjunto de personas e instalaciones organizadas y reguladas por un conjunto de normas con responsabilidades, autoridades y relaciones en función de determinados fines.	Punto vulnerable	Es la actividad, área, operación, relación, documentación o procedimiento legal, proceso técnico-productivo, comportamiento ético profesional de directivos, funcionarios y trabajadores, o elemento físico, que por sus características de exposición a riesgos internos o externos es susceptible de que recaiga sobre él la acción u omisión del sujeto comisor, consistente en una indisciplina, ilegalidad, presunto hecho delictivo o manifestación de corrupción administrativa. En el Plan de Prevención de Riesgo en un punto vulnerable pueden identificarse uno o varios riesgos y posibles manifestaciones negativas.
Participación activa y consciente de los trabajadores	Proceso sistemático en el cual la administración propicia la intervención de los trabajadores e interactúa con ellos, desde la identificación de riesgos o puntos vulnerables y sus posibles manifestaciones de indisciplinas, ilegalidades, presuntos hechos delictivos o de corrupción administrativa hasta la identificación y el análisis de sus causas y condiciones. La participación de los trabajadores debe estar presente en la elaboración del Plan de Prevención de Riesgos; en la ejecución de las medidas; en el control de la efectividad de estas, así como, en su actualización. Incluir en la Asamblea de Afiliados, el análisis del cumplimiento del Plan de Prevención de Riesgos y de las causas y condiciones que propician los hechos que se produzcan, promoviendo en tales casos la evaluación crítica sobre los incumplimientos y el aporte de nuevas ideas para perfeccionarlas, enriquecerlas y divulgarlas.	Prevención	Acción y efecto de prevenir. Es la preparación, la disposición que se forma para evitar algún riesgo, preparar con anticipación alguna cosa, prever el daño o peligro, anticiparse a la ocurrencia del riesgo de un evento o tarea. En el Plan de Prevención de Riesgos son las acciones organizadas previamente que promueven un mayor control para fortalecer la disciplina, el respeto a la legalidad, la ejemplaridad y el desarrollo de una cultura de máxima honradez y eficiencia.
Patrimonio	Conjunto de bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título.	Probabilidad de ocurrencia	La posibilidad de que un evento dado ocurra.
Patrimonio público	El conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad pertenece al Estado.	Procedimiento	Manera específica de realizar una actividad, que debe estar contenida en documentos aprobados, la cual incluye el objeto y el alcance de una actividad, qué debe hacerse y quién debe hacerlo, cuándo, dónde y cómo debe hacerse, qué materiales y equipos y documentos deben utilizarse y cómo debe controlarse y registrarse.
Planeación	Proceso de planificación, en el cual se establecen las proyecciones sobre la base de un análisis exhaustivo del entorno de la organización, los objetivos de trabajo y sus criterios de medidas o indicadores, las acciones que aseguran su cumplimiento y el de otras misiones y funciones expresadas en los correspondientes planes de trabajo.	Proceso	Conjunto de recursos y actividades que transforman elementos de entrada (insumos) en elementos de salida (producto/servicio); los recursos incluyen el personal, las finanzas, las instalaciones, los equipos, las tecnologías, las técnicas y los métodos.
Políticas	Pautas, reglas o directrices de acción elegidas como guías en el proceso de toma de decisiones al poner en práctica o ejecutar las estrategias, programas y proyectos específicos del nivel institucional. Sirven como base para la implementación de los procedimientos y la ejecución de las actividades de control.	Proceso de actualización sistemática, análisis y perfeccionamiento continuo de los planes de prevención de riesgos	Proceso dirigido a la búsqueda, análisis y superación de los componentes del Plan de Prevención de Riesgos donde se analizan de forma crítica la correspondencia entre las medidas trazadas y su efectividad, en relación con el análisis de las causas y condiciones que favorecen las deficiencias e irregularidades detectadas, en las acciones de control y ante cualquier riesgo interno o externo, así como hecho de indisciplinas, ilegalidades y corrupción ocurridos en
Posible manifestación negativa	Acción u omisión con o sin intención, que cometida por un sujeto propio o ajeno a la entidad, lesiona un punto vulnerable de la misma, constituyendo en esencia el modo de operar, la forma mediante la cual se expresa una indisciplina, ilegalidad o manifestación de corrupción administrativa.		

TERMINOS	SIGNIFICADO	TERMINOS	SIGNIFICADO
	la entidad o fuera de esta. Además, determina la existencia de nuevos riesgos y las medidas a aplicar, por cambios en las condiciones en que las organizaciones desarrollan sus actividades, ya sean en el contexto externo o interno, pudiendo ser temporales o permanentes.	Sujetos interesados	Personas naturales y jurídicas, internas o externas a la institución, que pueden afectar o ser afectadas directamente por las decisiones.
Reglamento Disciplinario Interno	Reglamento Disciplinario de cada organización, constituye el complemento de las normas, disposiciones legales de aplicación general en materia de disciplina, que tiene como objeto fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo.	Tareas claves	Tareas cuya concentración en las competencias de una sola persona, podría permitir la realización o el ocultamiento de fraudes, errores, omisiones o cualquier tipo de irregularidades, y en consecuencia debilitar el Sistema de Control Interno y el logro de los objetivos.
Revisión	Actividad emprendida para asegurar la conveniencia, adecuación y eficacia de un tema, para alcanzar los objetivos establecidos.	Tecnologías de la información y las comunicaciones	Conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de información, en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética.
Riesgo	Es la incertidumbre de que ocurra un acontecimiento que pudiera afectar o beneficiar el logro de los objetivos y metas de la organización. El riesgo se puede medir en términos de consecuencias favorables o no y de probabilidad de ocurrencia.	Tolerancia al riesgo	Nivel de aceptación en la variación de los objetivos.
Seguridad	Conjunto de medidas técnicas, educacionales, médicas y psicológicas empleadas para prevenir accidentes; eliminar las condiciones inseguras del ambiente, e instruir o convencer a las personas, acerca de la necesidad de implantación de prácticas preventivas.	Transacción	Operación administrativa, económica y comercial que implica un proceso de decisión.
Seguridad razonable	Nivel de seguridad alcanzable, debido a limitaciones objetivas que impiden lograr la seguridad total.	Transparencia de la gestión	Deber de los directivos superiores, directivos, ejecutivos y funcionarios de permitir que sus actos de gestión puedan ser informados y evidenciados con claridad a las autoridades de gobierno y a la ciudadanía en general, a fin de que estos puedan conocer y evaluar cómo se desarrolla la gestión con relación a los objetivos y metas institucionales y cómo se invierten los recursos públicos.
Sistema de aplicación	Se entiende como sistemas de aplicación la suma de procedimientos manuales y programados mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.	Trazabilidad	Es un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten registrar e identificar cada producto, servicio o transacción desde su origen hasta su destino final.
Sistema de gestión	Conjunto de elementos mutuamente relacionados o que interactúan para establecer la política y los objetivos, y para lograr dichos objetivos. Un sistema de gestión de una organización, podría incluir diferentes sistemas de gestión.	Validar	Confirmar mediante la aportación de evidencia objetiva, que se han cumplido los requisitos para una utilización o aplicación específica prevista.
Sistema de información	Está constituido por los métodos y procedimientos establecidos para registrar, procesar, resumir e informar sobre las operaciones de una entidad. La calidad de la información que brinda el sistema afecta la capacidad de los directivos y ejecutivos para adoptar decisiones adecuadas que permitan controlar las actividades de la entidad.	Valores	Principios morales, éticos, patrióticos, de solidaridad humana; preferencias culturales; espíritu de sacrificio y actitudes psicológicas que guían los juicios personales y su comportamiento.
		Visión	Valores y aspiraciones genéricas de la organización, concebidas a largo plazo.
		Vulnerabilidad	Grado en el que los objetivos pueden ser afectados adversamente por los riesgos a los que están expuestos.

DECLARACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA



14 de junio, Nuestro mejor homenaje

Consciente del momento histórico que nos ha correspondido vivir y de la misión que la Revolución ha asignado a la Contraloría General de la República, ante mi colectivo de trabajo,

DECLARO:

Que identifico en los valores compartidos que nos hemos propuesto y en los preceptos éticos de los cuadros del Estado Cubano, el antídoto contra cualquier desviación y la inspiración para cumplir con honradez y eficiencia nuestro compromiso con la Revolución.

Que asumiré, por propia convicción, en mi conducta diaria una actitud consecuente con nuestra decisión de ratificar:

FIDELIDAD: *Porque somos y seremos fieles a los principios éticos forjados en el devenir de nuestra rica historia; fieles a la Revolución, a nuestro heroico y aguerrido pueblo, al Partido Comunista de Cuba, a las ideas de Fidel y Raúl, y a la unidad latinoamericana, por un mundo mejor. Que asumiremos con modestia y entrega las tareas y responsabilidades que se nos asignen. Que estaremos siempre dispuestos a defender la Revolución en cualquier terreno que sea necesario.*

HONESTIDAD: *Porque integramos un órgano donde se obra con decoro, transparencia y correspondencia entre la forma de pensar y actuar. Mantenemos una posición valiente y combativa contra cualquier manifestación de indisciplina, negligencia, ilegalidades o corrupción. Somos honrados, sinceros, capaces de defender la verdad a cualquier precio y bajo cualquier circunstancia. Utilizamos la crítica y la autocrítica, constructiva y oportunamente.*

AUSTERIDAD: *Porque hacemos uso racional y medido de los recursos individuales y sociales. Combatimos el despilfarro, la extravagancia y el lucro. Promovemos la sencillez y la modestia.*

PROFESIONALIDAD: *Porque la calidad y la excelencia identifican los resultados de nuestra labor. Empleamos a plenitud nuestra capacidad para cumplir las tareas con el máximo de eficacia y efectividad, convencidos de que el avance de nuestra Organización, descansa en la contribución de todos.*

CREATIVIDAD: *Porque nos desarrollamos buscamos soluciones innovadoras y creativas; nos proyectamos hacia objetivos más abarcadores, buscamos nuevas vías y acciones de capacitación que potencien nuestras capacidades en aras del cabal cumplimiento del encargo que nos ha sido confiado.*

COLABORACIÓN: *Porque cultivamos el espíritu altruista, solidario y de cooperación. Porque enriquecemos la profesionalidad de nuestro trabajo, compartiendo los recursos intelectuales que disponemos, coordinando las acciones para lograr mayor estabilidad y sentido de pertenencia.*

SEREMOS, UN COLECTIVO EJEMPLAR: *Porque estamos inspirados en el ejemplo de Maceo, del Che, de los mártires de la Patria; de los Cinco Héroes, de quienes aprendemos lecciones de dignidad, fidelidad, entereza e infinito amor al pueblo. Porque profundizaremos en el ideario Martiano y en las enseñanzas que cada día recibimos de nuestro eterno Comandante en Jefe. Porque defenderemos el Socialismo, haciendo cada día y todos los días, con total entrega, lo que como revolucionarios cubanos nos corresponde hacer.*

“CONTAMOS CON LA IRRENUNCIABLE DECISIÓN DE DERROTAR AL ROBO Y LA CORRUPCIÓN. PARA TRIUNFAR EN ESA BATALLA TENEMOS LAS ARMAS DE LA ETICA Y LA VERGÜENZA QUE PUEDEN SER DESPERTADAS Y MOVILIZADAS EN LOS HUMANOS” FIDEL.

Cinco HEROES

Ellos  volverán